



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

LA JUSTICIA COMO VIRTUD ÉTICA Y CARÁCTER EN LA JUDICATURA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

LA JUSTICIA COMO VIRTUD ÉTICA Y CARÁCTER EN LA JUDICATURA

República de Colombia

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Iván Mauricio Lenis Gómez
Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia

**Publicación realizada con el apoyo
del Consejo Superior de la Judicatura
(CENDOJ)**

Jorge Enrique Vallejo Jaramillo
**Presidente del Consejo Superior de la
Judicatura**

Paola Zuluaga Montaña
**Directora del Centro de Documentación
Judicial (CENDOJ)**

Comité editorial

Gina Alejandra Ramírez Rodríguez
**Magistrada auxiliar de la Presidencia de la
Corte Suprema de Justicia**

Sandra Paola Charris Ibarra
**Magistrada auxiliar de la Corte Suprema de
Justicia**

Humberley Valoyes Quejada
**Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de
Justicia**

Claudia Patricia Fonseca Socha
**Jefe de la Oficina de Comunicaciones de la
Corte Suprema de Justicia**

Camilo Andrés Alba Pachón
**Profesional de la Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural de la Corte Suprema de
Justicia**

Daniela López Carvajal
**Profesional de la Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural de la Corte Suprema de
Justicia**

Corrección de estilo

Jairo Enrique Valderrama Valderrama
**Profesional de la Oficina de Comunicaciones
de la Corte Suprema de Justicia**

Diseño, diagramación e impresión

Imprenta Nacional de Colombia

Bogotá, D.C., Colombia, agosto de 2025

ISBN: 978-958-5570-79-5



Agradecimientos

Agradecemos a los presidentes de las altas cortes, magistrados, jueces, servidores judiciales, académicos, instituciones, organizaciones y a todos los que contribuyeron a la realización de este libro.





Contenido

Prólogo.....	7
Por OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Colombia	
Introducción general	11
<i>Declaración de principios de ética judicial de Colombia</i>	
Hacia el fortalecimiento de la confianza ciudadana	12
Por JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO Presidente del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia	
Ética judicial y democracia	14
<i>Democracia y orden constitucional</i>	
<i>Los Principios de Bangalore y la labor del juez constitucional en la promoción de la ética judicial</i>	16
Por JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR Presidente de la Corte Constitucional de Colombia	
<i>Declaración de principios de ética judicial</i>	
<i>Hacia una justicia más ética y transparente en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo</i>	27
Por LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Presidente del Consejo de Estado de Colombia	
<i>La jurisdicción disciplinaria</i>	
<i>Reflexiones en la adopción de una Declaración de principios de ética judicial en Colombia</i>	30
Por MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Colombia	
<i>La ética y su relación con la norma disciplinaria</i>	38
Por DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Colombia	
<i>El SIGCMA y el rol del oficial de cumplimiento, pilares de la ética judicial en Colombia</i>	43
Por AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia	

Voces internacionales	46
<u>Reflexiones</u>	
Cómo grava el principio de integridad en la administración de justicia	48
Por JUSTINIANO MONTERO MONTERO	
Juez Miembro de la Suprema Corte de Justicia en Santo Domingo, República Dominicana	
Hermenéutica a su génesis, contenido y proyección del Código iberoamericano de ética judicial	53
Por ARMANDO S. ANDRUET (h)	
Presidente del Tribunal de Ética Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Presidente y vocal en retiro del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Argentina	
Una ética en primera persona Las voces de los jueces	82
La voz de los jueces: de Bangalore a Colombia	84
Por ANGÉLICA MARÍA GALVIS IZAQUITA	
Jueza Segunda Penal del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, Colombia	
<u>Ser y parecer</u>	
Reflexiones sobre el decoro y la corrección judicial	87
Por DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDÓN	
Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, Colombia	
<u>Diligencia y compromiso</u>	
La responsabilidad institucional del juez: un deber ciudadano esencial	91
Por JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS	
Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Colombia	
Independencia y ética judicial en el Estado social y democrático de derecho	94
Por HERMENS DARÍO LARA ACUÑA	
Magistrado de la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá y Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia (Corjusticia)	
La diligencia y la prontitud, esperanzas de justicia	97
Por CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS	
Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Colombia	



La dignidad u honorabilidad en la función judicial	99
Por JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN	
Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Colombia	
La honradez como valor esencial del principio de integridad judicial.....	101
Por LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN	
Juez 11 Penal del Circuito Especializado Laboral OIT	
Principio de transparencia	103
Por MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL	
Juez Laboral del Circuito de Duitama, Boyacá, Colombia	
Escucha y empatía	107
Por JOSÉ ÁNDERSON BELTRÁN TÉLLEZ	
Juez Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, Colombia	
Prudencia en el marco de la ética judicial	110
Por JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ	
Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, Colombia	
La imparcialidad como práctica diaria	112
Por LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA	
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín, Meta, Colombia	
<u>Excelencia judicial</u>	
El camino a la reconfiguración de la confianza democrática	115
Por SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO	
Juez Civil Municipal y del Circuito de Bogotá, Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales de Colombia	
Anexo	118
<i>Declaración de principios de ética judicial para la República de Colombia</i>	120

Prólogo

El siglo XXI pareciera ser el siglo de los jueces, según algunas voces no carentes de razón, dado el devenir que hasta ahora muestra. Sin embargo, esa afirmación no señala la existencia de privilegio alguno, sino, por el contrario, el surgimiento de una responsabilidad que antes no era reconocida, cuando menos en la dimensión que ella implica. El protagonismo judicial en las sociedades occidentales del siglo que avanza supone el reconocimiento de un conjunto de funciones encaminadas a preservar el bienestar en la sociedad, el respeto de los derechos y de las libertades y la estabilidad democrática de los pueblos.

Las sociedades, pues, aspiran a que los sistemas judiciales satisfagan novedosas y antiguas necesidades, y confían en ellos para lograr la paz, la convivencia, la tranquilidad, la seguridad y tantos otros bienes y valores en que ellas se cimientan. Esa idea de preponderancia no tiene, entonces, un sentido de prerrogativa de los jueces y, más bien, se erige con la idea de una función esencial que deben cumplir.

Dado que el eje fundamental de la idea que antecede está en la confianza que depositan los ciudadanos en la judicatura, es preciso mantener y enriquecer los comportamientos destinados a preservarla y a hacerla crecer en la medida de lo posible, pues ella es pilar fundamental de la evolución positiva de las naciones y del transcurrir pacífico y ordenado.

La ética judicial emerge precisamente para describir y evidenciar unos principios y valores cardinales que, cumplidos clara y permanentemente, suponen la presencia de las denominadas virtudes judiciales. Entre estas, pueden mencionarse la prudencia, la imparcialidad, la independencia, la integridad, la diligencia, la igualdad, entre otras, cuya presencia en cada persona pueden implicar una verdadera vocación judicial. Cuando las gentes de una comarca, de una región, de una ciudad o de un país las encuentran encarnadas en quienes ejercen la función judicial, demuestran su confianza y su tranquilidad.

La preocupación por el carácter ético de quienes administran la justicia comenzó a expresarse desde principios del siglo XX, y lenta, pero firmemente, fue



invadiendo los espacios de análisis, de estudio y de especulación filosófica, política, social y jurídica. A su paso, se fueron codificando y regulando esos ideales comportamentales a través de distintas expresiones, como en los *Principios de Bangalore*, la *Declaración de Londres* o el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que pretenden, todas, indicar el comportamiento ético judicial deseable.

El *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, adoptado en Santo Domingo en 2006 y actualizado luego (en 2014 y 2023), se erige como un faro para los Estados que lo han incorporado en sus sistemas jurídicos. Este código provee herramientas esenciales para orientar la conducta del sistema judicial, promoviendo que jueces y juezas, de todos los niveles, comprendan cómo deben actuar en el ejercicio de su función constitucional y legal, y en su vida personal, familiar y social. Esto es crucial, pues, antes que funcionarios, los administradores de justicia son personas inmersas en la sociedad que habitan, lo que subraya la necesidad de formarlos en principios éticos que trascienden el ámbito profesional.

La relevancia de esta codificación radica en su compilación de principios fundamentales (independencia, imparcialidad, motivación, integridad, prudencia, transparencia, diligencia y responsabilidad institucional), que constituyen el núcleo de cualquier sistema judicial comprometido con la excelencia. Además, su aplicación fortalece y dinamiza la confianza ciudadana en la justicia y legitima el rol del sistema judicial, transformando a los jueces en verdaderos protagonistas activos de una justicia contemporánea, concebida como un valor social esencial para el desarrollo de una sociedad ordenada, pacífica y cohesionada.

En la medida en que los jueces actúen con ética, dentro y fuera de sus despachos, la sociedad acatará sus decisiones y confiará en las respuestas que el sistema judicial brinde para resolver los conflictos que surgen entre ciudadanos y, en muchas ocasiones, involucran directamente al Estado. Esto es central.

La ética judicial no es solo un compendio normativo; constituye la base sobre la cual se sustenta la legitimidad del Poder Judicial. Cuando un juez actúa con integridad y transparencia, además de cumplir el mandato constitucional y legal, reafirma la confianza social en la justicia. Esta confianza es frágil y se construye día tras día, no de cualquier manera, sino a partir de decisiones ponderadas y justas, razonadas y, ante todo, equilibradas, entrelazadas con comportamientos ejemplares que reflejen los valores que la sociedad espera y necesita. Sin esta base ética, el sistema judicial corre el riesgo de perder su autoridad moral, lo que puede conducir a la deslegitimación y al debilitamiento del Estado de derecho.

Recientemente, el 27 de junio de 2025, se celebró en Bogotá un encuentro sobre ética judicial que reunió a jueces y juezas, magistradas y magistrados, junto con destacados panelistas, quienes, al lado de los presidentes de las altas cortes, debatieron sobre el papel de la ética en el sistema judicial colombiano. Durante este evento, se destacó la relevancia de difundir ampliamente el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* entre toda la comunidad judicial y de fomentar espacios de diálogo, sensibilización y formación continua sobre los principios y reglas allí incluidos, para orientar la conducta de los servidores judiciales dentro y fuera de sus lugares de trabajo. Además, allí mismo se consideró la receptividad del código y su contribución efectiva para construir una justicia liderada por personas éticamente responsables, capaces de generar confianza en la sociedad, que es, por excelencia, la legítima destinataria de las decisiones jurisdiccionales.

Los jueces y juezas representan un sentimiento profundo en la sociedad; son los custodios del cumplimiento de la Constitución y la ley. Este rol ha superado la visión tradicional del «autismo judicial», propia de la filosofía clásica, que sostenía que los jueces solo se comunicaban mediante sus sentencias. Hoy, predomina una concepción más amplia y abierta a las ideas, basada en el republicanismo judicial que reconoce y acepta que toda palabra del juez, dentro o fuera del fallo, tiene relevancia y es determinante para la percepción pública y la legitimidad de la justicia.

El reciente encuentro en Bogotá marcó un hito significativo. Allí se analizó la trascendencia de conocer y apropiarse de las normas de ética judicial, identificando los estándares que, aunque no coercitivos, orientan de manera clara el actuar jurisdiccional. Este espacio culminó con la adopción de la primera *Declaración de principios de ética judicial* en Colombia, firmada por los presidentes de las altas cortes, en compañía de los jueces, juezas, magistrados y magistradas que asistieron; por medio de dicho documento, se establecieron parámetros éticos para mejorar la calidad y eficiencia del servicio público de la administración de justicia, de manera que se contribuya al fortalecimiento de un sistema judicial más legítimo y confiable.

Esa primera *Declaración de principios de ética judicial* de Colombia constituye la expresión libre, racional, consciente y voluntaria de los jueces de adherirse a estándares internacionales de comportamiento judicial y su compromiso de cumplir con firmeza los principios esenciales y las virtudes a que conducen. La recibimos con profunda satisfacción, con alegría y con la esperanza de que se



convierta en un paso más hacia el mejoramiento del servicio público de justicia y, por ese camino, de la vida de todos los ciudadanos del país.

Es imperativo que, desde ahora, toda la comunidad judicial —y en especial los (las) jueces(zas) y magistrados(as)— alinee su conducta firme y consciente con las normas sobre ética judicial incorporadas en los instrumentos jurídicos, como el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, y que fueron acogidos y reafirmados en la Primera *Declaración de principios de ética judicial* en Colombia. La apropiación integral de estos principios éticos debe permear cada aspecto de su actuar, no solo en el ejercicio formal de sus funciones jurisdiccionales, sino en su vida personal y social. Solo así se consolidará una justicia legítima, transparente y confiable, capaz de fortalecer el Estado de derecho y de mantener la confianza irrestricta de la sociedad a la que sirven.

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Introducción general





Declaración de los principios de ética judicial de Colombia

Hacia el fortalecimiento de la confianza ciudadana

*Por JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia

La solidez del Poder Judicial, en cualquier democracia, reposa en la eficacia de sus instituciones para salvaguardar los derechos y las libertades de las personas, y en la confianza que deposita la ciudadanía en la administración de justicia. Para ello, más allá de interpretar y aplicar las normas, la judicatura debe contemplar imperativos éticos que, en cada caso, le permitirán llegar a soluciones justas y equitativas.

En Colombia, las complejidades sociales y políticas, relacionadas con la violencia, la impunidad, la desigualdad y la corrupción, han impactado notablemente la confianza en las instituciones. En este contexto, la *Declaración de principios de ética judicial de Colombia*, suscrita el pasado 27 de junio de 2025 en Bogotá, adquiere una especial relevancia, pues busca ser una herramienta orientadora dirigida a la comunidad judicial y a la sociedad en general, a fin de fortalecer la integralidad de la labor judicial, determinante para restaurar la confianza ciudadana.

Así, la trascendencia y el alcance de este fin en la declaración se evidencian en tres aspectos principales. Primero, aunque estos principios no son nuevos, resultan de la priorización y el consenso de los funcionarios judiciales de diferentes regiones del país y de la mayoría de los distritos judiciales. Son el reflejo de la realidad judicial desde los territorios.

En segundo lugar, a pesar del debilitamiento en el mundo del Estado de derecho en los años más recientes,¹ incluido Colombia, la construcción participativa de esta declaración deontológica evidenció la unidad de la Rama Judicial, porque el proceso participativo aunó las distintas especialidades y jurisdicciones. Además, obtuvo el respaldo y suscripción de los presidentes de las altas cortes: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Finalmente, en estos tiempos de retrocesos y polarización, la declaración

reafirma el compromiso y la responsabilidad de la judicatura para brindar un servicio de calidad enmarcado en altos estándares éticos. Asimismo, subraya la necesidad de que la ciudadanía continúe contando con un sistema judicial independiente, imparcial, transparente, eficiente, eficaz, equitativo y humano.

En suma, el listado de los principios de esta declaración responde a la rea-

lidad de la labor judicial en Colombia; se busca hacerlos derroteros de acción, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, se reafirma la legitimidad de nuestra función, para que la ciudadanía vea la realización del anhelo de justicia y la consecución de los fines esenciales del Estado colombiano reconocidos en la Constitución Política de 1991.

****Magistrado y actual presidente del Consejo Superior de la Judicatura. Abogado manizaleño, especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Medellín, y en Instituciones Jurídico Penales de la Universidad Nacional de Colombia, con múltiples estudios en Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Acusatorio (OPDAT-Fiscalía General de la Nación) y en análisis sistemático integral del nuevo Código de Procedimiento Penal (Universidad CES). Con más de 30 años de experiencia profesional, se venía desempeñando desde hace 16 años como magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por concurso de méritos, luego de haber litigado y ejercido cargos de profesor universitario, fiscal delegado ante los juzgados penales del Circuito de Medellín (Antioquia). Autor del libro Responsabilidad penal por denegación institucional de servicios médicos y de diversos artículos publicados en revistas especializadas.***

Ética judicial y democracia



DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL DEL ESTADO COLOMBIANO

en contra de la corrupción, participa y avanza



La Declaración de principios de ética judicial para la República de Colombia fue firmada el 27 de junio de 2025 por los presidentes de las altas cortes, jueces y magistrados del país.





Democracia y orden constitucional

Los Principios de Bangalore y la labor del juez constitucional en la promoción de la ética judicial

*Por **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR***
Presidente de la Corte Constitucional de Colombia*

El presente artículo tiene como propósitos reflexionar acerca del lugar de la ética judicial en el sistema de justicia colombiano y analizar los principios constitucionales sobre los cuales se erigen ciertos derechos fundamentales que deben respetarse para seguir una recta ética judicial.

En ese sentido, primero, se enunciarán y se explicarán las disposiciones de la *Constitución Política* que se refieren a los principios previstos. A su turno, se sustentará la importancia de comprender los valores precedentes, así como su relevancia, para garantizar la eficiencia en la administración de justicia y como instrumentos que permiten la defensa de la democracia y del orden constitucional. También se ahondará en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que defiende la democracia, la ética de la función judicial y la protección del orden constitucional. Luego, se analizará la labor del juez constitucional para promover la ética judicial y su relación con la salvaguarda de la integridad y supremacía

de la *Constitución Política*. Finalmente, se ofrecerán algunas conclusiones y reflexiones acerca de los temas previstos.

La Constitución Política de 1991, garante de la ética en la función judicial

La Constitución Política de 1991, proclamada el 4 de julio de 1991 y promulgada el 7 de julio siguiente, dispuso en su artículo 228 que la administración de justicia es una función pública cuyas decisiones son independientes, cuyas actuaciones deben ser públicas (con las excepciones que dicte la ley) y cuyo desempeño es desconcentrado y autónomo. A su turno, los artículos superiores siguientes determinan que acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental de las personas y que, igualmente, se impone sobre los jueces la obligación de someterse al imperio de la ley. Las normas invocadas se complementan con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, mediante el cual el constituyente determinó que el debido proceso es un

derecho fundamental que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Tal como se observa de las normas constitucionales previstas, al realizar una interpretación sistemática y teleológica de aquellas, es posible concluir que la Constitución Política de 1991 consagró una serie de disposiciones orientadas a garantizar la ética de la función judicial, la prevalencia de los derechos fundamentales en toda actuación judicial y administrativa, y el sometimiento de los servidores judiciales al imperio de la ley. En ese sentido, para efectos de ofrecer claridad conceptual sobre el asunto en comento y comprender la forma como el constituyente previó la garantía de la ética judicial a través de las normas consagradas en la Constitución, la ética judicial debe entenderse como "el conjunto de conceptos y teorías aplicadas a la reflexión moral sobre la práctica profesional de jueces, juezas, magistrados y magistradas de [la rama] judicial en una democracia"¹.

En Colombia, la práctica judicial no está comprometida con preceptos de conducta ética simplemente a partir de la formación académica y profesional de quienes hoy se desempeñan como jueces. Por el contrario, la práctica de las autoridades judiciales se encuentra

estrechamente ligada a una conducta ética, en virtud de normas de rango constitucional que así lo demandan. En ese sentido, la *Constitución* consagró disposiciones que aseguraran y garantizaran la prevalencia de la ética judicial en quienes desempeñan los cargos de jueces y magistrados, como una forma de materializar la promesa del Estado de derecho y la democracia constitucional.

La ética judicial está estrechamente relacionada con la eficiente y transparente administración de justicia, pues, siempre que los jueces actúen conforme a los preceptos constitucionales, la ley y los principios éticos; el aparato judicial responde de manera eficaz, expedita y justa ante las diferentes controversias y situaciones jurídicas que son sometidas a su conocimiento. Para ahondar en el significado de la ética judicial y llenar de contenido y alcance las disposiciones constitucionales referidas previamente, es importante tener en cuenta los puntos de vista de la comunidad internacional para conocer, de manera integral, qué significa la ética judicial para la Rama Judicial en Colombia y en el mundo.

Los Principios de Bangalore y la ética judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En 2006, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó

1 Restrepo Ramírez, A. (2017). *Módulo ética judicial. Rama Judicial*, Consejo Superior de la Justicia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

una resolución para reconocer que los *Principios de Bangalore* complementaban los *Principios Básicos* relativos a la independencia de la judicatura, aprobados en 1985 por las Naciones Unidas. De esa forma, entre los fundamentos que subyacen a los *Principios de Bangalore*, las Naciones Unidas destacó la garantía de los derechos civiles, la lucha contra la corrupción, la protección del debido proceso, la igualdad ante la ley, la independencia y la imparcialidad de los jueces, y la promoción de un sistema judicial cimentado en la confianza. Estos pilares son los elementos fundamentales que cimentan la ética judicial; sobre estos, vale la pena pronunciarse de forma puntual.

Los *Principios de Bangalore* determinaron que la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la igualdad, y la competencia y diligencia son valores que establecen estándares para la conducta ética de los jueces. Así, están formulados para servirles de guía y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. A su vez, estos principios invitan a los jueces a ser responsables de su conducta frente a las instituciones a las cuales pertenecen y respecto de la sociedad a la cual sirven. Esencialmente, este fue el mecanismo para que, desde el ámbito internacional, existieran ciertos acuerdos y principios que guiaran la actuación de aquellos que ejercen la función judicial en un Estado y que tienen a cargo la responsabilidad de ejer-

cer el derecho como un instrumento de paz y democracia. Es fundamental resaltar cómo este tipo de instrumentos, como los *Principios de Bangalore* y los *Principios Básicos*, ha permeado la forma en que debe entenderse el acceso eficiente a la administración de justicia y cómo contribuyen a la estabilidad de una democracia y del Estado social de derecho en Colombia.

La Corte Constitucional ha profrido múltiples sentencias en las cuales ha avanzado en el contenido y alcance de varios de los conceptos a los que se refieren los *Principios de Bangalore*, en especial, al principio de independencia y autonomía judicial. Sobre la independencia judicial, la Corte Constitucional ha resaltado que este es un principio que se constituye como un componente modular del ordenamiento constitucional. Por esa razón, tanto el diseño institucional del Estado como de sus mecanismos de intervención en la vida económica, social y política, tienen como fundamento el principio de independencia judicial².

A su turno, la independencia judicial es una derivación directa del principio de división del poder público y del principio de legalidad, como presupuestos de la función jurisdiccional y del derecho al debido proceso³. En ese

2 Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

3 *Ibidem*.

sentido, la existencia del principio de legalidad, que obliga a todas las autoridades de un Estado a acogerse y someterse a lo dispuesto en la ley, robustece el principio de independencia judicial, en tanto que los jueces pueden, de manera directa, aplicar la Constitución y la ley, sin influencias externas ni internas al aparato judicial.

De acuerdo con ello, la independencia judicial contribuye a la adopción de decisiones justas y bastadas en lo que establece el ordenamiento jurídico vigente. El principio de independencia judicial reclama la imparcialidad y la neutralidad del operador jurídico frente a los distintos poderes que pueden oponerse a su eficiente funcionamiento, sean de naturaleza política, económica o social. Por tanto, la independencia judicial otorga legitimidad a las decisiones judiciales adoptadas por el juez correspondiente, pues, el sentido de la decisión desconoce o ignora los intereses particulares que hubieran podido estar en el medio para influenciar la determinación del juez.

Así, tal como lo expresó la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-674 de 2017, “el principio de independencia judicial es un elemento modular del ordenamiento superior, y por tanto [sic], aunque el constituyente secundario y el legislador se encuentran habilitados para configurar con un muy amplio margen de maniobra la estructura del poder judicial

y sus mecanismos de funcionamiento y de materialización de la función jurisdiccional, no lo está para suprimir o para prescindir del referido principio”⁴. En efecto, al contar con un principio de independencia judicial, se garantiza que la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva no influyan en el funcionamiento de la Rama Judicial, lo cual reafirma la necesidad de relevar este principio para comprender que hace parte de los cimientos y las bases del Estado social de derecho en Colombia.

La independencia judicial implica un límite para las actividades de las demás ramas y órganos que integran el poder público, pues exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados, intimidados o presionados al momento de adoptar sus decisiones judiciales, por ningún factor deferente de la aplicación del ordenamiento jurídico y del estudio objetivo e imparcial de los hechos que constituyen el objeto litigioso⁵. Se deriva de ello que la independencia está directamente relacionada con la garantía relativa a que las autoridades judiciales no se vean sometidas a presiones, insinuaciones, recomendaciones, determinaciones o exigencias formuladas por otros órganos o instituciones que integran alguna de las ramas del poder público, así como tampoco de parte de individuos

4 Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

5 Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-322 de 2021.

particulares⁶. Conforme lo expuesto, la independencia judicial requiere doble protección: *(i)* interna, desde el punto de vista del juez como una autoridad con un carácter jerárquico y que, desde la Rama Judicial, es un sujeto disciplinable; y *(ii)* externa, frente a otros órganos del poder público⁷.

Desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana también se ha pronunciado en diferentes providencias judiciales que dan cuenta de la importancia de la independencia judicial para garantizar el debido proceso y el mantenimiento de la democracia. Así, en el Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte resaltó la importancia de garantizar la independencia de cualquier juez, en especial la del juez constitucional, y, a su turno, precisó el contenido y alcance de la independencia judicial como principio. Al respecto, señaló: «La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas»⁸. Igualmente, en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, la Corte Interamericana recordó que el objetivo de la protección del principio de independencia judicial

radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función, como parte de órganos ajenos a la Rama Judicial⁹. A su vez, para ahondar en la independencia judicial como derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que:

Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana¹⁰.

6 Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-164 de 2023.

7 Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 2016.

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, Sentencia de 23 de agosto de 2013.

Conforme a lo expuesto, la independencia judicial es un elemento fundamental en la garantía del derecho al debido proceso conforme el ordenamiento jurídico colombiano y, a su vez, debe ser garantizado a todos los ciudadanos y debidamente respetado por los Estados parte del instrumento internacional, para materializar este principio.

También, el principio de imparcialidad resulta ser un elemento fundamental al abordar la ética judicial en la práctica de los jueces en Colombia. Los *Principios de Bangalore* establecieron que la imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. Así, la imparcialidad se refiere “no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión”. Conforme a lo expuesto, los jueces deberían adoptar una serie de conductas como, por ejemplo: (i) desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio, (ii) garantizar una conducta que aumente la confianza del público y de los profesionales en derecho sobre su gestión, (iii) no formular opiniones o razonamientos personales que puedan afectar el resultado del proceso y (iv) abstenerse de participar en cualquier proceso judicial en el que observe claramente que su imparcialidad puede ser manipulada.

El principio de imparcialidad resulta ser tan relevante en el ordenamiento constitucional colombiano, que este

hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso está integrado por: (i) el derecho a la jurisdicción, (ii) el derecho al juez natural, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público desarrollado en un tiempo razonable y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del operador judicial¹¹. En aras de garantizar el derecho al debido proceso y, en consecuencia, la imparcialidad en una decisión judicial, el ordenamiento jurídico en Colombia ha previsto en sus estatutos procesales —como el Código General del Proceso y el Código Penal— determinadas causales de recusación para evitar, precisamente, que la decisión de un juez pueda verse afectada por alguna de las razones desarrolladas en los estatutos referidos.

La Corte Constitucional ha sido clara en resaltar la imparcialidad en el marco de un proceso judicial como un síntoma de la existencia de un sistema jurídico sano, democrático y en el cual prevalece el Estado de derecho. La imparcialidad no es un asunto solo de índole moral y ética en el que la honestidad del juez es un presupuesto para que la sociedad confíe en las autoridades encargadas de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino de la responsabili-

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 2021; C-353 de 2022; y C-163 de 2019, entre otras.

dad del aparato judicial, como institución del Estado¹².

La imparcialidad es, entonces, un mecanismo por medio del cual se garantiza que el juez natural tomará una decisión ajustada a derecho, respetuosa de las normas y de los principios constitucionales, en lugar de adoptar una determinación fundada en intereses personales, de terceros o ajenos a aquellos propios de las partes del proceso. A partir de varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que la imparcialidad, a diferencia de la independencia:

[E]xige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario¹³.

Por su parte, el Tribunal Interamericano también ha destacado que la recusación es un instrumento procesal

que les permite a los ciudadanos proteger el derecho a ser juzgados por un órgano imparcial. Con base en ello, la garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal, o del juez que fuere a decidir de fondo sobre el objeto litigioso, no tenga un interés directo, una posición tomada o una preferencia por alguna de las partes. De esta manera, es primordial proteger el principio de imparcialidad en cualquier proceso judicial, ya que la neutralidad y objetividad del operador judicial, al momento de adoptar una decisión, refleja la verdadera separación del poder público y la confianza legítima con la que cuentan los ciudadanos al momento de acceder a la administración de justicia. Dicho lo anterior, el principio de imparcialidad también atribuye certeza a la sociedad respecto del tipo de sistema de justicia que opera en el país.

En relación con los principios de integridad y de corrección, descritos en los *Principios de Bangalore*, esos se refieren a la serie de conductas y actitudes que debe adoptar el juez en el ejercicio de su quehacer profesional, siempre con la contundente manifestación de la honorabilidad y dignidad que supone su cargo y su posición en la institucionalidad estatal. Por supuesto, los jueces deben estar dotados del máximo sentido de respeto por la Constitución, la ley, los derechos fundamentales y la búsqueda de la justicia.

12 *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia C-762 de 2009.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008.

Por otra parte, un componente esencial para una buena ética judicial se consagra en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual debe ser respetado y acatado por todos los jueces de la República para un adecuado, eficiente y justo funcionamiento del aparato judicial. El artículo referido dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo cual deberán recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

De acuerdo con estos referentes, los jueces deben otorgar un tratamiento igualitario a todas las partes de un proceso y, en todo caso, será imprescindible que se ajuste a las disposiciones de la *Constitución* y la ley para garantizar la igualdad de la carga probatoria a las partes de un proceso. Precisamente, en aras de considerar la desigualdad social o económica en la cual se encuentren los extremos de un litigio, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para equilibrar las cargas procesales, de forma tal que garantice la igualdad de trato para cada parte involucrada. Igualmente, el uso del verbo y la retórica en el marco de cualquier diligencia judicial debe consagrarse el mayor respeto por las diferencias entre las partes, sin que el juez pueda manifestar, mediante palabras o conducta, predisposiciones o

sesgos basados en motivos infundados o irrelevantes.

Además, en relación con los principios de competencia y diligencia, parte de la ética judicial implica que los jueces deben ser honestos con sus saberes, conocimiento y experiencia, y con las lecciones que han podido extraer de ella. La constante preparación, la disciplina y la persistente búsqueda por actualizar el conocimiento deben ser atributos propios de un operador judicial. No es admisible, desde ningún punto de vista, que un juez de la República no disponga del conocimiento requerido para adoptar una decisión ajustada a derecho; tampoco será admisible que, en esas condiciones, la tome con el propósito de resolver un proceso judicial de fondo.

Es fundamental el continuo y juicioso aprendizaje y conocimiento que deben tener las autoridades judiciales en la República. De sus saberes y su sabiduría depende una eficiente, correcta, honorable y justa administración de justicia. A su vez, ello, nuevamente, legitima las decisiones previstas y las dota de confianza por parte de los ciudadanos. La profesionalización de la carrera judicial es algo que deben tomar en serio quienes emprenden este camino de honor y respeto por la ley. El vasto conocimiento, la experiencia y la crítica, precisamente, soportan e instituyen la buena argumentación jurídica en un operador judicial.



La ética judicial comprende, sin duda, la integración de varios principios que no solo han sido consagrados en la Constitución Política de 1991, sino que han sido reforzados y complementados por la comunidad internacional. El respeto por los principios precedentes supone el robustecimiento del aparato judicial, un más eficiente acceso a la administración de justicia, un fortalecimiento de la separación del poder público, la primacía del Estado de derecho y la prevalencia de la democracia constitucional.

El juez constitucional como protector de la democracia y el orden constitucional a través de la promoción de la ética judicial

En las más de 28.000 sentencias proferidas desde 1992 hasta mayo de 2025, la Corte Constitucional ha avanzado en el contenido y alcance de los anteriores conceptos, adecuados para el funcionamiento de la administración de justicia. El artículo 241 de la Constitución Política de 1991 le confía a esta corporación la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Así, la jurisprudencia constitucional está en la obligación de pronunciarse respecto de asuntos directamente relacionados con la ética judicial, al momento de proferir fallos; también debe construir puentes para reconocer la importancia del respeto por los principios de imparcialidad, independencia judicial, igualdad, corrección e integridad en un Estado social y democrático de derecho. Una justicia

ética asegura los ejes axiales sobre los cuales subyace la Constitución Política. Por ejemplo, siempre que un juez de la República profiera un fallo relacionado con el sistema político, el sistema de gobierno, la forma territorial del Estado, el sistema económico, la determinación y distribución de funciones públicas esenciales y el respeto por los derechos fundamentales, el operador judicial se está pronunciando sobre asuntos esenciales que soportan la *Constitución Política*. En conformidad con ello, es el juez constitucional el responsable de resaltar, con su propia conducta y sus pronunciamientos, el respeto por la ley, la prevalencia del orden constitucional y la promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El juez constitucional, en su labor de protector del orden constitucional y de guardián del Estado social y democrático de derecho, debe intervenir en los procesos que llegan a su conocimiento para reivindicar la imparcialidad, la independencia judicial, la corrección, la igualdad y la integridad de quienes adoptan decisiones judiciales. Con ello, toma la determinación más acertada para respetar y defender el ordenamiento constitucional vigente. Es fundamental recordar que, para el efecto, el juez constitucional, y cualquier juez de la República, cuenta, no solo con las normas propias del derecho interno, sino con una serie de instrumentos internacionales adheridos al ordenamiento jurídico nacional por medio del bloque de constitucionalidad. De esta

manera, interpreta de forma armónica las disposiciones constitucionales e internacionales, para siempre impartir justicia de forma ética y responsable.

La conducta ética es, precisamente, uno de los elementos que, indirectamente, debe verificar un juez constitucional al momento de proferir una decisión en derecho. Al observar que se trasgredió el principio de independencia judicial, imparcialidad o igualdad, habrá medios probatorios para determinar que pudo existir un déficit de protección respecto del derecho fundamental al debido proceso del accionante. Basado en este supuesto, la ética del operador judicial que hubiere adoptado la decisión se cuestionaría y, así, el proceder es proferir una decisión ajustada a derecho que reivindique y proteja el orden constitucional y el Estado democrático.

Precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que

[en] definitiva, sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana), toda vez que juezas y jueces deben contar con garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sínónimo de arbitrariedad¹⁴.

14 Corte Interamericana de Derechos Huma-

En ese orden de ideas, es muy clara la deducción de que el respeto es esencial para mantener y prevalecer el Estado social y democrático de derecho.

Conclusiones y reflexiones

Para fortalecer los principios y valores de la ética judicial, desde la comunidad académica y la Rama Judicial, se plantean algunas conclusiones.

Primero: la independencia judicial, la imparcialidad, el trato igualitario, la corrección, la integridad, el respeto por el imperio de la ley y la democracia son esenciales para la ética judicial. Los jueces deben siempre tenerlos en cuenta al fallar en derecho cualquier controversia judicial.

Segundo: la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha avanzado en el contenido y alcance de los valores precedentes. De igual manera, han establecido su importancia para mantener el Estado social y democrático de derecho y separar las funciones del poder público.

Tercero: la ética judicial es un asunto que concierne a toda la Rama Judicial y amerita una reflexión profunda para quienes desean trabajar en ella. Esencialmente, las decisiones justas, ajustadas a derecho, respetuosas de

nos, Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay, Sentencia de 19 de agosto de 2021.



la ley y coherentes con los principios previstos, robustecen la confianza ciudadana en el aparato judicial y otorgan legitimidad a la función judicial.

Cuarto: los jueces constitucionales, en su labor protectora del orden constitucional y la democracia, deben velar por el cumplimiento de los principios

de la ética judicial en cada decisión que adoptan y revisan. De esta manera, salvaguardan la integridad y la supremacía de la Constitución Política, así como las normas de carácter internacional que, por remisión expresa al bloque de constitucionalidad, conforman también el ordenamiento jurídico colombiano.

***Presidente de la Corte Constitucional de Colombia**

Declaración de principios de ética judicial

Hacia una justicia más ética y transparente en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo

Por **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA***
Presidente del Consejo de Estado de Colombia

La suscripción de la *Declaración de principios de ética judicial* para la República de Colombia constituye un hito fundamental para fortalecer el Estado social de derecho, garantizar los derechos humanos y consolidar una judicatura íntegra, independiente y comprometida con los más altos estándares éticos.

Elaborada de manera participativa por jueces y magistrados de distintas jurisdicciones y regiones del país, identifica los principios esenciales en nuestra labor: independencia, imparcialidad, transparencia, honradez, diligencia, profesionalismo, decoro y empatía judicial. Todo, en armonía con las prácticas internacionales de la materia.

Al respecto, en el Consejo de Estado y la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, se resalta que hemos trabajado desde hace diez años para promover una ética judicial sólida y coherente, formulando los proyectos

e iniciativas, y con acciones sostenidas de institucionalización, formación, apropiación cultural y seguimiento.

Desde 2015, con la adopción de la *Declaración de Paipa*, el Consejo de Estado trazó una ruta clara en materia de ética judicial y transparencia activa. Se creó la Comisión de Ética, Transparencia y Rendición de Cuentas mediante el Acuerdo 289 de 2015, para diseñar e implementar las políticas institucionales que fomenten la probidad y la transparencia; seguidamente, se profirió el Acuerdo 344 A de 2017, que incorporó al reglamento interno un capítulo denominado *Ética, Transparencia y Rendición de Cuentas*. Este nuevo acápite implementó las reglas para las entrevistas a los aspirantes a ocupar el cargo de consejero de Estado, el quórum para su elección y las reglas respectivas de competencia de la Sala Plena.

Ese mismo año, la corporación asumió los compromisos en el marco

del III Plan de Acción de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA), reconocidos por la OCDE en el ámbito internacional, al ser uno de los primeros tribunales del mundo en integrar una agenda de Estado abierto a su función judicial. Esta iniciativa fue presentada en cumbres globales como la de París (2016) y Ottawa (2019), con el fin de compartir esta experiencia con otros tribunales.

Como parte de este proceso, entre el 2015 y el 2017 promovimos la creación de las Comisiones de Transparencia y Rendición de Cuentas en los 26 Distritos Judiciales Administrativos del país, acompañadas de ejercicios de pedagogía judicial, como el programa «Cultura de legalidad y seguridad jurídica en las regiones» y «Diálogos con las regiones», para abrir en los territorios la conversación sobre la gestión judicial y la jurisprudencia de lo contencioso-administrativo.

Entre los años 2018 y 2022, el Consejo de Estado continuó afianzando esta agenda. Se fortalecieron las audiencias públicas de rendición de cuentas, se avanzó en el uso de las tecnologías judiciales, como Samai, y se consolidaron canales de interacción con los ciudadanos, incorporando mecanismos de datos abiertos en el marco de la transparencia activa.

Asimismo, desde hace más de cinco años, el Consejo de Estado promueve la suscripción voluntaria del Com-

promiso con la transparencia por parte de todos los servidores judiciales que se poseen en esta corporación. Como parte de una política activa de integridad institucional, este documento recoge los principios de actuación ética, los deberes de la reserva, las garantías de imparcialidad, las reglas frente a los conflictos de interés y la renuncia expresa a los beneficios indebidos.

Uno de los hitos más significativos de esta evolución fue la adopción, en 2022, de la *Guía de integridad del Consejo de Estado*, construida participativamente con servidores judiciales y orientada a consolidar cinco valores fundamentales: honestidad, respeto, justicia, compromiso y diligencia.

Este esfuerzo formará parte del engranaje en probidad que la *Declaración de principios de ética judicial* nos invita a transformar. Ahora, se consolidan algunos valores: independencia, imparcialidad, transparencia, honradez, profesionalismo y compromiso con la excelencia, responsabilidad institucional, dignidad, honorabilidad, escucha, empatía, decoro, corrección, discreción, reserva, diligencia y prontitud.

Con la suscripción, asumimos su adopción como una herramienta orientadora de nuestras funciones para promover «una judicatura independiente, imparcial, transparente, eficiente, eficaz, equitativa y humana», que reconoce y se apropiá en su labor diaria

de los principios éticos esenciales para favorecer la confianza ciudadana y el fortalecimiento de la legitimidad de la administración de justicia.

En este sentido, la *Declaración de principios de ética judicial* es un eje articulador en este camino que ha caracterizado la labor del Consejo de Estado y de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Renovamos nuestro compromiso de construir colectivamente y, así, contribuir a la formación en ética judicial, fomentar desde el ejemplo de las magistraturas un comportamiento probo y consolidar una cultura institucional orientada al servicio público con vocación transformadora.

El camino para implementar esta declaración debe entenderse como una estrategia de apropiación progresiva que permea todos los niveles de la Rama Judicial. En nuestro caso, da-

remos continuidad a una política que hoy toma mayor fuerza y se revitaliza para continuar trabajando hacia el futuro con nuevos retos. Se adoptan los mecanismos de difusión y socialización, se vivencian estos principios en las decisiones judiciales, se vinculan con los mecanismos de formación y se proyectan hacia una ciudadanía que exige cada vez más justicia con legitimidad, pedagogía y empatía.

En el Consejo de Estado ratificamos nuestro compromiso con la ética judicial, la transparencia activa y la integridad institucional. Este nuevo hito que representa la *Declaración de principios de ética judicial* para la República de Colombia es la reafirmación de los valores que ya deben guiar nuestro actuar diario; también es una invitación a seguir construyendo, desde la ejemplaridad y el servicio, una justicia cada vez más abierta, íntegra y confiable.

***Presidente del Consejo de Estado de Colombia**



La jurisdicción disciplinaria

Reflexiones en la adopción de una Declaración de principios de ética judicial en Colombia

Por **MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO***
Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Colombia

La adopción de la *Declaración de principios de ética judicial* en Colombia representa un compromiso institucional necesario en el contexto actual. De allí la relevancia de esta iniciativa que ha congregado a las altas cortes de nuestro país: la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. A través de sus presidentes y de manera irrestricta, han suscrito esta declaración, pero, sobre todo, han manifestado su compromiso de hacerla realidad.

La ética se encarga del comportamiento, de la determinación de lo bueno y lo malo¹; el hecho de que una disciplina como esta haya trascendido en la historia demuestra cuánto implica en el funcionamiento de la vida en sociedad. La ética, desde su concepción

teórica en la cultura griega por parte de filósofos como Platón, Aristóteles y Demócrito, ha ido evolucionando a la par de la humanidad.

Entre los siglos II y III, en Roma, el jurista Ulpiano ya hablaba de ética en el derecho. Pasó a la historia por imprimir a lo jurídico un contenido ético. Las máximas de 'vivir honestamente' (*honeste vivere*), 'no dañar a otro' (*alterum non laedere*) y 'dar a cada uno lo que le corresponde' (*ius suum cuique tribuere*) han trascendido hasta nuestros días.

En el primer elemento de la definición de la definición (constante y perpetua voluntad) Ulpiano tiene en cuenta el momento de la voluntad positiva (potestas) de realizar la justicia. En el segundo elemento (dar a cada uno su derecho) Ulpiano tiene en cuenta el momento cognoscitivo (auctoritas) de la justicia².

1 Scheler, M. (2001). *Ética: nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético*. Caparrós Editores, p. 99.

2 Betancourt, F. (2007). *Derecho romano clásico*. (3.^a ed.). Publicaciones Universidad de Sevilla, p. 143.

En la actividad judicial, entonces, la ética se convierte en una piedra angular, porque dicta el buen comportamiento de los funcionarios y empleados. A su vez, va íntimamente relacionada con la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y, por supuesto, a la garantía de los derechos que las personas buscan proteger cuando acuden a las autoridades judiciales.

[...] El ejercicio ético de la abogacía busca garantizar el acceso a la administración de justicia. Lo anterior, supone que el oficio se cumpla bajo unos postulados que pretenden evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia. Sin embargo, la ley no determinó las causales que configuran el carácter inocuo o innecesario de una demanda. Por ello, el abogado designado deberá acreditar en cada caso la inocuidad con sustento técnico. Los argumentos deberán ser evaluados objetivamente y *prima facie* por parte del juez, pues no se trata de que él resuelva de fondo un asunto sin haber iniciado³.

Con el paso de los años, la actividad judicial se ha desvalorizado. Sin embargo, el papel de los jueces y los magistrados en la sociedad es necesario para garantizar la vida en sociedad. Tenemos en nuestras manos un gran poder: dirimir conflictos, garantizar derechos, decidir casos. Ese valor es incommensurable. Y ese poder, por

supuesto, debe ir acompañado de una gran responsabilidad: el ejercicio ético de la profesión.

En épocas recientes, la ética también ha sido reconocida en declaraciones universales. Los *Principios de Bangalore* sobre la conducta judicial, expedidos por la Organización de las Naciones Unidas, dan cuenta de que se hace imperiosa para garantizar los derechos. Allí se recordó que la *Declaración Universal de Derechos Humanos* reconoce que es fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Con ello, se determinan sus derechos y obligaciones, o se examina cualquier acusación contra ella en materia penal. También se recordó que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que tendrán derecho a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil⁴.

En los *Principios de Bangalore* sobre la conducta judicial, se destacó la independencia, la imparcialidad, la in-

3 Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2021.

4 Organización de las Naciones Unidas. (2019). *Los principios de Bangalore sobre conducta judicial*. Viena.

tegridad, la corrección, la igualdad, la competencia y la diligencia, principios que deben orientar la actividad judicial.

Asimismo, la Cumbre Judicial Iberoamericana promulgó el *Código iberoamericano de ética judicial*. En dicho documento se expuso:

En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en las mismas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el "mejor" juez posible para nuestras sociedades. [...] De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un "mal" juez, [...] que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido. A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones⁵.

Allí mismo se resaltan los principios de independencia, de imparcialidad, de motivación, de conocimiento y capacitación, de justicia y equidad, de responsabilidad institucional, de cortesía, de integridad, de transparencia, de secreto profesional, de prudencia, de diligencia, de honestidad⁶. Vemos, entonces, una declaración de princi-

pios que busca ajustarse a la realidad iberoamericana.

En el caso colombiano, la elaboración de *Declaración de principios de ética judicial*⁷ busca ponerse a tono con estas declaraciones internacionales y regionales. Se pretende promover el actuar ético, pues da a los servidores judiciales una ruta, unas máximas que deben guiar nuestro actual.

A su vez, esta declaración tiene un valor adicional: su elaboración colectiva. Un total de 680 personas, entre jueces y magistrados de todo el país, respondieron a unas encuestas virtuales para compartir sus opiniones acerca de los principios que deben orientar la función judicial⁸. De igual manera, 69 funcionarios judiciales trabajaron en mesas técnicas para consolidar el documento definitivo.

Este trabajo permite que sea mos mejores servidores al servicio de la realización de los derechos y de la protección del ordenamiento jurídico en general. Valores como la integridad, la independencia, la imparcialidad, la

7 *Declaración de principios de ética judicial de Colombia* (2025).

8 Consejo Superior de la Judicatura. Rama Judicial de la República de Colombia. *Convocatoria Nacional para la Construcción Participativa de la Declaración de principios de ética judicial de Colombia*. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/convocatoria-nacional-para-la-construccion-participativa-de-la-declaracion-de-principios-de> (consultado, el 11 de julio de 2025).

5 Cumbre Judicial Iberoamericana. (2014). *Código de Ética Judicial*. Santiago de Chile.

6 *Ibidem*.

idoneidad y la transparencia fueron los más destacados.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entidad que presido, y la jurisdicción disciplinaria en general encuentran en la *Declaración de principios de ética judicial* en Colombia una fuente normativa imprescindible de ahora en adelante en el ejercicio de sus funciones. Somos la jurisdicción encargada de investigar y sancionar a los empleados y funcionarios judiciales que no ejercen éticamente sus funciones.

La jurisdicción disciplinaria, incluso antes de la declaración, ha venido desarrollando una jurisprudencia consolidada en esta materia, sobre todo en las decisiones que involucran la mora judicial, la autonomía judicial, la prohibición de injuriar en el marco del ejercicio de las funciones, entre otras.

En cuanto a la mora judicial en jueces y empleados, asociada con el principio de diligencia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 228 de la Constitución Política, todos los ciudadanos tienen derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a un verdadero acceso a la administración de justicia; garantías que se materializan, entre otras cosas, a través del cumplimiento de los términos procesales en cabeza de quienes administran justicia.

Con base en ello, surge el concepto de 'mora judicial', definido por la Corte Constitucional como:

[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Así, se ha considerado que este fenómeno se presenta cuando los funcionarios judiciales omiten proferir las decisiones a su cargo dentro de los términos previstos en la ley, los cuales, por regla general, se consideran perentorios, improrrogables y en algunos casos preclusivos⁹.

De esa manera, la mora judicial es una falta disciplinaria asociada de manera directa con el principio de competencia y diligencia establecido en el valor seis de los *Principios de Bangalore* sobre la conducta judicial: «*La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales*». También el principio de diligencia se estableció en el artículo 73 del *Código iberoamericano de*

⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 19 de julio de 2023, radicación n.º 30011102000 2019 00032 01, M.P. Mauricio Rodríguez Tamayo.

ética judicial: «La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía». En ambos casos, se trata de preceptos que llaman a la necesidad de proferir decisiones dentro de los términos establecidos en la ley, o en plazos razonables, cuando no se haya contemplado un término para el cumplimiento de la función.

En conclusión, la justicia es justicia si es pronta, y en ello la diligencia de los funcionarios cumple un papel fundamental.

Por supuesto, existe la salvedad debida a los inconvenientes que provoca la insuficiencia de personal judicial en el Estado, en comparación con el número de habitantes¹⁰. Esta es una problemática que, sin duda, afecta el acceso oportuno a la administración de justicia y debe ser tenida en cuenta al determinar la responsabilidad disciplinaria en casos de mora. Este aspecto ha sido desarrollado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con criterios relacionados con el Índice de Producción Estadística (IPE), una fórmula que busca tener en cuenta la producción general de un despacho al

10 De acuerdo con la Corporación Excelencia para la Justicia, Colombia para el 2024 contaba con 11,9 jueces por cada 100.000 habitantes. Informe disponible en: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/oferta-institucional/jueces-fiscales-y-defensores-por-cada-100-000-habitantes/> (consultado, el 11 de julio de 2025).

determinar la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios judiciales¹¹.

Por su parte, la autonomía judicial, asociada a los principios de la igualdad y de la imparcialidad, ha sido incorporada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reiterada jurisprudencia, así:

[...] Para determinar si un proveído emitido por quien ejerce funciones jurisdiccionales es sustancialmente arbitrario o irregular, esta colegiatura ha recalcado el imperativo de contemplar, como primera medida, el alcance del principio de autonomía e independencia judicial, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política¹² [...] Ahora bien,

11 Se calcula por año o período —según corresponda—, con base en la siguiente fórmula: Egresos Efectivos/ Días Trabajados por año = Índice de Producción de Egresos por año. De ahí que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial haya precisado en reiterada jurisprudencia que es razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial como justificada. Al respecto: Comisión Nacional de Disciplina judicial. Autos del 1 de junio de 2022, radicación n.º 1100101020002020 00083 00; 15 de junio de 2022, radicación n.º 110010102000 2020 00079 00; 23 de junio de 2022, radicación n.º 110010102000 2019 01483 00 y 7 de julio de 2022, radicación n.º 110010102000 202000126 00, todos con ponencia del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado n.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

12 Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 22 de julio de 2021, radicación n.º 660011102000 2016 00126 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

una decisión judicial es francamente «arbitraria, excesiva o irrazonable», cuando es edificada «a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto»¹³.

Así las cosas, es pertinente aclarar que el principio de autonomía judicial no es absoluto ante la potestad disciplinaria, en cuanto el sujeto que ejerce funciones jurisdiccionales a través de sus providencias está también sometido a la relación especial de sujeción con el Estado, en atención al contenido del artículo 6.^º de la Carta Política. No obstante, será justamente en cada caso en el que el juzgador disciplinario deberá precisar la existencia de arbitrariedades o excesos evidentes respecto a la providencia cuestionada, para así contemplar la prosperidad de un reproche de carácter disciplinario, según se puede constatar conforme a lo señalado en los artículos 228 y 230 [...]¹⁴.

[...] En consecuencia, la Comisión ha sido reiterativa en señalar que resulta procedente analizar en sede disciplinaria aquellas decisiones que sean adoptadas de manera caprichosa o arbitraria, es de-

cir, las providencias en las que se advierta que se incurrió posiblemente en una vía de hecho¹⁵.

Con base en estas fuentes, la autonomía no es absoluta, está limitada por el sometimiento de los jueces a la Constitución y la ley. Los principios de imparcialidad e igualdad, incluidos en los valores dos y cinco de Bangalore sobre la conducta judicial lo aclaran:

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Por otra parte, en el artículo 9.^º del *Código iberoamericano de ética* se señala: «La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo

13 Corte Constitucional, sentencia T-019-21.

14 Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de julio de 2021, radicación n.^º 660011102000 2016 00126 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Véase también: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 23 de marzo de 2022, radicado n.^º 110010102000 2019 02620 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 25 de mayo de 2023, radicado n.^º 680011102000 2019 01360 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

15 Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de septiembre de 2021, radicado n.^º 700011102000 2016 00152 01. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 17 de mayo de 2023, radicado n.^º 660011102000 2019 00108 01. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 25 de mayo de 2023, radicado n.^º 680011102000 2019 01360 01. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 7 de junio de 2023, radicado n.^º 730011102000 2018 01231 01. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 2 de agosto de 2023, radicado n.^º 08001110200020210081401.

que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional».

Finalmente, y a manera de ejemplo de la aplicación de los principios en la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la prohibición de injuriar ha sido asociada a los principios de cortesía y de integridad.

Una descripción típica de corte abierto se observa en el deber contemplado en el numeral 3 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en razón a la indeterminación de expresiones o conceptos tales como 'superiores', 'tratamiento cortés', 'compañeros' y 'subordinados', con los cuales se complementa el deber. Veamos lo que enuncia la disposición normativa:

Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: [...].

3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

Una lectura sistemática y armónica de la norma trascrita permite inferir que el legislador pretendió exigir a los funcionarios y empleados judiciales un comportamiento respetuoso y cortés en sus relaciones laborales e interacción con los demás servidores públicos del Estado, con quienes concurre al desarrollo de la función de administrar justicia, por lo que su

finalidad no es otra que la de «enjuiciar las conductas que impiden el desarrollo de las funciones públicas» a cargo de los servidores públicos.

De esa manera, el valor de la integridad se consagra en el artículo 3.1 de los *Principios de Bangalore*: «Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable». Por otra parte, en los artículos 49 y 52 sobre el principio de la cortesía del *Código iberoamericano de ética* se dice:

Artículo 49. La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia [...]. Artículo 52. El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

Estos artículos se ven reflejados en la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en casos de comportamientos encuadrados en el numeral 3 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, que señala en la redacción actual lo siguiente: «3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de

propósito». Así, el texto legislativo ha sido modificado, para adecuarlo a los preceptos constitucionales; pero sigue respondiendo a los principios consagrados en las declaraciones de ética de los abogados citadas en este artículo.

En suma, la jurisdicción disciplinaria es entonces el juez de la ética de los funcionarios y empleados judiciales. Hemos venido desempeñando esta actividad con rigor y responsabilidad; pero nuestro mayor logro como socie-

dad debe ser evitar la comisión de faltas disciplinarias por parte de los servidores judiciales. Además, debemos promulgar la *Declaración de principios de ética judicial* en Colombia, difundirla y respetarla, porque una administración de justicia ética es una administración de justicia que protege los derechos y reconoce a la gente como el eje central de esta, contribuyendo a hacer realidad la máxima de una «justicia para la gente».

***Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Colombia.**



La ética y su relación con la norma disciplinaria

«Un buen profesional no es solo quien conoce las normas, sino quien las aplica íntegramente con ética».

Por **DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ***

Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Colombia

Introducción

En el mundo crece la preocupación por la excelencia ética en el ejercicio profesional. Se requiere que la sociedad recupere la confianza en los actores jurídicos, en el cumplimiento de la ley y en la apropiación de los principios morales: La sola sujeción al ordenamiento jurídico es insuficiente para determinar la correcta actuación profesional. Sancho Gargallo dijo: «Un buen profesional es mucho más que un buen técnico »¹

Las cualidades técnicas no bastan para lograr la excelencia profesional. Al respecto, Martha Nussbaum señala: «La problemática se centra en que persiste una ciudadanía que no cree en las instituciones que los [sic] gobierna, pese a los criterios profesionales y técnicos de los empleos [...], anulando la esperanza

de un mejor futuro y de la materialización de la tan anhelada justicia»².

Hay cierto bagaje ético que viene del entorno, pero las decisiones propias deben forjar con regularidad el carácter personal, familiar, educativo y social. De eso se trata la ética, de construir el talento necesario para tomar decisiones justas y honestas, con la impronta y la esencia de cada uno.

Dentro de esa apropiación, se resalta uno de los más grandes valores de una sociedad: la justicia, principio y fin del derecho. Castán Tobeñas lo expuso así: «La justicia [sic] es la esencia misma del derecho, para ser plena e integral, ha de ir acompañada de la equidad, y esta [sic] no se concibe sin sentido de humanidad»³.

1 Sancho, G. I. (2007). *Ética Judicial: el paradigma del buen juez*, ICADE, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, p. 118.

2 Nussbaum, M. (2016). *Emociones Políticas. ¿Por qué el amor es importante para la justicia?* Bogotá, Editorial Planeta Colombiana S.A.

3 Castan T. J. *Humanismo y derecho*. Madrid, Editorial Reus.

Aquí, se busca un acercamiento a la relación entre la ética profesional y la deontología jurídica. Si bien existen unas codificaciones obvias para los deberes de los abogados, empleados y funcionarios de la Rama Judicial, actuar con ética y responsabilidad resulta plausible porque evitará el asomo de algún acto ilícito disciplinario.

Ética profesional

Reiteramos: en el ejercicio profesional se requieren cualidades éticas que traspasen las funciones meramente técnicas y subjetivas.

Frente a esto, la Corte Constitucional⁴ señaló:

La labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético [...]. Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros [...] , así como también, poner en entredicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.

En consecuencia, la responsabilidad profesional exige un entendimiento de todos los contextos en que se desarrolla. Bajo esa tenacidad y bagaje ético, se permitirá que en cada caso y situación se respeten los intereses del usuario y del ordenamiento jurídico.

Así, si bien la ética es un actuar individual, existen comportamientos normalmente exigibles en una sociedad, sobre todo en la profesión de abogado y en la función judicial. Sin importar quién y dónde se desarrolle, esta tiene un impacto en la vida de los ciudadanos.

De ahí que la doctrina consciente del impacto de los abogados en la sociedad (litigantes, funcionarios o empleados) ha desarrollado el paradigma del 'buen juez'. Según Grande Yáñez, está establecido el cumplimiento de la ley para evitar reproches disciplinarios, pero también las virtudes judiciales en el desarrollo y apropiación de «ciertos rasgos de carácter »⁵.

Esas virtudes judiciales, de acuerdo con Manuel Atienza⁶ y de María Amalia Amaya Navarro,⁷ son el con-

5 Grande Yáñez, M. (2006). *Ética de las profesiones jurídicas*. Bilbao, España: Desclée De Brouwer. p. 128.

6 Para el efecto ver: Atienza, Manuel, *Virtudes Judiciales, Claves de razón práctica*.

7 Para el efecto ver: Amaya Navarro, M. (2009). *Virtudes judiciales y argumentación. Una aproximación a la ética jurídica, Temas selectos de Derecho Electoral*. (6), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4 Corte Constitucional, Sentencia C-138-19.

junto de cualidades que garantizan una buena administración de justicia; deben desarrollarse a diario y en todos los casos. Para estos autores, están protegidas por la independencia e imparcialidad profesional, la conciencia social, el compromiso con la formación continua, la prudencia y la integridad.

Para Aristóteles, las virtudes «son los hábitos dignos de elogio, son aquellos que no se producen por la naturaleza, sino por la aptitud natural de recibirlas y perfeccionarlas mediante la costumbre». Por tanto, se adquieren con la práctica continua y diaria de la profesión, con compromiso y amor por esta.

Con respecto a los abogados y los funcionarios, las virtudes y los valores (ética) implican actuar con independencia, juzgar con libertad y en conformidad con el ordenamiento jurídico, sin injerencias políticas o de la opinión pública. La imparcialidad, por citar esta virtud, consiste en abstenerse de asumir un caso cuando se sospeche un interés diferente al de su deber, el de comportarse sin favoritismos, discriminación ni perjuicios. Acerca de la integridad, por ejemplo, respetar el secreto profesional, ser honesto y no actuar con intereses contrapuestos. Con respecto a la prudencia, deben existir motivaciones sustentadas de las resoluciones, una formación continua y pertinente, una dedicación responsable, un respeto a

la función, un buen trato y un trabajo diligente y dedicado⁸.

Deontología jurídica y su componente ético

Según la etimología 'deon', deontología significa 'deber', las reglas del deber, –con fundamento en la ética–. Su gran misión es definir los [actos] mínimos exigibles a los profesionales del derecho, funcionarios y empleados con la fuerza vinculante. Cualquier incumplimiento ha de ser objeto de investigación y sanción por parte de la autoridad respectiva en ejercicio del *ius puniendi*.

Dichas normas son preceptos objetivos e implican un desligamiento de la concepción individual de la ética. La determinación de qué es falta o no se encuentra definida por el legislador.

Al respecto, la corporación constitucional⁹ ha sostenido que:

La discrecionalidad de la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos y particularmen-

8 Sancho, I. (2009). *Ética Judicial: el paradigma del buen ju.ez, ICADE, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, pp. 121 a 138.

9 Corte Constitucional, Sentencia C-290-08.

te por unos criterios de graduación de la sanción que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y en general parámetros de proporcionalidad. Dicha discrecionalidad se encuentra limitada por la taxativa consagración de los tipos de sanciones permitidas; el suministro de unos criterios objetivos generales, de agravación y de atenuación de la sanción; la vinculación explícita del funcionario a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y por los controles establecidos al interior del mismo proceso frente a una eventual decisión sancionatoria.

Así, el establecimiento de un código deontológico parte de un objetivismo ético sustentado en la legitimidad que le suministra el derecho y el *ius puniendi* del Estado. Estos otorgan a la jurisdicción disciplinaria las herramientas para investigar, juzgar e imponer las sanciones que correspondan por la omisión del cumplimiento de los deberes propios de la profesión o del ejercicio de la función judicial.

Respecto al régimen disciplinario de los abogados, se sustenta en la Sentencia C-393 de la Corte Constitucional: los profesionales son sujetos calificados, con una función social y que agencian derechos ajenos; de ahí que se les exijan unos comportamientos que aseguren su probidad y honradez.

Así, bajo este contexto, nace la Ley 1123 de 2007, un código disciplinario

en que se consagran las faltas, el procedimiento y las sanciones. Es un estatuto deontológico, que parte de la ética y que trata de los deberes y principios que afectan la profesión, concretados en los comportamientos mínimos exigibles que se esperan de un abogado.

De esta manera, si se observa con detenimiento la ley, cada falta se tipifica en el incumplimiento de un deber. Así, para asignar una responsabilidad disciplinaria, el juez verificará la vulneración de un deber y, luego, estructurará la falta con base en esa obligación. Esa correlación entre deber y falta da cuenta de ese mínimo ético de exigencia, necesario para ejercer la profesión y, de paso, con sus fundamentos en un desarrollo axiológico de la profesión.

Frente a ese componente deontológico, como sucede con los abogados en ejercicio, para el legislador también se establecieron esos comportamientos mínimos. En efecto, la Ley 270 de 1996 consagró las inhabilidades, incompatibilidades, deberes y prohibiciones que establecen ese estándar de comportamiento. El incumplimiento de ello, según el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, constituye una falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de las sanciones por parte de la jurisdicción disciplinaria.

Así, el ejercicio de la función disciplinaria sobre los abogados, jueces y empleados, cuando se trata de faltas graves o leves, exige la correlación entre el deber y la falta imputada. Todo

ello de conformidad con el ordenamiento jurídico¹⁰. Es la misma conclusión para los togados y su régimen disciplinario: el establecimiento de esta función para los servidores de la Rama Judicial está consagrado y sustentado en un componente ético, que se refiere a la actuación mínima que se espera de ellos para cumplir los fines del Estado y el bien mayor en estudio: ¡la justicia!

Reflexión final

En un sentido práctico, la ética les permite a los profesionales del derecho acercarse a aquello que espera la sociedad. Los funcionarios son personas que deben trabajar en beneficio de

los intereses de la comunidad y como interlocutores confiables con la administración de justicia. Es un compromiso personal que requiere conciencia sobre su función social inherente a la abogacía.

El paradigma del 'buen juez' incluye tácitamente la apropiación de las condiciones mínimas deontológicas señaladas en la ley. Además, se exige un comportamiento ético que obliga al trabajo constante y continuo en las virtudes judiciales para fortalecer y mejorar la administración de justicia.

Es muy seguro que un actuar ético en las labores asignadas, sin importar el rol de cada uno, permitirá eludir las faltas disciplinarias contra abogados, empleados y funcionarios judiciales.

10 Las faltas gravísimas, por la importancia de su sanción y consecuencias, se encuentran taxativamente señaladas en la Ley 1952 de 2019.

***Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Abogada de la Universidad Libre de Colombia, con maestría en Gobierno Municipal y especializaciones en Gestión y Administración de Entidades Territoriales y en Gerencia Pública de la Universidad Externado de Colombia. Con cerca de 30 años vinculada a la administración pública: procuradora delegada ante el Consejo de Estado, superintendente delegada para la gestión, inspección, vigilancia y control de las cajas de compensación familiar, directora general del Fondo de Prestaciones Económicas y Pensiones del Distrito (Foncep), de Bienestar y Desarrollo de la Contraloría General de la República, entre otros cargos.**

El SIGCMA y el rol del oficial de cumplimiento, pilares de la ética judicial en Colombia

Por **AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN***
Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia

Resumen

Este artículo destaca el papel del Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y Medio Ambiente (SIGCMA) de la Rama Judicial, en relación con la *Declaración de los principios de ética judicial en Colombia*. Además, señala la función estratégica del oficial de cumplimiento para promover la ética y prevenir el soborno en el contexto judicial colombiano.

La formulación de la *Declaración de principios de ética judicial en Colombia*, iniciativa liderada por el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, presidente de la Corte Suprema de Justicia, nos reúne para consolidar, desde la reflexión colectiva, un marco ético que oriente con claridad, profundidad y legitimidad el actuar de quienes ejercen la delicada y trascendental función de administrar justicia en nuestro país.

Este marco se construye sobre diversos insumos institucionales. El Sistema Integrado de Gestión y Control

de la Calidad y Medio Ambiente de la Rama Judicial (SIGCMA) es uno de estos, y constituye una herramienta técnica para garantizar la excelencia, la transparencia y la mejora continua en la administración de la justicia, basada en principios éticos.

Por ello, el SIGCMA es un pilar que asegura este noble propósito en la cotidianidad de los operadores judiciales, porque mantiene una relación directa con la ética judicial, así:

Ética judicial como fundamento transversal del SIGCMA. En la política institucional del SIGCMA, se promueven los valores éticos fundamentales: la transparencia, la responsabilidad, la integridad y la mejora continua. Están alineados con los principios del *Código iberoamericano de ética judicial* y los de Bangalore, pues el juez no solo debe ser independiente e imparcial, sino parcerio ante los ojos de la ciudadanía.

La calidad como expresión de la ética pública. El *Decálogo iberoame-*

ricano de calidad para la justicia establece la eficacia y la eficiencia como requisitos para una justicia confiable y de calidad. Entonces, el operador judicial debe garantizar que al justiciable se le aplique el ordenamiento jurídico de forma imparcial, oportuna y con unos resultados óptimos.

La ética judicial como criterio de excelencia. El *Código iberoamericano de ética judicial* insiste en que la ética no se limita al cumplimiento de normas jurídicas: exige también un compromiso con la excelencia, la transparencia y la confianza pública, criterios y principios que el SIGCMA prevé dentro del desarrollo de la consecución de la calidad en la administración de la justicia.

La gestión de calidad como garantía de independencia e imparcialidad. El Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y Medio Ambiente (SIGCMA) garantiza, con los estándares de desempeño, procesos de evaluación y formación sistemática, que el juez ejerza su función sin interferencia de ningún elemento ajeno a su labor.

La transparencia y la rendición de cuentas como puentes entre ética y gestión de calidad. La calidad como instrumento de mejora continua permite avanzar con transparencia, publicidad y rendición de cuentas, principios

alineados con la *Declaración de Brasilia* y el *Código iberoamericano*, en 'justicia abierta'. Por ello, los jueces rinden cuentas y actúan de cara al ciudadano.

Igualmente, a través del Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y Medio Ambiente (SIGCMA), se concibe una cultura organizacional y con estándares necesarios para que los principios éticos sean aplicables de manera cotidiana en cada una de las diligencias del juez. Así, esclarece la realidad fáctica y, de esta forma, recobrar la confianza ciudadana, que se construye con actuaciones determinables, verificables, imparciales e independientes.

Por otra parte, la figura y el rol del oficial de cumplimiento en la Rama Judicial, contemplados en la *Norma ISO 37001 (2016)*, están dirigidos a desempeñar un papel fundamental para consolidar una cultura ética institucional y promover los principios de integridad, transparencia y responsabilidad.

En los sistemas de gestión, como el SIGCMA, el oficial de cumplimiento actúa como garante para implementar las políticas antisoborno, la identificación de riesgos éticos y la formulación de estrategias preventivas. Su presencia fortalece la confianza ciudadana en la administración de la justicia, al asegurar que los principios éticos se apliquen en cada proceso judicial. En este

sentido, el oficial de cumplimiento se convierte en un actor esencial para sostener la ética del sistema judicial colombiano.

Ese es nuestro compromiso desde el Consejo Superior de la Judicatura y el despacho líder del SIGCMA de la Rama Judicial.

**** Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, líder del SIGCMA y oficial de cumplimiento de la Rama Judicial.***

Voces internacionales





Jueces de Bogotá y Barrancabermeja conversaron sobre la metodología empleada y el proceso adelantado en la elaboración de la *Declaración de principios de ética judicial* para la República de Colombia, durante la ceremonia de la firma del documento final.





Reflexiones

Cómo gravita el principio de integridad en la administración de justicia

Por **JUSTINIANO MONTERO MONTERO***
Juez Miembro de la Suprema Corte de Justicia
en Santodomingo, República Dominicana

Las diversas patologías que inciden en el comportamiento humano, desde su dimensión histórica y social, gravitan en torno a las nociones de bien y mal, correcto e incorrecto, justo e injusto, verdad, realidad y mentira. La evolución de esta multiplicidad de problemas sociales ha forjado una visión paradigmática de la **racionalidad ética**, fundamentada en el imperativo categórico kantiano y anclada en la noción de autorregulación. A nuestro juicio, esta constituye la postura más acertada para cimentar un pensamiento crítico conforme a la doctrina más autorizada, de acuerdo con la visión y misión de la ética judicial.

La ética, aunque carece de coerción e imperatividad jurídicas, es un componente esencial para comprender el comportamiento humano y orientar favorablemente las decisiones tanto individuales como colectivas; sobre todo, sustenta un ámbito preventivo que frene las inconductas. De este modo, la ética —adecuadamente dirigida— nos

permite evaluar críticamente qué actos son correctos y cuáles no.

La integridad es un principio ético porque orienta el comportamiento del ser humano en su relación con la sociedad. Desde una concepción pluridimensional, abarca todas las acciones del individuo. En su máxima expresión, trasciende lo rutinario: es la sombra invisible que acompaña al sujeto —sin límites ni fronteras— al evaluar sus actos en la esfera privada y pública, tipificando racional y objetivamente lo bueno y lo malo, lo correcto e incorrecto. Sostener la integridad implica actuar con coherencia en todos los ámbitos, sin dobleces ni contradicciones; es una presencia moral activa e inmanente que vigila todos los espacios en los que el ser humano se desenvuelve.

La administración de justicia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho. Para garantizar su legitimidad y eficacia, no basta con que jueces y funcionarios se ajusten

a la ley: es indispensable que su conducta se rija por valores éticos sólidos y universales, entre los cuales destaca el principio de integridad. Este principio —medular e insustituible— preserva la confianza pública al entrelazar los postulados de la ética judicial con el Estado de derecho; vincula a la ciudadanía con el sistema judicial mediante la consolidación de una imagen institucional robusta, soporte indispensable para la construcción de una ética pública y de servidores judiciales idóneos y dignos de su función. La integridad, como principio vigilante, observa y evalúa todos nuestros actos, incluso cuando creemos que nadie nos ve.

Partiendo del **universalismo moral**, que postula la existencia de valores universales para toda la humanidad —independientemente de la cultura, el contexto social o las circunstancias particulares—, todas las personas deben ser tratadas con el mismo respeto moral. En el ámbito de la administración de justicia, la integridad se vincula estrechamente con estos valores, entendidos como creencias o cualidades fundamentales no solo para los jueces, sino para toda la sociedad. Dichos valores —honestidad, respeto, solidaridad, responsabilidad y libertad, entre otros— influyen en nuestras acciones, pensamientos y relaciones.

Es indudable que la **formación en valores** de jueces y servidores judiciales —así como de otros representantes del

sector público— contribuye al fortalecimiento de la gobernanza ética y a la existencia de sistemas públicos accesibles y transparentes, garantes de la dignidad humana. La formación en valores es crucial para construir una cultura de integridad. En ese sentido, la formación ética es un elemento esencial en los marcos normativos que regulan la transparencia y la integridad de las instituciones públicas. Según García Barajas, la capacitación de los servidores públicos en valores y principios éticos incrementa la honestidad, la eficiencia, la objetividad y la integridad en beneficio de la población.

Ética prescriptiva y descriptiva en la construcción de la integridad judicial

Comprender la integridad exige abordarla desde distintas perspectivas éticas:

- **Ética prescriptiva (o normativa):** establece cómo deben comportarse los individuos según principios morales. Instrumentos como los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* (2002) señalan que la integridad no se limita a la ausencia de corrupción; exige una conducta ética constante, transparencia, responsabilidad y un compromiso firme con la justicia, dentro y fuera del tribunal.
- **Ética descriptiva:** analiza empíricamente cómo actúan los operadores

judiciales en la realidad. Este enfoque es crucial para detectar desviaciones entre el ideal normativo y la práctica institucional; múltiples estudios muestran que la percepción de falta de integridad judicial erosiona la confianza ciudadana.

Una administración de justicia sólida requiere ambos enfoques: un marco normativo claro y la vigilancia constante de la conducta real de sus integrantes. Integrarlos permite diseñar políticas públicas más eficaces para prevenir la corrupción, fomentar la formación ética y reforzar la independencia judicial.

Las Reglas de Bangalore y la integridad judicial

Las Reglas de Bangalore (adoptadas en 2001 y revisadas en 2002, bajo el auspicio de Naciones Unidas) constituyen un estándar global de conducta judicial, especialmente valioso en contextos donde no existen códigos éticos específicos o donde el sistema judicial está en desarrollo. Se estructuran en torno a seis principios fundamentales:

1. Independencia
2. Imparcialidad
3. Integridad
4. Corrección
5. Igualdad
6. Diligencia y competencia

El **valor 3** establece que «la integridad es esencial para la adecuada ejecución de las funciones judiciales». Esto implica que el juez debe actuar con honestidad y rectitud moral en su vida pública y privada, evitando conductas impropias o la mera apariencia de impropiedad, actuando con transparencia, rindiendo cuentas y eludiendo conflictos de interés.

La percepción pública de la conducta judicial es tan relevante como la conducta misma: un juez debe asegurarse de que su comportamiento esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. La integridad es, pues, la columna vertebral que sustenta la independencia y la imparcialidad.

Integridad en códigos y doctrinas

Desde la doctrina, David Ordóñez Solís, en su libro *Introducción a la ética judicial* (Madrid. Editorial Reus, 2022), define la integridad como «la virtud judicial por excelencia» que abarca tanto la vida pública como la privada. Gómez Martínez aclara que la vida privada funcional del juez comprende aquellas actividades particulares, familiares o sociales que no se relacionan directamente con el ejercicio jurisdiccional.

La integridad aparece en numerosos códigos de ética judicial:

- **Código de Comportamiento Ético Dominicano (Regla 3):**

«Disposición de actuar con responsabilidad y respeto a la gestión jurisdiccional y administrativa conforme a los valores y principios de la institución».

- **Principios de Bangalore (Valor 3):** «La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales».
- **Declaración de Londres sobre Deontología Judicial:** configura la integridad en torno a los deberes de honradez, dignidad y honor.
- **Código Iberoamericano de Ética Judicial (artículo 54):** «El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores predominantes en la sociedad».

Perspectiva iberoamericana: dictámenes de la CIEJ

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) ha desarrollado una amplia doctrina sobre la integridad, entendida como:

- **Garantía de independencia:** protege al juez frente a presiones externas.
- **Deber de ejemplaridad:** la confianza pública descansa en su autoridad moral.

- **Extensión a la vida privada:** el juez debe actuar siempre con decoro.
- **Estándar ético superior:** excede el mero cumplimiento de la ley.

La CIEJ ha aplicado estos criterios en dictámenes como:

1. *Dictamen 6/2019:* actividades remuneradas ajenas a la función judicial.
2. *Dictamen 17/2022:* abuso de la jurisdicción.
3. *Dictamen 24/2023:* uso ético de la inteligencia artificial.
4. *Dictamen 27/2024:* aspectos éticos del error judicial.

Jurisprudencia internacional

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):** casos como *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009) muestran que la inestabilidad en el cargo compromete la independencia y, por tanto, la integridad del sistema judicial.
- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH):** la doctrina de la «apariencia de justicia», fijada en *Piersack vs. Bélgica* (1982) y desarrollada en *De Cubber* (1984) y *McCallef* (2009), vincula la integridad con la percepción de imparcialidad. En *Oleksandr Volkov vs. Ucra-*

nia (2013), el TEDH condenó la destitución irregular de un juez por vulnerar las garantías mínimas de independencia e integridad.

Conclusiones

El principio de integridad en la administración de justicia es más que un ideal: constituye una exigencia concreta para la legitimidad y el buen funcionamiento del sistema judicial. Sin integridad, la justicia pierde su esencia y su legitimidad. Si falla la integridad, los indicadores de calidad judicial se desploman. Por ello, es responsabilidad de cada juez, de cada funcionario y de la sociedad promover, vigilar y fortalecer la integridad como fundamento de la

convivencia democrática y del respeto a los derechos humanos.

Un sistema de justicia que no promueva la integridad carece de legitimación social y de confianza pública, y resulta incompatible con los principios de imparcialidad, independencia, honestidad y transparencia. La integridad complementa y refuerza la sostenibilidad y la imagen pública del poder judicial. El desafío es construir una visión de la integridad acorde con la evolución social, convenciendo a los poderes judiciales de que, sin integridad, resulta imposible mantener el respeto de la comunidad jurídica ni garantizar los imperativos del Estado de derecho en tiempos cruciales.

***Juez Miembro de la Suprema Corte de Justicia en Santo Domingo, desde el 2019. Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (1989). Magíster en Filosofía. Profesor de las universidades Autónoma de Santo Domingo, Católica Madre y Maestra, Iberoamericana de Castilla-La Mancha. Miembro del Comité Comportamiento Ético, presidente de la Comisión de Ética Central del D.N y provincia Santo Domingo y del Comité de Comportamiento Ético, designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para el periodo 2025-2027.**

Hermenéutica a su génesis, contenido y proyección del *Código iberoamericano de ética judicial*

Por **ARMANDO S. ANDRUET (h)***

Presidente del Tribunal de Ética Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Presidente y vocal en retiro del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Argentina

Introducción

A continuación, se encontrará una colaboración general de una obra editada por el Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Justicia de Colombia, dirigido en su momento por el comisionado Fernando A. Castro Caballero¹.

Nuestro aporte tendrá tres momentos centrales: (i) génesis, (ii) contenido y (iii) proyección. En el primero, se sabrá cuál es la evolución y el contexto del *Código iberoamericano*, sus elementos y la relevancia política para la región. En el segundo, con un método comparativo, se repasarán los principios, se examinará la segunda parte del código y se abordarán sus reformas.

En la tercera y última de las secciones, se expondrán las posibilida-

des de la ética judicial en la región, a partir del estado del arte emanado del código y la comisión.

I. Génesis del *Código iberoamericano de ética judicial*

El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (Cod.Ib., en adelante) es la evolución de un proyecto originado en la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI, en adelante). Este se mostró como una meta a partir de los aportes de los Estados que intervenían, con un alcance regional y transcontinental.

La CJI es el acuerdo de 23 países: España, Portugal y Andorra (de Europa) y Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela (de América). En ese contexto, el código se adoptó en la "XIII Cumbre Judicial Iberoamericana" en Santo Domingo, República Dominicana, el 22 de junio de 2006.

1 Este puede ser consultado en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Codigo-Iberoamericano-de-Etica-Judicial/Codigo-Iberoamericano-de-Etica-Judicial>

En la página del Consejo del Poder Judicial de España², con referencia a la CJI, se indica:

[U]na organización que vertebría la cooperación y concertación entre los poderes judiciales de 23 países de la comunidad iberoamericana de naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne en su seno a los Presidentes [sic] de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura iberoamericanos. El principal objetivo de la Cumbre Judicial Iberoamericana es la adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del poder judicial y, por extensión, del sistema democrático.

El proyecto nace en Madrid en 1990, cuando se celebra la «I Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, España y Portugal», a la que siguieron otras dos en Madrid, en 1994 y 1997. Luego, en 1998, se celebra en Caracas la «I Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia», que marca una reconfiguración

de tales encuentros. Se repitió así, en Caracas, la «II Cumbre Iberoamericana de Presidentes y Tribunales Supremos de Justicia» en 1999. En 2001, se produjo una unificación de las cinco reuniones anteriores, con una misma denominación y la convocatoria de España a la «VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos».. Luego, se sucedieron en otras sedes, incluidos los protocolos de trabajo y de evaluación de resultados. En mayo de 2025, se cumplió la «XXII Cumbre Judicial Iberoamericana», celebrada en Santo Domingo, República Dominicana.

Sin lugar a duda, en el 2001, durante la «VI Cumbre Judicial Iberoamericana», se aprueba un instrumento que bien puede ser considerado de 'protocodificador': *'Estatuto del juez iberoamericano'*. En este, se han considerado ocho grandes temáticas: (1) Independencia; (2) imparcialidad; (3) selección del juez, carrera judicial e inamovilidad; (4) responsabilidad, inspección y evaluación del juez; (5) capacitación; (6) retribución, seguridad social y medios materiales; (7) derecho de asociación profesional, y (8) ética judicial.

En el último de los indicados y, al tiempo, el central para nuestra génesis del *Cod.Ib.*, se anotan ocho artículos (arts. 37/44): (1) servicio y respeto a las partes, (2) obligación de independencia, (3) debido proceso, (4) limitaciones en la averiguación de la verdad, (5) motivación, (6) resolución en plazo ra-

2 Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Iberoamerica/Cumbre-Judicial-Iberoamericana/Cumbre-Judicial-Iberoamericana->

zonable, (7) principio de equidad y (8) secreto profesional.

Si el lector compara los núcleos, reconocerá algunos de los temas del *Cód.Ib*, aunque denominados principios: independencia, motivación, justicia y equidad y secreto profesional.

De igual manera, en la «VII Cumbre Judicial Iberoamericana», en Cancún (Méjico), se aprobó la *Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano*. Ahí se plantean nueve temas centrales, que compatibilizan otros principios que luego se anotarán en el *Cód.Ib*: cortesía y transparencia.

En la «VIII Cumbre Judicial Iberoamericana», en Copán (San Salvador) en el 2004, se dictó la llamada *Declaración de Copán*, en cuyo punto II.5 se destaca un conjunto de objetivos centrales que apelan a internalizarlos en los poderes judiciales, a activar caminos para crear y aprobar los códigos de conducta, y difundirlos *ad intra* de los Estados. Finalmente, en la sexta declaración se indica: «Impulsar la elaboración de un código modelo iberoamericano de ética judicial».

Esa gestión se encomendó a dos expertos iusfilósofos, con diferentes tradiciones de pensamiento, pero no antagónicas. Ello permitió la existencia de criterios y puntos de vista diferentes de la teoría ética sobre temas centrales. Sin embargo, el resultado demostró la

racionalidad de los autores para hallar puntos de convergencia y potenciarlos en la construcción del código³.

Esa elección fue acertada, porque la formación epistémica de cada uno y las labores profesionales diferentes enriquecieron la construcción. Por un lado, Manuel Atienza, catedrático en España (Alicante), sin actividad profesional, judicial ni abogadil, solo profesional. Por otra parte, el argentino Rodolfo Vigo, además de la docencia universitaria en Santa Fe, ejerce la abogacía y la judicatura, y ha ocupado la máxima magistratura del poder judicial en su provincia⁴.

3 Una muestra de ello se advierte cuando los autores indican: «Nos dábamos cuenta de que el código no podía ser patrimonio explícito o implícito de alguna orientación iusfilosófica o ética particular, de que su objetivo era configurar o consagrar exigencias éticas concretas en orden a la 'excelencia judicial' [...]» (Atienza, M. y Vigo, R. (2006). *Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Buenos Aires: La Ley, punto 1, p. 1).

4 Los mencionados profesores, luego del trabajo conjunto, han cimentado una amistad académica que les permite conservar sus diferentes puntos de vista; y han sabido colocar, por encima de las tesis personales, las cuestiones centrales de un código de conducta para los jueces.

Al respecto, pueden consultarse diversos documentos donde ellos mismo conjugan los problemas metodológicos y de metaética que debieron superar para construir el instrumento. A nuestro parecer, su evaluación, quince años después, en la Universidad Austral de Buenos Aires, y que lleva por título *Conversatorio: repensando el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica*, es quizás el mejor de esos análisis conjuntos: https://www.youtube.com/watch?v=MPoIK_Ygxaw&t=619s

El *Cód.Ib.* fue aprobado en la "XIII Cumbre Judicial Iberoamericana", en Santo Domingo, en 2006. Cuando se menciona el *Cod.Ib.*, se sobrentiende que hay 13 principios y que ha creado una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ, en adelante), que formula los dictámenes orientativos de ética judicial. Todo ello es cierto.

Sin embargo, hay dos omisiones significativas si el objetivo es una hermenéutica, especialmente por quienes aspiren a considerar la teoría de la ética aplicada en un código de conducta, y a quienes sean artífices de aplicarlo a casos concretos. Allí se cuenta la diversidad de comisiones, comités, consejos o tribunales de ética judicial de los diferentes poderes judiciales, nos referimos a lo que los redactores han nombrado como *Presentación del Código iberoamericano de ética judicial*. Así se seleccionan las fuentes y se identifican los problemas que luego en el *Cód.Ib.* se van superando; cuando ello no sea posible, se mostrará el menor costo operativo en dicho trance.

Esa presentación tiene centralidad hermenéutica. Por ello, es una pena que muchas de esos intentos no cuenten como acápitones. El *Cód.Ib.* no cuenta con dicha sección⁵, y la misma edición

disponible desde el sitio de la CJI no la tiene⁶.

¿Por qué resulta importante la presentación? En ella, los codificadores han explicado con brevedad qué tipo de instrumento es el *Cód.Ib.* y cuáles son sus líneas iusfilosóficas principales para leerlo de manera adecuada. Suponemos que intuían que los habituales lectores no serían personas formadas en la ética aplicada, sino juristas. Por ello, las aclaraciones de la presentación evitarían distorsiones o desarticulaciones, pero tal pieza central ha sido omitida.

Así, hay seis cuestiones oportunas:

1) Las 13 exigencias éticas judiciales se denominan 'principios', explicados como «núcleos concentrados de la ética en los que no se precisan los supuestos fácticos que se pretende regular ni las consecuencias que acarrearían la generación».

2) Para comprender cada principio, hay una estructura morfológica determinada. Así se ha escrito:

[P]ara cada uno de los cuales [de los principios] se siguió el siguiente esquema: empezamos (en el primero de los artículos) precisando la finalidad de la exigencia,

5 Tampoco está presente en la edición que la República Argentina, mediante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación, hiciera en el 2018.

6 Se puede corroborar en (fecha de consulta 29.VI.25): <https://www.cumbrejudicial.org/node/1548>

a ello le seguía una definición de la misma [sic], luego las proyecciones o aplicaciones del principio a algunas situaciones particulares pero significativas, para terminar señalando algunas actitudes —virtudes— favorecedoras del cumplimiento del principio⁷.

Baste como ejemplo el principio de integridad, el de menor cantidad de artículos en el *Cód.Ib.* (solo tres).

3) Se trata de un 'código modelo'. Por ello, los poderes judiciales deben encontrar los canales adecuados para conseguir la adhesión voluntaria de los jueces. Que sean los propios poderes judiciales los efectores de un 'diálogo racional' para construir algún otro instrumento a la luz de este. Se indica: «El código debe ser una permanente y dinámica interpellación a la conciencia de sus destinatarios para que, desde el compromiso de la excelencia, logre

encarnarse históricamente en aquellos que han aceptado prestar un servicio demandado por la sociedad»⁸.

4) El *Cód.Ib.*, mediante sus trece principios, aspira a modelar el tipo ideal del 'mejor juez posible'. La reiteración en la práctica de los principios éticos se convierte en hábitos que resultan benéficos, y bien pueden ser nombrados como 'virtudes judiciales'.

5) Al comienzo, el *Cód.Ib.* aspiraba a ser un catalizador para superar una diversidad de criterios y sistemas relacionados con la ética judicial. Quería evitarse que quedaran librados a la sola voluntad de los destinatarios. Por eso, se enuncian los principios con la estructura ya señalada, y se habilita la instancia consultiva por la CIEJ, como se indicará luego.

Todavía no se ha alcanzado un resultado que pueda mostrarse de una manera completa y generalizada. Sin embargo, los éxitos pueden considerarse centrales, aunque incompletos. De allí, se concluye que todo emplazamiento para cooperar con una mayor

7 Atienza, M. y Vigo, R. (2006). *Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Buenos Aires: La Ley, punto 3, pág. 3. La última parte de la Presentación se retoma en la Exposición de Motivos del *Cód.Ib.* en su parágrafo XII. Allí se indica: «Los principios éticos configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, pero como tales pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas conductas en relación a [sic] determinadas circunstancias. [...] Esos principios, al procurar modelar el ideal del mejor juez posible, no solo reclaman ciertas conductas, sino que alientan que, tras la reiteración de las mismas [sic] se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana».

8 Exposición de motivos del *Código Iberoamericano*, punto XI *in fine*. En la presentación, los autores habían apuntado: «En la ética tiene más importancia que en el Derecho contar con el convencimiento de los destinatarios de sus normas; por eso el énfasis puesto en un dialogo racional en el que se brindan argumentos y contraargumentos» (Atienza, M. y Vigo, R. (2006). *Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Buenos Aires: La Ley, punto 2, p. 3).

conciencia ético judicial debe ser auspiciada, pero el mayor trabajo a ese respecto no le corresponde solo a la CIEJ, sino a los mismos Poderes Judiciales de la región.

El llamado 'riesgo del juridicismo' al que se refieren los autores, en el punto 5.5 de la presentación, ha sido poco removido. Ello explica el incompleto desarrollo de la ética judicial y sus instrumentos de conducta. No se visualizan tampoco otros resultados instrumentales de la CJI, como bien se puede nombrar a las Reglas de Brasilia. Con dificultad, un operador judicial de la región las pueda ignorar porque la atribuimos a su matriz juridicista, que es afín al razonamiento forense. Los autores se refieren así a ese tema:

Somos conscientes de que en la cultura jurídica formalista dominante en nuestros países el derecho se ha concebido [...] de manera 'insular', de manera que se trataba de operar en el mismo sin tener en cuenta dimensiones que se consideraban simplemente ajenas al mundo del derecho, como las de la política, la ética o la economía⁹.

Dicho juridicismo explica también que en la mayoría de los poderes judiciales de la CJI las cuestiones éticas sigan mezcladas con las disciplinarias y

ocultadas por estas. Todo ello —reiteramos—, sin perjuicio del gran esfuerzo para evitar la relación de dominio entre la norma y la ética. Asunto que se tratará más adelante.

6) La CIEJ es considerada en la segunda parte del Cód.Ib. y fue concebida como:

[E]l mínimo anclaje institucional, frente a alternativas más pretenciosas como habría sido la creación de un Tribunal [sic] o incluso la previsión de eventuales sanciones [...] le corresponde básicamente 'fortalecer la conciencia ética de los impartidores de justicia iberoamericanos¹⁰.

Sobre la evolución de la CIEJ, esta requiere de alguna fuente de energía que le provea dichas condiciones; se ha convertido en el combustible que asegura la buena marcha del Cód.Ib. Sin los codificadores, la perspicacia de la segunda parte del Cód.Ib, ya habría sido completamente abandonado y se hablaría de este como una experiencia fallida.

Pero tiene una estructura, que es la CIEJ. Así, se formaliza su movimiento de acuerdo con las nuevas cuestiones sociales y morales, y su lectura siempre será adecuada a esas demandas.

9 Atienza, M. y Vigo, R. (2006). *Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Buenos Aires: La Ley, punto 5.5, p. 13).

10 Atienza, M. y Vigo, R. (2006). *Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Buenos Aires: La Ley, punto 4, p. 10).

II. Contenido del Código iberoamericano de ética judicial

II. A. Los principios¹¹

Hemos ya dicho, que el Cód.Ib. ha desarrollado los principios que están inscriptos en su texto, siguiendo los códigos que le precedieron en la región y sin duda, los modelos que en el ámbito de la codificación ética comparada se habían producido, como es por caso, los aportes provistos por los *Principios de Bangalore* para la conducta de los

jueces y que fueran aprobados en dicho instrumento por las Naciones Unidas en 2001. Todo ello, sin duda con las debidas lecturas y ajustes que los redactores entendieron adecuados de fortalecer o debilitar, acorde al mismo ideario que en el Cód.Ib. como unidad temática e intelectual, se estaba brindando. Así es como se indica en la presentación lo siguiente:

En efecto, reiteremos que sabíamos que existían ciertas prevenciones por parte de los destinatarios y ciertos rasgos propios de la cultura jurídica imperante que podían debilitar la legitimidad de la tarea. Por eso en la Exposición aparecen diversas consideraciones orientadas a justificar el trabajo, como las siguientes: 1) La existencia de cierta identidad iberoamericana a propósito de la ética judicial [...] permite ver el código como un fruto en ese desarrollo regional¹².

El resultado, en su conjunto, ofrece un instrumento que, como tal, tiene los principios que son suficientes y necesarios, evita repeticiones conceptuales que a veces otros códigos cometan cuando hacen mayor cantidad de enunciación de principios, pero que cuando son revisados con cuidado, se puede advertir que no tienen contenidos conceptuales diferenciados. Es complejo si se hace un menú extenso de principios,

11 Diversos autores han escrito al respecto, aunque no ubicando ellos en forma orgánica dentro de un determinado instrumento, y por ello, es que no hemos tomado esos aportes para nuestra labor de comparación, sino otra elaboración que sea sistemática como es el mismo Cód.Ib. y por ello, que esté desarrollada en algún código de conducta judicial.

Sin embargo, a los efectos de orientar la lectura ampliada y más comprensiva que de los principios pueda el lector realizar –y no meramente de la ética judicial, sobre la que existe bibliografía más abundante, apuntamos algunas obras donde hay un desarrollo más o menos analítico de todos o algunos de estos, así: Tinti, G. (2019). *Deberes del juez*. Buenos Aires: Abaco; De la Torre, F. (2000). *Ética y deontología jurídica*. Madrid: Dykinson; Vigo, R. (2007). *Ética y responsabilidad judicial*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni; Gómez Martínez, C. (2020). *Ética judicial–Una indagación en los valores del ejercicio de la jurisdicción*. Porto: Juruá; Vigo, R. (2013). *Ética judicial: su especificidad y responsabilidad*. En Vigo, R. y Gattinoni de Mujía, M. (dirs.) *Tratado de Derecho Judicial*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, T.I.; Ordóñez Solís, D. (2022). *Introducción a la ética judicial*. Madrid: Reus; Atienza Rodríguez, M. (2006). *Un código modelíco*. En 'Jueces para la democracia'. N° 57, Madrid, pp. 80-83.

12 Atienza, M. y Vigo, R. (2006). *Presentación del Código iberoamericano de ética judicial*. Buenos Aires: La Ley, punto 2, pág. 2).

luego cuando debe conceptualizarse su contenido, que no existan superposiciones que, al fin, generan más inconvenientes que ventajas, especialmente si quien está trabajando con los principios es un comité, comisión, consejo o tribunal de ética judicial.

Atento a que el *Cód.Ib.* nos ha dado ya una definición aprehensible de cada uno de los principios —recordemos que el segundo artículo de cada uno de los capítulos encierra dicho criterio—, nos parece conveniente repasar ellos desde esa textualidad, pretendiendo ampliar el foco de la comprensión con una muy pequeña glosa.

A tales efectos, utilizaremos un procedimiento comparatista¹³ del *Cód. Ib.* con otra fuente de la que podamos predicar al menos, que tiene una cierta estructura institucional igualmente codificada y que, por ello, permite que la comparación pueda cumplirse de manera ordenada. Ello parece un recaudo necesario, puesto que, de no seguir este camino, podríamos echar mano si así lo quisieramos a nuestro personal criterio doctrinario que en la materia tengamos, o hacer lo propio de algún

13 El método comparatista que, tal como conocemos, tiene como objetivo final, no de ocuparse del conocimiento en profundidad de los ordenamientos jurídicos que se comparan, «sino la confrontación entre ellos y el consiguiente análisis de las diferencias y de las analogías de estructura y de disciplinas reconocibles» (Pizzorusso, A. (1987). *Curso de derecho comparado*. Barcelona: Ariel, p 80).

otro autor, pero eso no sería lo más adecuado¹⁴.

No estamos realizando una contribución de la teoría ética judicial, sino formulando una hermenéutica del *Cód. Ib.*, por ello, hemos considerado que seguir el camino señalado, es lo más adecuado; sin perjuicio que podamos colocar en nota, alguna opinión autoral que sea conveniente añadir en algunos supuestos.

A los efectos de llevar adelante la mencionada tarea, precisamos que la labor comparatista se cumplirá, por defecto con un código posterior al *Cód. Ib.* y que tiene declarado en su construcción que reconoce como una de sus fuentes al mismo *Cód.Ib.* Además, es el más moderno de los códigos de conducta de jueces que se han dictado en la región, puesto que ha sido aprobado por la Suprema Corte de Justicia

14 Algunas décadas atrás, fuimos acreedores a una premiación por parte de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de la Justicia Argentina (JuFeJus), por un concurso nacional que convocaba a proponer un proyecto de código modelo de ética judicial para las justicias provinciales de la República Argentina. En tal ocasión, desarrollamos diferentes principios en dicho instrumento, pero no constituyó al fin de cuentas ningún código aprobado institucionalmente por ningún poder judicial y, por ello, es que nos pareció que tampoco era adecuado tomarlo como elemento de comparación. Puede ser consultado el mismo en: Andruet, Armado, Código de ética modelo para las magistraturas provinciales, *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, Año XII, N° 25, enero-julio, 2000, pp. 79-116.

del Poder Judicial de República Dominicana en el 2021.

Por esas razones, consideramos válido utilizar como fuente comparada el *Código de comportamiento ético del Poder Judicial de República Dominicana*, modificado en el 2021. Nombraremos a dicho instrumento como 'Fuente 1'¹⁵.

15 Corresponde aclarar, que el primer código que se había dictado en el Poder Judicial de República Dominicana lo fue en el 2009 y estaba ya en clara sintonía con el Cód.Ib. La modificación que se produjo en el 2021, bajo nuestra responsabilidad por la encomienda que nos hiciera la Suprema Corte de Justicia del país; ha llevado una estructura morfológica que permite, mejor que cualquier otro código, cumplir con la labor comparativista. Dicho código dominicano, para cada uno de los 18 principios que tiene, ha mantenido una estructura muy sencilla: (i) en primer lugar ha mantenido por una cuestión de reconocimiento, una suerte de 'definición' que era la que estaba presente en el código del 2009; (ii) luego, se ha generado un acápite que se denomina 'conceptualización', que es el mismo principio aunque reconfigurado al tiempo presente y que es lo que nosotros utilizaremos ahora para la comparación bajo el lema 'Fuente 1'; (iii) Por último, el código dominicano tiene una tercera parte que se nombra como 'Orientaciones' y donde se hace referencia a diversas aplicaciones que al respecto de ese principio se han brindado.

Solo quedaría agregar, para completar la morfología del código dominicano, que preceden a los 18 principios que se han apuntado, un conjunto de cinco 'valores' que se extienden a lo largo de todo el instrumento: Buen-mejor juez, excelencia judicial, confianza pública, ejemplaridad y transparencia. Puede consultarse un pormenorizado análisis del nombrado Código a cargo de importantes autores en Andruet, A. (coord.). (2025) *Comentarios al Código de comportamiento ético del Poder Judicial de República Dominicana*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.

En caso de que la 'Fuente 1' no permita hacer la tarea comparativa de semántica expansiva que hemos formulado, puesto que puede suceder que un determinado principio indicado en el Cód.Ib. no exista conceptualmente en el código dominicano, utilizaremos la 'Fuente 2' y ella se habrá de referir a otro código de algún país de la región. Si finalmente tampoco se consiguiera un texto codificado para comparar, se buscará en alguna autoridad doctrinaria suficiente. En cualquier supuesto, se nombrará como 'Fuente 3' y se señalará cuál es su estirpe.

Finalmente, señalamos que consideramos presumiblemente que, presentando dos instrumentos con elementos en coincidencia, se produce una ampliación del juicio especulativo sobre el principio subanálisis, sin dejar de recordar que el principio en el Cód.Ib. es modélico y, por lo tanto, tiene mayor libertad su construcción a la que puede tener el mismo principio cuando está inserto en un código de conducta específico y, por lo tanto, pasa a conformar de puro derecho el sistema de justicia de ese poder judicial aun cuando no tenga naturaleza jurisdiccional.

II.1. Principio de Independencia

Cód.Ib., artículo 2: «El juez independiente es aquel que determina desde el derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo».

Fuente 1, regla 1: «Independencia judicial [sic] es tener plena libertad el juez/jueza, sin coacción ni coerción para dictar sus resoluciones acordes a su justo y legal criterio».

La razón de la independencia de los jueces/juezas en el Estado de derecho es garantizar a las personas el derecho a ser juzgadas con parámetros jurídicos, evitando toda arbitrariedad, concretizando los valores constitucionales y los derechos fundamentales. La función judicial será ejercida con íntegra libertad, sin ninguna afectación proveniente de cualquier tipo de persona o poder: institucional o fáctico. El juez/jueza, con su ejercicio libre y soberano en la materia de sus competencias y funciones, consagra las normas constitucionales y legales en vigencia, respetando en su proceder, los ámbitos reservados a los demás poderes del Estado, como también al resto de sus colegas.

Tal como puede advertirse, la independencia es la libertad en el derecho para decidir qué tiene el juez, de acuerdo con un criterio que se precisa de ser justo. La libertad entra en conflicto cuando otros espacios —institucionales o fácticos— generan presiones en la voluntad del juez por lo justo.

La 'Fuente 1' hace una ampliación del concepto, en cuanto destaca que ser independiente el juez conlleva a saber reconocer la independencia reservada a otros poderes, como también

la independencia de otros jueces. Este último aspecto permite señalar que se consagra, entonces, a más de la 'independencia externa', la 'independencia interna', al menos en la 'Fuente 1'.

II.2. Principio de imparcialidad

Cód.Ib., art. 10: «El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamientos que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio».

Fuente 1, regla 2: «Imparcialidad es brindar la confianza de que todas las personas serán tratadas del mismo modo, esto es sin prejuicio o preferencia de tipo alguno. Ni con defecto, ni con exceso: todas ellas iguales ante la ley.

Es la actitud del juez/jueza de ser y exhibir una conducta objetiva y equidistante respecto a cualquier litigante, sin generar discriminación ni prejuicio de ningún tipo, pues todas las personas son iguales ante la ley».

La *Fuente 1* aparece en este punto, que le ha dado una extensión algo diferente a la idea de imparcialidad, toda vez que ha omitido el juicio vinculado con lo verdadero y objetivo que el *Cód. Ib.* había marcado con mayor énfasis. La *Fuente 1*, por el contrario, introduce en

el análisis un elemento psicológico para materializar la imparcialidad, como es, y relacionarla con la confianza.

Ambos textos, implícitamente también, al señalar distancias con favoritismos o cualquier tipo de prejuicio, parecen apropiarse de lo que, en otros instrumentos, se nombra el principio de 'neutralidad'. Para alguna teoría incluso, la imparcialidad puede ocupar dos posiciones, esto es, como 'imparcialidad interna' y 'externa'; la segunda es la que se identifica con la neutralidad.

II.3. Principio de motivación

Cód.Ib., art. 19: «Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión».

Fuente 1, regla 13: «La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez/jueza, como del buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, y un adecuado control del poder del que los jueces/juezas son titulares y, en último término, de la misma justicia de las resoluciones judiciales [...]»¹⁶.

Se advierte alguna divergencia en la conceptualización del principio; en el Cód.Ib. se privilegia la matriz justificatoria que la motivación promueve al decisorio que se alcance, o sea que focaliza su acción, primariamente, en la sentencia.

Mientras que la *Fuente 1* invoca la motivación como una suerte de núcleo legitimador al juez que la emplea y también asegura que su utilización ofrece una especie de blindaje de garantía para los justiciables de que, en función de ella, no habrá exceso de poder por parte del juez.

II.4. Principio de conocimiento y capacitación

Cód.Ib., art. 29: «El juez bien formado es el que conoce el derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente».

Fuente 1, regla 11: «El conocimiento para la función y gestión judicial excede el de conocer solo la ciencia jurídica. La necesidad de apertura a saberes interdisciplinarios es una exigencia ética, para responder adecuada y diligentemente las demandas de justicia de los ciudadanos».

El Cód.Ib. marca de manera taxativa que el conocimiento es del derecho, acompañado el nombrado de un desarrollo técnico y actitud ética. En cambio, la *Fuente 1* expresamente requiere de

16 Como la regla 13 de la Fuente 1, se nombra como 'Principio de motivación y argumentación jurídica', lo que hemos dejado sin transcribir se refiere al segundo acápite y dice: «[...] Conocer las herramientas lógicas y discursivas existentes a los efectos de dotar de fortaleza argumentativa la resolución, es una tarea que deberá ser cuidadosamente cumplida en la función judicial».

saberes interdisciplinarios como parte de los compromisos éticos, que al juez le corresponde ejercitar, y ello así, para un logro de justicia en la respuesta que finalmente se alcance.

Por el contrario, en el *Cód.Ib.* se advierte un contorno más formalista o al menos poco abierto a lo interdisciplinario, toda vez que hace un hincapié expreso en la idea de la adecuada corrección de la aplicación del derecho vigente.

II.5. Principio de justicia y equidad

Cód.Ib, art. 37: «El juez equitativo es el que, sin transgredir el derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes».

Fuente 1, regla 4: «La función judicial aspirará siempre a una resolución justa, que no podrá ser alcanzada sin la asistencia de la ley y con una interpretación brindada del recto razonamiento y la fundamentación que de ella se formule; [...]»¹⁷.

17 Cabe consignar que en la Fuente 1, la regla se refiere al 'Principio de Justicia y Fortaleza' y, por ello, el último tramo no copiado arriba se refiere al aspecto de fortaleza tal como puede colegirse de su lectura que ahora proponemos: «[...] como también de la fortaleza que posea para alcanzarla y luego para hacerla cumplir». También cabe consignar que la Fuente 1 no tiene dentro de sus demás

La *Fuente 1* resulta estrecha frente al texto del *Cód.Ib.*, puesto que ella solo remite a la justicia de la esta, de acuerdo con una justificación adecuada y hasta parece haber omitido una consideración expresa a la misma equidad, que se cita como epígrafe del principio y que tal como sabemos no es sino, la mayor justicia en el caso concreto. Mientras tanto, el *Cód.Ib.* supera el molde de aplicar el derecho vigente y aspira a encontrar el camino de lo justo del caso concreto —equidad— y no, lo justo general (como sería la postulación de la *Fuente 1*).

De cualquier modo, se advierte también en el *Cód.Ib.* que se promueve una suerte de universalización del resultado equitativo para los demás casos que se asemejen al resuelto y quizás dicha indicación, desde algún purismo iusfilosófico de la equidad, podría ser destacada como una ligera afectación a lo que la equidad propiamente es. Las condiciones del caso, para ser propiamente un caso equitativo el resuelto, tienen que ser de tanta particularidad que dificulta su extensión a otro que pueda parecer semejante y que, en el caso, parece marcarlo a ello como posible sin mayor complejidad.

En realidad, parecería que el *Cód.Ib.* se ocupó solo del principio de equidad y la *Fuente 1*, solo del principio de justicia.

reglas ninguna que se refiera directa o indirectamente a la idea de equidad.

II.6. Principio de responsabilidad institucional

Cód. Ib., art. 42: «El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial».

Fuente 1, regla 6: «La responsabilidad de los jueces/juezas se materializa en términos generales, mostrando y prestando a todas las personas –en lo público y lo privado con trascendencia pública- tratos que no puedan ser considerados humillantes o discriminatorios. Así también, asumir el cargo judicial y las exigencias que conlleva, con plena dedicación a fin de lograr la excelencia en el servicio de justicia.

La función judicial impone que cada juez/jueza cumpla con las responsabilidades que institucional y éticamente le corresponden. La entidad de la misma función traspasa dicha responsabilidad a los entornos del ámbito privado con trascendencia pública del juez/jueza y por lo cual, deberá estar permanentemente atento, al juicio del observador razonable, quien espera de ellos un alto nivel de excelencia en su responsabilidad, tanto en orden a las decisiones que toma, como los comportamientos, actitudes y expresiones que realiza».

El Cód. Ib. define el principio, en nuestro parecer, bajo un criterio de ar-

monía que debe prevalecer en todo el sistema de justicia y que el juez responsable debe saber gestionar. La *Fuente 1*, si bien tiene algún elemento que se identifica con ello, apela a una dimensión más profunda para esa armonía, en tanto que no se agota en un ‘buen funcionamiento’, sino que requiere de la ‘excelencia’ de ella.

También cabría agregar algún aspecto más sutil, en cuanto que el Cód. Ib. señala que esa acción responsable es sobre el ‘sistema de justicia’, mientras que la *Fuente 1*, al mencionar ‘servicio de justicia’, estaría considerando el nombrado principio solo sobre los marcos que competen al juez (servicio de justicia), y no, a los componentes por caso que son ajenos al nombrado y que están dispuestos a lo extenso del sistema de justicia¹⁸.

En igual manera, la *Fuente 1* postula que la responsabilidad del juez no se agota en el servicio de justicia o en el sistema de justicia, según lo dice el Cód. Ib., sino que la extiende y corresponde

18 Apuntamos a modo de elemento que clarifique algunos aspectos indicados. Cuando se indica ‘Sistema de justicia’ se está haciendo referencia a la completitud de elementos que lo integran y que esencialmente son de dos tipos: (i) Los que corresponden al ‘sistema de administración de justicia’ que conforman las estructuras de funcionamiento, tanto jurisdiccional como administrativa, y (ii) Los ámbitos que corresponden a las acciones, realizaciones y conductas de quienes son los jueces y que por ello se nombra como el ‘servicio de justicia’.

al juez, también, en el ámbito privado con trascendencia pública.

II.7. Principio de cortesía

Cód.Ib., art. «La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia».

Fuente 1, regla 8: «La cortesía de los jueces/juezas es la demostración de educación básica y amabilidad hacia los demás, en cuanto a tratos, modales, palabras, actitudes y gestos. La mala o inadecuada educación, promueve una natural desconfianza pública en el Poder Judicial, porque posiciona a la Institución judicial como un espacio despectivo de las personas. La función y gestión judicial exige que sin desmedro del ejercicio de la autoridad que la responsabilidad del cargo impone, los tratamientos que brinden los jueces/juezas a las personas, sean ellas externas o internas al tribunal, como también dentro o fuera del espacio público judicial, sean siempre realizados con afabilidad y completo respeto [...]»¹⁹.

19 Cabe consignar que en la Fuente 1, la regla se refiere al 'Principio de Cortesía y Decoro' y, por ello, el último tramo no copiado arriba se refiere al aspecto de 'decoro' tal como puede colegirse de la lectura que ahora

Ambos textos apelan a la noción de cortesía y la extienden a la totalidad del entorno del juez: personas del tribunal o externos al este, abogados o no. Sin embargo, se advierte en la *Fuente 1* que se expande la idea de cortesía a 'educación y amabilidad', y no solo a la idea de 'respeto y consideración' como lo hace el Cód.Ib.

De tal manera, podría colegirse que en la *Fuente 1* hay una orientación a la concretización del manejo de ciertas habilidades blandas y no solo al mero respeto al otro, puesto que bien puede ocurrir que el juez posea toda la corrección adecuada en su trato con los demás, empero de ello, careciendo dicha persona de ciertas habilidades en el manejo de las llamadas 'habilidades o competencias blandas', la antes dicha 'cortesía' pueda recono-

proponemos: «[...] El decoro es el respeto mismo que el juez/jueza coloca en la función que cumple y la investidura que ejerce. Cuando sus comportamientos, actitudes, expresiones o silencios son contrarios a la honorabilidad y probidad que el rol judicial exige, es la ciudadanía quien pierde el respeto por la judicatura.

El juez/jueza guarda en todo momento un estilo que trasunta la seriedad y honestidad con la cual se asume dicha responsabilidad y que hace confiable socialmente la labor judicial. El decoro se extiende, más allá de la función y gestión judicial y por ello alcanza los comportamientos privados con trascendencia pública. Toda banalización de la función judicial la aleja del ideal de excelencia que debe presidir en toda ocasión la realización del juez/jueza».

cerse menoscabada por la nombrada carencia.

II.8. Principio de integridad

Cód.Ib., art. 54: «El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función».

Fuente 1, regla 3: «Integridad es el modo de ejercer debidamente la función judicial y por la cual, a consideración de un observador razonable, no genera ella ninguna sospecha, y por lo tanto se está promoviendo confianza en el Poder Judicial en su conjunto.

La función judicial exige rectitud para una realización acorde a un ideal de excelencia, sea tanto en la persona de los jueces/juezas como en los actos que cumplen. Exige también que estos observen una conducta que reafirme la confianza de los ciudadanos en el sistema de administración de justicia y en el servicio de justicia, no solo por aquellos comportamientos que son cumplidos en el ámbito público de la jurisdicción, sino también por los que son privados con trascendencia pública».

Es muy interesante advertir que tanto el *Cód.Ib.* como la *Fuente 1* han marcado la importancia de la integridad a la luz de la figura del 'observador razonable'; sin embargo, puede reco-

nocerse una diferencia quizás demasiado sutil entre ellos, relacionada con la temporalidad de la presencia del observador razonable.

De tal forma que en el *Cód.Ib.*, la figura del observador razonable parece estar después de la acción del juez, y es este quien confronta con dicha presencia *ex post facto*, tal como resultaría del giro utilizado en el texto cuando indica que '*no debe comportarse*' de tal o cual manera.

En cambio, en la *Fuente 1*, parece indicarse que dicho observador razonable se encuentra siempre atento, en una suerte de presente continuo y, por lo tanto, el juez siempre actúa bajo la mirada de este. Por ello, el juicio del observador razonable no es posterior, sino coetáneo con la acción, con independencia de que se genere o no de ella una conducta impropia. En nuestra opinión, la distinción formulada puede colegirse del giro utilizado en la *Fuente 1*, en el sintagma de 'modo de ejercer'²⁰.

20 Si bien es cierto que la fuente inmediata de la noción, tanto en el *Cód.Ib.* como en la *Fuente 1* son los *Principios de Conducta Judicial de Bangalore*; corresponde mirar un poco más atrás, como es, en la misma tesis de Adam Smith, en su *Teoría de los sentimientos morales*. En tal obra, en la parte III, en el extenso capítulo III, se formula el desarrollo de la teoría del 'espectador imparcial' y lo conforma no como un ser real, sino un ser supuesto, de externo a interno, de concreto a abstracto. Y quien anota el estudio preliminar a dicha obra indica y aquí lo que importa ahora dice: «Y Smith añade a este

II.9. Principio de transparencia

Cód.Ib., art. 57: «El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable».

Fuente 1, regla 17: «La función y gestión judicial requiere que los jueces/juezas contribuyan activamente al régimen republicano de gobierno y por lo tanto, el sistema de justicia se proyectará a la sociedad mediante la mayor información posible brindada a los medios de comunicación social, tanto los que son clásicos como los digitales. Un Poder Judicial que no brinda publicidad de las acciones, procesos y resultados que en él se cumplen, no promueve confianza pública.

La práctica de la rendición de cuentas no es solo un criterio contable, sino también, una realización que se

párrafo algo más: el ser humano no solo quiere ser aprobado sino ser aprobable, es decir, comportarse bien aunque no lo aplaudan [...] aclara hasta qué punto la sociedad como espejo no es lo que los hombres en realidad opinan, la aprobación, sino lo que piensa el espectador imparcial, lo aprobable» (Smith, A. (1997). *La teoría de los sentimientos morales. Estudio preliminar a cargo de Carlos Rodríguez Braun*. Madrid: Alianza, pp. 18-19). De tal forma, que acorde a lo dicho más arriba, la formulación del 'observador razonable' en la interpretación que damos del Cód.Ib. estaría menos identificada con la tesis completa de Smith, puesto que solo aspiraría a que sea 'aprobado' el comportamiento. En cambio, en la Fuente 1, se ubicaría más próximo al concepto amplio de 'aprobable'.

vincula a las responsabilidades públicas y privadas con trascendencia pública que los jueces/juezas tienen en una sociedad plural, diversa y al resguardo de un sistema democrático y con pleno respeto a la dignidad humana».

Quizás en la consideración de este principio, en modo mucho más evidente que en otros, se percibe que el paso del tiempo ha impuesto miradas más novedosas y dinámicas en ciertas cuestiones. Recordemos que el Cód.Ib. es del 2006, y la *Fuente 1*, del 2021. Por ello, la separación de los quince años es significativa cronológicamente y especialmente por la manera en que la convivencia social y sus prácticas se han transformado en dicho tiempo.

Así se advierte que en el Cód.Ib. la idea de la transparencia que se ajusta al principio ha recibido una comprensión que casi excluyentemente se refiere a la 'información' que el juez brinda; y si bien no lo dice, parece ser de aquella que es analógica y que la digital ha quedado fuera, lo cual sería lógico por la fecha en que el Cód.Ib. se aprobó. Sin embargo, donde se advierte la diferencia aun mayor con la textualidad de la *Fuente 1*, y se menciona a los medios 'digitales', el distingo está en que se marca claramente la vinculación de la transparencia con el 'régimen republicano' y la promoción de la 'confianza pública', de lo que nada se dice en el Cód.Ib.

Por otra parte, también la *Fuente 1* introduce, atinadamente en la materia

del principio, la idea de la '*rendición de cuentas*', que tampoco la deja anclada en una cuestión meramente contable o económica, sino que la expande a todos los espacios del juez. De allí, se señala una suerte de binomio: la transparencia es la acción de rendir cuentas en modo constante y ello no se agota en la materia contable, financiera o económica, sino que es expansiva a todos los entornos del juez.

II.10. Principio de secreto profesional

Cód.Ib., art. 62: «Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta».

Fuente 1, regla 10: «Los derechos de las personas sometidas a un litigio son preservados mediante la confidencialidad que el secreto profesional impone a los jueces/juezas. Su deber es no hacer juicios precipitados ni prejuiciosos respecto a las causas mientras ellas están en curso, salvo de aquellos aspectos que sean estrictamente procesales del trámite de la misma [sic]. Por medio del secreto profesional se fortalece la confianza pública en el Poder Judicial [...]»²¹.

21 En la Fuente 1, la regla se refiere al 'Principio de Secreto profesional y Libertad de expresión' y por ello, el último tramo no copiado arriba se refiere al aspecto de la libertad de expresión, tal como se puede colegir de su

Ambos instrumentos coinciden respecto a la importancia de la 'reserva' y del 'secreto profesional', sin perjuicio de que en la *Fuente 1* se pondera su importancia, en cuanto que converge ella al engrosamiento de la 'confianza pública'.

Se advierte de igual modo que en la *Fuente 1* hay una mayor permisividad que en el Cód.Ib, puesto que se admite que el mismo secreto puede ser perforado en cuanto se refiera ello a cuestiones relacionadas con el trámite procesal.

II.11. Principio de prudencia

Cód.Ib., art. 69: «El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado razonablemente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable».

Fuente 1, regla 5: «La prudencia judicial implica deliberar sobre las normas que más convienen a los hechos, para con ellas mejor concretizar la justicia del caso y temporáneamente dictar

lectura que ahora proponemos: «[...] Debido a la reserva profesional impuesta, la libertad de expresión de los jueces/juezas es un derecho debilitado, en pos de preservar la confianza pública, así como los derechos de las personas y evitar cualquier afectación a la imparcialidad. Especial cuidado deberán tener jueces/juezas cuando el medio sea sobre plataformas sociales».

la resolución. Las decisiones así tomadas, [sic] no habrán de ser ni precipitadas por la urgencia, ni tampoco [sic] distanciadas más allá de lo necesario de los hechos debatidos [...].

La prudencia y moderación también le es requerida al juez/jueza en los ámbitos no jurisdiccionales, en cuyos espacios su accionar estará precedido siempre, por un juicio de moderación y autocontrol tanto en las decisiones que toma, como en las actitudes que realiza. Un observador externo, [sic] no debe advertir en el juez/jueza, una persona que en su comportamiento corriente o doméstico carece de gobierno de sus impulsos y emociones. No hay distancia entre la vida pública y privada con trascendencia pública de los jueces/juezas»²².

También en este principio se advierte una gran coincidencia conceptual entre ambos instrumentos, precisamente por ser una noción en la que parece haber un lugar común por todos los autores respecto a cuál es su naturaleza, objeto y materialización.

Sin embargo, debe anotarse que en la *Fuente 1* el principio de prudencia

sufre una hipertrofia y, por lo tanto, el código dominicano la emplaza a ella, más allá incluso de los ámbitos jurisdiccionales. Así, se requiere que la nombrada se ejerza también en los espacios que no son jurisdiccionales, idea coherente con la afirmación de que la ética judicial trasciende lo público judicial-jurisdiccional y se emplaza en lo privado con trascendencia pública.

Esto último es común a ambos instrumentos, pero en el *Cód.Ib.* tiene una formulación menos concluyente, quizás por ello, y tal como se indicará más adelante, fue tal aspecto retomado en diversos comentarios que la CIEJ hiciera a propósito de estos comportamientos privados con trascendencia pública.

Se colige, por este principio y otros que hemos ya anotado, que en el *Cód. Ib.* la idea de que la ética judicial alcanza también a los espacios no jurisdiccionales; pero en la textualidad definitoria de cada principio no aparece con tanta claridad. No obstante, no queda lugar a dudas de que ello es de la mencionada manera, atento la reiteración que la CIEJ marca dicha extensión en forma sostenida.

Todo ello sin perjuicio de que se colija que los componentes morfológicos presentes en cada uno de los principios, y utilizados en el presente ejercicio comparatista, de que no resulta incuestionado que los comportamientos no jurisdiccionales o como habitualmente se nombran de com-

22 La regla 5 de la Fuente 1 se denomina 'Principio de Prudencia y Moderación'. Por ello, se advierte que en el texto existen elementos vinculados con la moderación, pero hemos preferido mantener toda la segunda parte de la regla, porque no parece posible hacer la separación completa, como en los casos anteriores y aquí en su primera parte, sin hacer perder la comprensión adecuada de la regla.

portamientos impropios privados con trascendencia pública sean alcanzados por el Cód.Ib., según la CIEJ, no queda lugar a ninguna duda de que dichos comportamientos están igualmente alcanzados.

Reiteramos que, en nuestro parecer, la tesis que hemos expuesto, focalizada desde la textualidad de los principios, se viene a compadecer en que luego la diversa producción de ciertos dictámenes de la CIEJ ha restañado tal aspecto en modo incuestionado y, con ello, se produce por carácter transitivo la completa fortaleza al criterio que antes hemos señalado con alguna debilidad.

II.12. Principio de diligencia

Cód.Ib., art. 74: «El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable».

Fuente 1, regla 7: «La diligencia importa cuidado, esfuerzo y prontitud para encausar las acciones orientadas a evitar una decisión tardía, procurando que los procesos se resuelvan en plazos establecidos y razonables, evitando con ello la consumación de alguna injusticia».

La referencia comparatista de los nombrados instrumentos en la ocasión es de bajo calado, porque en ambos *corpus* existe un igual *desiderátum*, como es el de evitar mediante la diligencia correspondiente afectar la idea del plazo razonable.

De cualquier manera, creemos que, tanto en el Cód.Ib. como en la Fuente 1, ninguno de ellos ha salvado el concepto de que la precipitación — como afectación a la prudencia y de la que, un anterior principio se ha ocupado— puede llegar a alterar el objetivo del cumplimiento de la práctica judicial en un plazo razonable. Sin embargo, en ciertos casos complejos, puede llevar ese comportamiento a la consumación de una injusticia. O más grave aún: orientar la celeridad que se puede lograr como resultado de una construcción sentencial o procesal sin más, hecha con falta de diligencia.

II.13. Principio de honestidad profesional

Cód.Ib., art. 80: «El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función».

Fuente 1, no tiene regla comparativa.

*Fuente 2*²³, art. 8 «El juez debe ejercer el cargo con honestidad. Orienta-

23 La Fuente 2 se corresponde con el *Código de ética judicial de la República del Paraguay*, aprobado en el 2005. Hemos considerado adecuado este instrumento como fuente alternativa, porque permite advertir las diferencias que rápidamente pueden colegirse con el Cód.Ib., porque fue aprobado un año antes que este último, pero todavía más notoria es la diferencia con el *Código de Re-*

tará su conducta pública y privada no solamente en función de dicho valor, sino que se esforzará en proyectar socialmente una imagen coherente con tal valor, que erradique toda duda o sospecha de conducta deshonesta. No recibirá por su labor judicial otros ingresos que no sean los legalmente establecidos. En sus gestiones actuará con transparencia y cumplirá cabalmente el deber de efectuar declaración jurada de bienes y rentas, de conformidad con la Constitución y las leyes».

En ambos instrumentos se advierte una igual línea argumental central. No hay otros beneficios que no sean los legalmente acordados y que, por definición, pueden ser aquellos que se siguen de la actividad académica profesional y de la producción científica que el juez pueda cumplir produciendo obras jurídicas, conferencias, etc.

Señalada dicha cuestión común a ambos instrumentos, se destacan ciertas particularidades de cada uno. Así, el *Cód.Ib.* hace referencia a la honestidad que debe tener el juez respecto a los medios que el Estado le provee para su labor profesional. De ello, la *Fuente 2* nada dice. Sin embargo, destaca que la honestidad del juez se proyecta también en la conducta privada, a más de la pública.

pública Dominicana y que ha sido nuestra *Fuente 1*, con el que tiene una distancia de dieciséis años.

De esta manera, volvemos a encontrar, y ahora con una fuente anterior al *Cód.Ib.*, que las referencias a las conductas privadas con trascendencia pública como componentes que están bajo el amparo de la mirada de la ética judicial no han sido tan claras. Eso no quiere decir que se haya negado tal aspecto —como ya se ha dicho—, pero tampoco hay dudas de que se necesitaron ciertos trabajos de refuerzo. La CIEJ se esforzó para que dichas tesis superaran todo estado de incertidumbre y, finalmente, se aceptaran en forma lisa y llana como hoy.

II.14. Coda final a los principios

Reflexionar con cada principio depende de cada persona. En términos generales, la bibliografía que se ha indicado ayudará mucho.

Son diferentes las perspectivas de los iusfilósofos acerca de los principios frente a las posturas de las instituciones. Por ello, creemos que haber elegido un método comparativo para el *Cód.Ib.* con otro era un buen ejercicio conceptual y hermenéutico.

Hay que sumar la rigurosidad y el ajuste a la misma preceptiva que los codificadores nos indicaron en la presentación de la obra. Allí, han sido definidas, en el segundo artículo de cada uno de los capítulos sobre los principios. Por ello, nos hemos quedado solo con este. Esto no significa que integrando la 'finalidad de la exigencia' (o

del principio), junto con la 'definición' a la que se anexan 'las proyecciones o aplicaciones del principio', algunos de los aspectos que señalados puedan advertirse debilitados, o incluso desbaratados. Pero fue ese el camino que nos pareció más ajustado para hacer al menos una primera aproximación, tal como se nos solicitó.

De nuevo reiteramos: quienes deseen reconocer con mayor extensión cada uno de los principios, tienen disponibles las obras citadas en la nota 12, que en modo alguno este trabajo aspira superar.

II.B. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial²⁴

En nuestro parecer, el éxito del *Cód.Ib.* radica en dos elementos centrales: haber construido un instrumento dinámico, flexible y que podía convertirse, y de hecho así sucedió, en el lenguaje universal para la región de la ética judicial. Con ello, cementó una relación de 23 poderes judiciales en torno a un tema común; habiendo sabido brindar los marcos adecuados para que cada uno de ellos se mueva en el

mismo *corpus* con completa libertad y autonomía.

Por otra parte, haber previsto que, junto a los *Principios de la ética judicial iberoamericana*, o lo que podríamos denominar parte dogmática del *Cód.Ib.*, se presenta una segunda parte, relacionada con los modos operativos que en dicho instrumento presentan. Y a dicha sección ahora nos referimos.

Para ello, solo cabe atender que entre los artículos 83 al 95, se indica la organización y funcionamiento de la CIEJ y que, sin duda, como cualquier estructura política institucional, requiere tener una anatomía que construya su diagrama y que aquí está en la primera parte. Esta se ocupa de los *Principios de la ética judicial iberoamericana*; y ahora, en la segunda, está la fisiología de este o, para decirlo de otra manera, la forma en que se dinamizan los mencionados principios, como así también quienes tienen a su cargo dicha responsabilidad.

Quien se ha ocupado en modo extraordinariamente completo es el mismo comisionado secretario ejecutivo de la CIEJ, David Ordóñez Solís, en el extenso *Informe–Los efectos del Código iberoamericano de ética judicial y de su Comisión en 23 países de América y Europa (2006–2025)*. La CIEJ los aprobó en su reunión del 17 de julio de 2024, en cuanto a su elaboración y que se integra con el dictamen n.º 35 del 4.III.25. Por ello, nos parece que lo más conveniente es que nos remitamos *in totum* a

24 Puede consultarse el mencionado tema en las siguientes publicaciones: Leal Espinoza, J. y López Sánchez, R. (2019). *Ética judicial en Iberoamérica: Una aproximación desde la argumentación jurídica*. Madrid: Dykinson; Andruet, A. y Montero Montero, J. (dir.) (2023). *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de ética judicial*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.

este²⁵, porque existe una completa disponibilidad para su lectura; y con ello, así dispuesto, podremos aprovechar para ocuparnos de algunas cuestiones que dicho *Informe*, posiblemente por delicadeza, no indica.

Antes de cualquier otra consideración, extendemos igualmente nuestras felicitaciones a la totalidad de los comisionados que integran la CIEJ, por haber llevado adelante la gestión de haber convertido ella en el referente central de la ética judicial. Se destina a quienes hacen teoría ética y la aplican habitualmente en su funcionamiento. La mencionada labor debe ser extensiva también a todos los comisionados y secretarios ejecutivos, quienes han posibilitado que dicha CIEJ, y por encima de prácticamente todas las otras Comisiones que son también hijas de la CJI, haya tenido un desarrollo incomparable con cualquier otra. Ha funcionado regular e ininterrumpidamente desde el año 2006, lo que «se revela en su reunión formal en 44 ocasiones, de las cuales 20 han sido presenciales y 24 virtuales, así como la adopción en sus primeros veinte años de funcionamiento de 35 dictámenes particularmente variados y de un alcance notable»²⁶.

25 'Informe—Los efectos del Código Iberoamericano de Ética Judicial y de su Comisión en 23 países de América y Europa (2006-2025)'. Disponible en: https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/ConsejoNotables/Cuadernos/etica_judicial_iberoamerica.pdf

26 Vide Ordóñez Solís, D. *Informe—Los efectos del Código iberoamericano de ética judicial*

A tal respecto, señalamos brevemente que el *Cód.Ib.* en sus veinte años —que hemos ya dicho que son diecinueve— ha tenido muy pocas modificaciones. La última de ellas se produjo en la 'XXI Cumbre Judicial Iberoamericana' celebrada en Lima en el 2023, y se comprende de manera sencilla como necesaria para un 'aggiornamiento' a unos temas que estaban muy lejos de ser percibidos importantes, como lo fueron luego de aprobado el *Cód.Ib.* en el año 2006. Son los que se refieren al Capítulo XIV '*Igualdad de género y no discriminación*', que se extiende en los artículos 82 bis, 82 ter y 82 quater; y por otra parte, el Capítulo XV sobre *Nuevas tecnologías*, que se anota en los artículos 82 quinques.

Como dijimos más arriba, la CIEJ propuso otra modificación, que se vinculaba con la ampliación de la legitimación activa acerca de quiénes podían solicitar la intervención de la CIEJ. La modificación se consignaba como un agregado al art. 92, como segunda parte, y que nos permitimos reproducir, para formalizar el comentario ulterior en debido contexto. A saber:

Art. 92. «Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva.

y de su Comisión en 23 países de América y Europa (2006-2025).

Quienes pertenezcan a la judicatura, las asociaciones profesional judiciales y las comisiones o comités de ética judicial podrán remitir a la Secretaría Ejecutiva una consulta o una solicitud de dictamen sobre la interpretación de este Código. Una vez recibida y para su consideración, la consulta o la solicitud deberán ser apoyadas o reformuladas expresamente, al menos por dos miembros de la Comisión».

Al respecto, bien nos destaca el comisionado David Ordóñez Solís, en el *'Informe'* ya indicado, que la mencionada modificación:

[E]stá explicada en el 23º dictamen donde la propia Comisión justificaba la razón de esta nueva vía en los siguientes términos: podría resultar de gran interés completar el sistema de acceso a la Comisión no solo a través de los órganos de la Cumbre o de los propios comisionados, tal como ahora se prevé, sino también a través de los jueces individualmente considerados o a través de sus asociaciones y también de las comisiones de ética judicial. No obstante, parece prudente establecer un filtro que podría consistir en que, para abordar la petición de dictamen o la consulta de jueces individuales o de asociaciones judiciales, esta debería estar avalada por, al menos, por ejemplo, dos miembros de la Comisión²⁷.

27 Vide. *Informe Los efectos del Código iberoamericano de ética judicial y de su Comisión en 23 países de América y Europa (2006-2025)*. Disponible en: <https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/ConsejoNotables/>

El yerro que en nuestro modesto parecer la CJI materializa, al no seguir el criterio que la CIEJ con atinado criterio le había formulado, tiene una explicación del mayor sentido común. Por una parte, basta recordar que la expansión de la legitimación activa ante la CIEJ ya había sido materia de la modificación anterior en el año 2014 en la *'XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana'* celebrada en Santiago de Chile, cuando se incorporó una segunda parte al inc. 'a' del art. 83, quedando redactado de la forma que sigue:

Art. 83.- La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto: a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes. Asimismo, resolverá las consultas que Comisionados o Delegados [sic] formulen en torno a si el comportamiento de servidores públicos de órganos imparciales de justicia respetan o no la Ética Judicial [sic], así como cuadro órganos de Ética Judicial [sic] internos de cada nación hayan resuelto temas de esa naturaleza y se pida su opinión a la Comisión Iberoamericana.

Con esa modificación, se posibilitó que los propios comisionados propusieran las consultas a la CIEJ, con otro agregado en la misma fecha. Aunque sobre el art. 90 inc. 'b', dichas consultas incluso podían ser presentadas de manera abstracta por los comisiona-

dos y, por lo tanto, sin necesidad de un caso; solo para los fines educativos de la ética judicial. Con todo ello, se venía a mostrar qué era un dato empírico de la realidad. En casi toda la primera década de la CIEJ (2006-2014), solo se había podido expedir respecto a un solo tópico y que se vincula en el dictamen n.º 1 de fecha 20.VIII.2014. Este se ocupa de «la pertenencia de los jueces a las logias masónicas», habiendo sido el mismo tópico requerido por la Suprema Corte del Paraguay.

Luego, entre 2014 y 2025, se conformaron los restantes 34 dictámenes y, entre ellos, solo tres se corresponden con requerimientos de tribunales o cortes supremas de los Estados parte, como es el dictamen n.º 2 de fecha 30.XI.15, requerido por Costa Rica; el n.º 3 de fecha 10.V.16, requerido por Uruguay, y el n.º 15 del 30.IV.2021, a solicitud de Argentina. Entonces, si no hubiera existido la reforma del 2014, en vez de 35 dictámenes, solo habría cuatro.

Por ello, con buen criterio en el año 2014, se produce la mencionada ampliación de requerir una consulta a los comisionados solo con fines pedagógicos. A ello se sumó una gestión incansable desde la Secretaría Ejecutiva de la CIEJ para motivar a pensar en los problemas para los nuevos tiempos. Entre esa fecha y la actual, 2014-2025, se dictaron un total de 34 dictámenes.

Con toda lógica debe pensarse, y sin perjuicio de la mejor inventiva éti-

ca que los integrantes de la CJI hayan podido tener para negar la modificación, en realidad ya existen al menos cuatro grandes núcleos productores de respuestas éticas. Estas son las siguientes: las comisiones, comités, consejos o tribunales de ética judicial, con asiento en España, Paraguay, República Dominicana y la provincia de Córdoba, en Argentina, respectivamente. Por tanto, esos son los ámbitos para integrar la primera línea de fuego sobre los comportamientos éticos y negarles a estos el alcance de una vía directa y pronta de una consulta. Es *contrario sensu*: haberle limitado insólitamente la posibilidad de estar presente la CIEJ en tales ámbitos, lo cual poco se compadece con su aspiración fundacional.

Con base en esos datos empíricos, la reforma del año 2014 obedeció entonces a un incuestionable sentido de supervivencia de la CIEJ y, por carácter transitivo, del mismo Cód.Ib. Si la CIEJ no tenía temáticas para ocuparse, el Cód.Ib., cada vez más, hubiera quedado no solo más rezagado frente a la realidad, sino que hubiera ingresado —como estaba sucediendo— en una extensa noche de quietud y que irremediablemente llevaría a su completo olvido. La reforma del 2014 modificó dicho rumbo y revitalizó las dinámicas de la CIEJ. Además, un secretario ejecutivo y un conjunto apasionado de Comisionados hicieron notar que la reforma había valido la pena, puesto que empezaron a pensar en temas cada vez

más complejos, y a cada uno de ellos le brindaron una respuesta fecunda.

Por eso, la propuesta de la CIEJ para habilitar y legitimar la consulta de los actores institucionales, como se indica en el proyectado art. 92 segunda parte, reconoce, primero, el esfuerzo que diversos países para potenciar desde su mismo espacio judicial la pureza de la ética judicial y no entremezclarla con lo disciplinario y administrativo. Además, son esos los lugares donde en primer lugar emergen las controversias y consideraciones. Por eso, de nuevo, decimos, mientras mejores ojos puedan leer los problemas éticos, mayor reflexión existirá en su respuesta y, por lo tanto, esta será mejor apreciada.

No haber aprobado la CJI por su despacho resulta una toma de decisión que no promueve el desarrollo de la discusión ética. Asimismo, no puede pensarse que por ello pueda haber un riesgo de continuidad de la CIEJ como ciertamente lo fue antes del 2014. Tampoco, puede disimularse que no resultó la mejor decisión en orden a la discusión ética en la región.

III. Evolución del Código iberoamericano de ética judicial

Será este el apartado más breve de los escritos, no por ser el menos importante, sino por ser una esperanza futura en el siguiente análisis, no siempre lo

más adecuado de formular. Sin embargo, a pesar del riesgo, lo intentaremos.

En primer lugar, el *Informe–Los efectos del Código iberoamericano de ética judicial y de su Comisión en 23 países de América y Europa (2006-2025)* se ha ocupado con todo detalle y con la mejor información documental general de cada uno de los países que integran la CJI. Además, ha abordado el impacto que la ética judicial ha tenido en ellos, aprobado el *Cód.Ib.* y en el funcionamiento la CIEJ. En una lectura en conjunto de la cuestión, todo parece indicar que no hay razones para negar que lo dicho ha existido de ese modo. Ahora muchos países han ganado interés a este respecto, debido en su momento a la falta de códigos de conducta propios. Ahora tienen alguno y, en muchos casos, es el propio *Cód.Ib.* Todo ello es una gran ventaja, y un éxito incuestionable para la CIEJ y para la ética judicial.

Sin embargo, en nuestro parecer, dicho escenario no debe ser considerado como un *télos* en el imaginario colectivo de la promoción de la ética judicial, sino como un punto de inflexión para otro tipo de emplazamientos y siempre respetando los marcos de los acuerdos preexistentes de la CJI.

Habiendo alcanzado la ética judicial una cierta madurez institucional y un prestigio fortalecido de la CIEJ, creamos que debería promoverse el conocimiento respecto al funcionamiento



de la ética judicial en diferentes países. De igual modo, se necesita promover que los modelos exitosos de comisiones, comités, consejos o tribunales de ética sean considerados que para coopere la misma CIEJ en su conformación y desarrollo.

De cualquier modo, a ningún experto en la materia se le escapa que el problema en perspectiva para la operatividad de la ética judicial es un gran desafío. La ética judicial debe superar la figura de la dominancia jurídica que impone en los poderes judiciales el marco disciplinario administrativo; ello no es fácil de remover. De todas formas, es claro que aquello que no tiene un comienzo difícilmente pueda tener algún fin.

La CIEJ, fortaleciendo el dictamen n.º 16 de fecha 23.IX.2021, que se ocupa de «la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces», debería ser promotora de la generación de espacios éticos que no se agoten en la construcción teórica de problemas que se orientan con dictámenes. Se requiere saber presentar los ensayos de los diferentes países de la región y buscar un proceso imaginativo semejante en otros poderes judiciales. En la ética judicial, la teoría de la ejemplaridad es siempre por demás provechosa²⁸.

En este propósito, será de mucha ayuda pensar en una perspectiva evolutiva y que más/menos es lo que se ha reflejado en un proceso genealógico de la ética judicial en los poderes judiciales de la región. Así, debidamente segmentado ese proceso, podría cooperar para animar a otros a alcanzar mejores etapas de fortalecimiento ético en estos. Para este caso, los momentos de un poder judicial quedan en segundo plano ante el grado de responsabilidad institucional para transitar evolutivamente a un estadio de mayor estándar ético.

De esta forma y con las limitaciones de esta contribución, el 'grado cero' de un poder judicial integrante de la CJI es no haber tenido ningún compromiso institucional cierto y tangible por la ética judicial. Entonces, es una ubicación desconocida de la materia.

Para el 'grado uno' importa haber tomado algunos registros con impacto dentro del poder judicial y, para ello, haber dispuesto algunas capacitaciones generales y una difusión adecuada y sostenida del Cód.Ib.

El 'grado dos' supone que en continuidad o no con los momentos anteriores, dicho poder judicial ha dictado un acto administrativo para tomar una

28 Amaya, A. (2018). *Ejemplaridad, virtud y autoridad judicial*. En UNA Revista de Derecho. Vol. 3. Disponible en: <https://una.uniandes.edu.co/images/volumen3/6.-Amaya-V3-diagramado.pdf>; Gomá, Javier (2009). *Ejemplaridad pública*. Madrid: Taurus.

razón formal del *Cód.Ib.* y considerar el poder judicial como orientativo para la práctica de la ética.

El '*grado tres*' implica que dicho poder judicial ha puesto en marcha algunas acciones directas para que el *Cód.Ib.* pueda tener operatividad desde el punto de vista material; para ello, se observará si existen elementos que permitan vislumbrar alguna separación entre lo ético y lo disciplinario.

El '*grado cuatro*' considera que los poderes judiciales que han fortalecido la idea separatista a la cual el '*grado tres*' se orienta con determinación, con base en el modelo del *Cód.Ib.*

El '*grado cinco*' supone que la sola comprensión de la distinción entre lo ético y lo disciplinario debe orientar una respuesta operativa de alguna forma por el poder judicial. Por ello, pueden incorporarlo al sistema de justicia, con el instrumento que autónomamente han generado o con el *Cód.Ib.* De esa manera se resuelven inquietudes o se despejan incertidumbres éticas de los servidores judiciales.

El '*grado seis*' implica que se dicten desde ese lugar las respuestas a las consultas de los servidores judiciales; también, que haya recomendaciones éticas acerca de los comportamientos que han cumplido.

El '*grado siete*', último de esta serie, pretende consolidar en el tiempo una

coexistencia de lo ético con lo disciplinario sin mayores superposiciones y con una nutrida requisitoria por los servidores de las consultas. Todo, a partir de las denuncias que también provienen de los ciudadanos.

Si revisamos los diferentes poderes judiciales de la región, se advertirá que el número más importante de ellos está en los registros que alcanzan los grados dos y tres. Un número menor está en los grados cuatro y cinco. Menos todavía, en el grado seis; con muy pocas excepciones, en el último registro. Quizás, como sucede en cualquier práctica de metodología de la investigación, las escalas que se utilizan pueden devolver los resultados, no siempre homogéneos, con objetivos exitosos o no. Sin embargo, el estatus valioso y significativo que el *Informe* refleja del estado del arte de la ética judicial en la región, al menos, amerita una reflexión desde una métrica como esta.

El desafío de la CIEJ es cooperar para que exista una mayor toma de razón de la problemática y lograr un progreso en la "escolarización institucional de la ética judicial" en los diferentes países. Con ello, se promoverán y se fortalecerán en la región las buenas prácticas éticas en los poderes judiciales. La CIEJ también deberá encontrar cooperaciones necesarias de otra de las hijas de la CJI, como es la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales' (RIAEL), que cobra la mayor centralidad



para desarrollar los grandes programas de transformación de los poderes judiciales de la región.

Hacemos votos para ello y, desde ya, comprometemos hasta donde corresponda nuestro esfuerzo por dicha labor.

** Presidente del Tribunal de Ética Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Presidente y vocal en retiro del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Doctor en Derecho. Profesor emérito de la Universidad Católica de Córdoba, Argentina. Profesor de posgrado en diversas universidades argentinas y extranjeras. Miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y presidente de Honor de la Corporación desde el año 2025. Miembro correspondiente internacional de las academias Mexicana de Derecho, de Ciencias Jurídicas de Bolivia, de Ciencias Sociales y Políticas de Venezuela, Colombiana de Jurisprudencia y de Ciencias Sociales, Políticas y Morales de Chile. Director internacional de la Cátedra de Ética Judicial de la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana. Código ORCID 0000 0002 7447 9590. Contacto: armandoandruet@gmail.com*



Una ética en primera persona

Las voces de los jueces



Un grupo de 69 jueces y magistrados analizaron en mesas de trabajo los resultados de encuestas respondidas por servidores judiciales de diversas regiones del país y participaron en la redacción de la *Declaración*.



La voz de los jueces: de Bangalore a Colombia

Por **ANGÉLICA MARÍA GALVIS IZAQUITA***

Jueza Segunda Penal del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, Colombia

La credibilidad pública en la administración de justicia constituye uno de los pilares del Poder Judicial. En Colombia, como en otros países, se ha perdido el respaldo ciudadano y se ha debilitado el vínculo de legitimación entre el juez y la sociedad. Ante esta realidad, en varios Estados se pretende fortalecer la ética judicial con la formulación de principios rectores de conducta y la implementación de instrumentos para su vigilancia, cumplimiento y exigibilidad.

En ese escenario, los *Principios de Bangalore* se convirtieron en una respuesta universal a esta necesidad, con normas éticas comunes y capaces de trascender las diferencias entre sistemas jurídicos. Su relevancia reside en los seis valores fundamentales que consagran (independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad y competencia/diligencia) y en el proceso participativo, progresivo y colaborativo que dio lugar a su formulación. Desde 2000, con la creación del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y el respaldo de la UNODC, este proyecto avanzó hasta

ser adoptado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2003 (UNODC, 2002).

El impacto fue normativo y cultural: por una parte, ofrecieron la guía para evaluar y transformar las prácticas judiciales de múltiples países; por otra, habilitaron un diálogo sobre el papel del juez, su ejercicio responsable y la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia (Jayawickrama, 2007).

Así, marcaron un antes y un después en la manera de concebir la ética judicial en el mundo. Más que un conjunto de reglas, representan una invitación permanente a ejercer la función judicial con responsabilidad, conciencia y compromiso ético.

De la mano con esa experiencia, la Rama Judicial de Colombia emprendió en junio de 2025 un proceso participativo y concibió su propia *Declaración de Principios de Ética Judicial*. La iniciativa fue liderada de forma conjunta por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la

Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, con el acompañamiento técnico y de enseñanza de American Bar Association Rule of Law Initiative (ABA ROLI). Con encuestas y mesas de trabajo regionales, magistrados y jueces de todas las jurisdicciones participaron activamente en este ejercicio plural y democrático.

Como resultado, Colombia adoptó una declaración integrada por once principios rectores. Aunque seis de ellos (independencia, imparcialidad, corrección, integridad, igualdad y diligencia) coinciden nominalmente con los definidos en Bangalore, su contenido fue adecuado al contexto nacional. Por ejemplo, se reformuló el principio de integridad como "honradez", enfatizando en la rectitud, la transparencia y la honorabilidad del juez, en el ámbito público y en el privado. (Consejo Superior de la Judicatura *et al.*, 2025, pp. 7-10).

A estos, se añadieron cinco principios: escucha activa, empatía, responsabilidad institucional, dignidad y honradez. Estas incorporaciones evocan un enfoque más humano e integral, que busca acercar al juez a la comunidad y reforzar el carácter ético del servicio de justicia.

Este enfoque marca una diferencia sustantiva: mientras los *Principios de Bangalore* establecieron un marco ético universal, Colombia lo adaptó y

enriqueció, atendiendo a las particularidades sociales, históricas y culturales del país. El lenguaje claro también favorece la apropiación ciudadana del documento y fortalece el vínculo entre el servidor judicial y la comunidad.

Como epílogo de esta exposición, la *Declaración de 2025* honra el legado de Bangalore y lo proyecta con identidad propia. La ética judicial, lejos de ser un conjunto estático de normas, debe entenderse como una guía viva de las actuaciones del juez, en su relación con la ciudadanía y con los demás servidores del sistema. El desafío actual consiste en mantener vigente ese legado, de modo que se lleve el espíritu de Bangalore a las prácticas diarias de cada despacho. Estos principios deben cobrar vida en la conducta de quienes imparten justicia a lo largo y ancho del territorio nacional.

Referencias

Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, & American Bar Association Rule of Law Initiative (ABA ROLI). (2025). *Declaración de principios de ética judicial para la República de Colombia*. Bogotá, Colombia.

United Nations Office on Drugs and Crime – UNODC. (2002). *The Bangalore Principles of Judicial Conduct*. <https://www.unodc.org/pdf/crime/>



corruption/judicial_group/Bangalo-re_principles.pdf

Jayawickrama, N. (2007). *Commentary on the Bangalore Principles*

of Judicial Conduct. United Nations Office on Drugs and Crime – UNODC. https://www.unodc.org/documents/corruption/publications_unodc_commentary-e.pdf

***Jueza Segunda Penal del Circuito de Los Patios, Norte de Santander. Abogada barranquillera, especialista en Casación Penal y Derecho Penal, y magíster en Derecho Penal.**

Ser y parecer

Reflexiones sobre el decoro y la corrección judicial

Por **DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDÓN***

Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, Colombia

Introducción

Los principios de ética judicial constituyen un soporte esencial para fortalecer la legitimidad y la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia. De tiempo atrás, las sociedades vinculan al juez con una cierta solidez ética y unas características esenciales que, en su esencia, hoy rigen.

No obstante, a medida que la sociedad avanza, resulta necesario revisar la aplicación de esa ética y reflexionar sobre cuáles de esas virtudes, cuya fuerza es legitimadora, siguen siendo necesarias hoy, para *ser y parecer* el mejor juez. Se trata de evitar, también, que los compendios de los principios de ética judicial queden reducidos a un catálogo de buenas intenciones o a una quimera del buen juez. La intención es que influyan en la autopercepción de cada funcionario judicial, que sea muy consciente de que su cargo es la representación del Estado social y democrático de derecho, que no sea solo "la boca de la ley", como escribió

Montesquieu. El juez es el representante del Poder Judicial y debe hacer efectivos los derechos, principios y valores fundamentales de la *Carta Política*.

Si bien el juez es, ante todo, una persona con derechos y libertades como cualquier ciudadano, su investidura implica la asunción de cargas y responsabilidades adicionales que trascienden el ámbito profesional. Por ello, en tiempos en que casi todos los actos públicos quedan registrados, cualquier procedimiento de un juez es fácilmente visible y multiplicado, aun los privados. De esa forma, los guardianes de su reputación en la sociedad deben ser el decoro y la corrección.

¿Cuál es la pertinencia del decoro y la corrección en la sociedad?

El decoro y la corrección en la labor judicial se entienden como la exteriorización de la dignidad de ser juez. Aunque pudieran percibirse como dependientes del principio de honorabilidad,

son considerados autónomos, debido a que añaden la dimensión de apariencia y tienen una intrínseca relación con la confianza pública en el sistema de justicia y la legitimidad institucional del poder judicial.

Esa pertinencia se destaca en tres aspectos claves: (1) la conducta del juez debe ser irreprochable y debe parecerlo, (2) la función judicial exige elevados estándares de comportamiento, que se aceptan con el cargo, y (3) la necesidad de salvaguardar y proteger la legitimidad y confianza de la ciudadanía en la judicatura.

Ser y parecer

Esos requerimientos se encuentran en las *Reglas de Bangalore* (2002), elaboradas bajo el amparo de las Naciones Unidas y en las cuales enfatiza: «La corrección y la apariencia de corrección, tanto profesional como personal, son elementos esenciales de la vida de un juez»¹.

También en la exposición de motivos del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (2006) se sostiene: «El juez no solo debe preocuparse por ser, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por parecer, de manera

que no se susciten legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en que se cumple el servicio judicial».

Por eso, la proyección externa de las actuaciones del juez fundamenta la existencia de los principios de decoro y corrección. Estos se extraen de su espectro íntimo, que los diferencia del principio/valor de la honorabilidad y los deja en el campo operativo en aras de resguardar la confianza pública.

Cargas o exigencias razonables de comportamientos

Estas alusiones manifiestan la histórica tensión entre la dimensión pública y privada del juez. Se ha cuestionado que la legitimidad de las decisiones judiciales no está necesariamente permeada por el comportamiento social del juez respectivo, sino por la justificación interna de sus decisiones.

Sin embargo, se olvida que el ejercicio de su función supone exigencias razonables que no recaen sobre los demás ciudadanos y son proporcionales a la trascendencia de sus decisiones sobre derechos fundamentales. Si bien los jueces son seres humanos, con las libertades que el ordenamiento constitucional garantiza, existe una expectativa social fundada sobre sus comportamientos. Algunas no son reprochables para otras personas, pero sí para ellos, pues deben inspirar credibilidad y confianza²; por

1 «Lo que más importa no es lo que el juez hace o no hace, sino lo que los demás piensan que el juez ha hecho o puede hacer». Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial en <https://www.unodc.org>

2 «La integridad de la conducta del juez fuera

ello, el estatuto recuerda que deben ser conscientes de estos condicionamientos adicionales, que acepta voluntariamente al asumir el cargo.

La mirada del observador razonable

La labor judicial debe desempeñarse con decoro y corrección. Para ello, el juez debe considerar y valorar la percepción que de él tenga un “observador razonable”, como lo define la doctrina internacional. De este autoexamen, debe deducirse si alguna conducta pudiera afectar la confianza institucional y el respeto a su dignidad, en cuyo caso deberá evitarla. La confianza pública en el sistema judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna³ por ser parte de su control: si esta confianza se erosiona, el Estado de derecho se ve amenazado.

Esta corrección impone que su conducta dentro o fuera de su despacho judicial no genere dudas sobre su desempeño. De ahí, la exclusión de manifestaciones ostentosas o de una vida opulenta, o la búsqueda desmesurada de reconocimiento social a través de redes sociales. El uso de estas debe

del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura» (*Código Iberoamericano de Ética Judicial*, art. 53).

3 «La confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna» (*Reglas de Bangalore*, 2002).

estar mediado por la sobriedad, contención, moderación, prudencia y, en general, en la elusión de espectáculos, actitudes o acciones inapropiadas que afecten la legitimidad propia de la función y la imagen institucional.

Estas cargas adicionales no son excesivas ni injustas; por el contrario, resultan razonables y proporcionales a la relevancia de la tarea que el juez desempeña y al beneficio que reportan a la confianza colectiva.

Conclusión

Ser juez es quizá la tarea más noble que puede encargarse a un ser humano: decidir sobre la libertad, los derechos y las garantías de las personas. En la actualidad, el juzgador se enfrenta a adicionales desafíos como los ambientales, la polarización política, la sociedad digital y la inteligencia artificial; todo ello reclama de la judicatura actuaciones ejemplarizantes, neutralidad, decoro y corrección, exigencias que no pueden ser percibidas como cargas o ataduras irrazonables o desbordadas.

Quien viste la toga acepta una investidura que trasciende la juridicidad de las providencias judiciales y se sitúa en una profunda vocación de servicio, nutrida por valores, acciones y principios sin remuneración en los códigos, pero sí en su propia conciencia. Así, debe guardar coherencia entre su función y la imagen que proyecta ante ese observador razonable, que no es otro



que la sociedad misma, que le ha confiado sus anhelos de justicia.

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (2006)

Referencias

Naciones Unidas (2002). *Reglas de Bangalore sobre la conducta judicial.*

Organización de los Estados Americanos https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

***Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales. Abogada de la Universidad de Caldas, magíster en Derechos Humanos y Democratización, y especialista en Derecho Procesal Penal (ambas en la Universidad Externado de Colombia), Especialista en Derecho Constitucional (Universidad Libre de Colombia).**

Diligencia y compromiso

La responsabilidad institucional del juez: un deber ciudadano esencial

Por **JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS***

Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Colombia

El juez debe comprometerse formalmente, tanto con su cargo como con exteriorizar por medio de su conducta todos los valores de la sociedad que representa. Su compromiso debe ser real y material, en el ejercicio y desarrollo de la función que constitucionalmente le ha sido entregada.

La sociedad actual¹, líquida, rápida y de información controlada, requiere jueces actuantes que exterioricen comportamientos favorables, que puedan ser observados por cualquier ciudadano sin el menor asomo de duda o tacha.

Concepto

El juez debe ser un modelo y una guía para los ciudadanos.

La ética, como ejemplo de buen actuar, no se enseña teóricamente, sino que es digna de imitar por el receptor del mensaje; en este caso, por

el ciudadano que admira y repite ese comportamiento².

La Rama Judicial cubre a las instituciones formadas por ciudadanos comprometidos con la construcción de un orden justo, para estas y las futuras generaciones; además, replican con sus acciones lo que podría observarse como el actuar de un ciudadano modelo.

Esta responsabilidad compromete las decisiones de los jueces, adoptadas a título personal e institucional. Allí, deben respetarse las formas y los procedimientos de cada juicio, con el orden justo al que aspiran y esperan todos los ciudadanos. Respalda esta idea el encabezado de las sentencias en su parte resolutiva: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley»³.

1 Bauman, Z.(2024). *Modernidad líquida*. Página 59. Tercera reimpresión (FCE. Argentina), 2004.

2 Aristóteles. *Ética Nicomáquea*. Introducción, traducción y notas de Marcelo D. Boeri y Gabriela Rossi. Página LXXVIII. Prensas de la Universidad de Zaragoza, primera edición 2024.

3 Artículo 55 de la Ley 270 de 1996.

Aplicación: experiencias

Un referente digno de resaltar en este aspecto es el papel que cumplió la doctora Fanny González Franco⁴, quien, con valentía en el ejercicio de la función judicial, entregó su vida al servicio de la justicia, siempre convencida de que la materialización de las más altas virtudes ciudadanas encierra en sí misma un sacrificio supremo.

La actuación de la doctora Fanny debe ser tomada con mesura, distanciada de la temeridad. No se trata de que los ciudadanos entreguen su vida frente a situaciones de crisis o de alto riesgo. Más allá de toda responsabilidad escrita, ella es un modelo, un ejemplo de vida y entrega del actuar ético para los jueces y las juezas de Colombia.

La valentía constituye aquí un principio ético de responsabilidad institucional, pero, ante todo, de compromiso con la ciudadanía y sus aspiraciones, y de obediencia por las calidades intrínsecas del juez como garante de los de-

rechos reconocidos por la Constitución y la ley⁵.

Durante mi ejercicio profesional como juez civil que conoció de los procesos laborales⁶, y más adelante como juez administrativo⁷, me he enfrentado a presiones que, sin llegar a ser delictuales, socavarían la responsabilidad y entereza institucional de mi cargo.

Solucionar todo tipo de conflicto conlleva que el juez tenga siempre presente su función institucional, no al punto de entenderse como un espíritu de cuerpo⁸. Por el contrario: encarna las más altas aspiraciones de la sociedad a la cual presta su servicio y se convierte en salvaguarda y contención del mismo poder público del que dirima su jurisdicción.

4 <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/educacion-y-cultura/muero-defendiendo-la-justicia-fannygonzalez#:~:text=A%20esa%20hora%2C%20la%20magistrada,con%20vehemencia%2C%20antes%20de%20colgar.> «Yo no vine a la Corte a llorar ni a suplicar clemencia». Eran las 4:36 p.m. del miércoles 6 de noviembre de 1985, cuando Fanny González Franco, la primera mujer nombrada en propiedad como magistrada de la Corte Suprema de Justicia, pronunció estas palabras.

5 Por consiguiente, en este sentido antiguo podemos decir que los diálogos socráticos de Platón que tratan de la piedad, la justicia, la valentía y la moderación constituyen investigaciones sobre la virtud política. [...] el típico número de cuatro que forman las llamadas virtudes cardinales platónicas es ya de por sí una alusión a su entronque histórico con el ideal de ciudadanía de la antigua polis griega [...]. Jaeger, W. (1997). *Paideia: los ideales de la cultura griega*. (p. 441). Fondo de Cultura Económica. Tercera reimpre-
sión (FEC, Colombia).

6 En la La Dorada, Caldas (2015 al 2017).

7 Manizales–Pereira 2018 a la fecha.

8 En algunos ámbitos, el espíritu de cuerpo hace referencia a la cercanía y protección que se genera entre los integrantes de al-
gun grupo organizado y jerarquizado.

Conclusiones

Los jueces de Colombia hacen parte de la sociedad a la cual representan; están legitimados sustancialmente por la *Carta Política* y porque sus decisiones representan y respetan el querer popular de que la toma de decisiones se dé siempre de acuerdo con la justicia.

Institucionalmente, esas decisiones hacen parte de la función pública unitaria de administrar justicia, que, aunque desconcentrada por orden constitucional, respetan y garantizan la supremacía de un orden justo dentro de las características y especificidades de cada una de las regiones en las que el juez presta su servicio.

Las actuaciones del juez deben exteriorizar un amplio y profundo conocimiento jurídico y formar parte, de manera independiente, del órgano constitucional establecido para dirimir conflictos.

El juez responde ante la sociedad por sus decisiones y por su conducta. Esta es indisoluble de la administración de justicia que encarna; con su actuar ejemplar, legitima el ejercicio

y desarrollo del poder que se le ha entregado.

La sociedad actual requiere de muchos compromisos para fortalecer la función de impartir justicia. Desde la Rama Judicial, por ejemplo, se requiere dotar a sus jueces de las herramientas necesarias para cumplir sus obligaciones, fortalecer la transparencia, eficacia y celeridad del ingreso de nuevos jueces con altos estándares éticos y el de mantener una cultura de mejora continua en todos sus procesos misionales. Desde los jueces, es imperativo el cumplimiento ético e inflexible de sus obligaciones y el de exteriorizar con su comportamiento las aspiraciones de la ciudadanía. Desde la sociedad en general, reafirmar el respeto por las decisiones de los jueces en su condición de servidores públicos que generan estabilidad social y cumplen con el orden justo.

Un asunto que ahora irrumpió en la labor judicial es el auge, hasta ahora incontrolable, de los sistemas de inteligencia artificial. Ante ello, con mayor razón se necesitan jueces comprometidos y valientes, sobre todo al afrontar las presiones de diferentes y variados grupos de poder.

***Juez Tercero Administrativo de Pereira. Abogado de la Universidad de Caldas. Especialista en Derecho Administrativo (Universidad Santo Tomás). Especialista en Derecho de Seguros (Universidad Externado de Colombia). Magíster en Derecho Público (Universidad La Gran Colombia).**

Independencia y ética judicial en el Estado social y democrático de derecho

Por **HERMENS DARÍO LARA ACUÑA***

Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia (Corjusticia).

«La independencia y autonomía de los jueces es una preciosa garantía que se fundamenta política y filosóficamente en la tripartición del poder, al concebirse el poder de Estado, dividido en ramas que ejercen funciones diversas con plena autonomía e independencia»¹.

Siguiendo esa premisa, el artículo 288 de la Carta Política de 1991 establece que las decisiones judiciales son independientes.

Para la efectividad de dicho enunciado en Colombia se tiene, de una parte, una estructura institucional que le permite al juez actuar de esa forma —independencia externa—² y, de otra, que la decisión judicial se ciña a los parámetros del estado Estado social y democrático de derecho, como marco

de la ética judicial —independencia interna—³

Respecto de lo primero, de gran valía para la democracia colombiana que la conformación de las autoridades judiciales, tanto las cabezas de las diversas jurisdicciones como el restante cuerpo de la judicatura, es autónoma y responde a dinámicas y procedimientos propios; a lo cual se suma que cuenta con su propio órgano de administración y gobierno, que le asegura autonomía.

1 Saavedra Rojas, É. (1995). *Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal*. El Gustavo Ibáñez.

2 Código Iberoamericano de Ética Judicial. Parte I. Principios de Ética Judicial. Capítulo I Independencia. Independencia externa. Unión Internacional de Magistrados. Estatuto Universal del Juez. Artículo 2º. Independencia externa.

3 Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Código de Ética Judicial. Título Segundo. Principios de Ética Judicial. Capítulo I -Independencia. Consejo de la Judicatura del Ecuador. Código de Ética de la Función Judicial. Capítulo II. Principios y Valores. Artículo 6.8. Independencia

De ello se deriva, como segundo aspecto que, gracias a ese modelo de rama del poder público, la decisión judicial está exenta de intromisión alguna de intereses o poderes ajenos a aque-llos que guían la aplicación del derecho conforme con los parámetros que imponen los derechos fundamentales, y bajo los preceptos y formas procedimentales establecidos en la ley.

Una de las formas como dentro del sistema judicial colombiano se evidencia la independencia judicial en todos sus aspectos es en el campo de la salvaguarda de la carta de derechos de la Constitución de 1991; protección en la que está inmerso prácticamente todo el cuerpo judicial en sus diferentes niveles de jurisdicciones, y competencias, a excepción de la jurisdicción disciplinaria.

En ese contexto hay entonces que entender la consagración de mecanismos en los cuales el pueblo dispone de acciones constitucionales para la defensa de sus derechos: para los individuales fundamentales, de la bien conocida acción de tutela (artículos 86 del C.P); para el cumplimiento de normas por parte de funcionarios y particulares que cumplen funciones públicas, las acciones de cumplimiento (artículo 87 del C.P); y para la protección de los derechos colectivos o difusos, las acciones populares (artículo 88 del C.P)⁴.

Esta formulación constitucional de garantía judicial de los derechos fundamentales es producto de la organización del Estado colombiano en función social y bajo la forma democrática de derecho, por lo que, a diferencia de la forma constitucional anterior —Constitución de 1886— priman o prevalecen como imperativo para el Estado la protección de los derechos humanos.

De ahí que se cumple con varios de los rasgos distintivos del Estado social y democrático de derecho con «un amplio catálogo de derechos fundamentales, haciendo especial énfasis en aquellos de carácter social, político, económico y humano», y a la vez se dota al Estado de «un sistema de protección y tutela de los derechos fundamentales, con una presencia profusa y activa de las diversas garantías constitucionales», con «la previsión de órganos constitucionales en capacidad de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. Ejemplos: el tribunal constitucional, el defensor del pueblo, etc»⁵; para Colombia, a no dudarlo con el cuerpo judicial con presencia en una gran parte del territorio nacional, investido de tal poder frente al mismo Estado y los particulares.

Toda esta construcción principialística constitucional y de garantía de derechos que está en cabeza de los

4 Ángel, H. (2008). *Las acciones constitucionales*. Dike.

5 Potentini Adames, T. (2010). *Manual de Derecho Constitucional Dominicano*. Trajano Potentini.



jueces colombianos, es el reflejo de la normativa internacional de los derechos humanos: *Declaración universal de los derechos humanos*, artículo 1.º *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, capítulo 1.º, artículo XVIII; *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, parte II, artículo 2.3. a), b) y c); *Convención americana sobre derechos humanos*, parte I—Deberes de los Estados y derechos protegidos; capítulo II—artículo 2.º

De todo lo anterior, es posible afirmar que la decisión judicial en Colombia, por vía de la independencia es obligatoriamente ética, porque si están dadas las condiciones estructurales y se aplica el marco social y democrático de derecho en el que se decide, de acuerdo con la Constitución y la ley, el juez estará cumpliendo con la función para la cual está consagrado como servidor público.

***Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia (Corjusticia).**

La diligencia y la prontitud, esperanzas de justicia

Por **CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS***

Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Colombia

El parámetro ético y humano en el trabajo del juez es fundamental. Cuando camina con paso firme y sin demora por el sendero del proceso, la verdad y el derecho llegan a tiempo. Sin ese paso oportuno, la justicia se marchita en el rincón del olvido y se transforma en una promesa incumplida.

Por ello, la *Declaración de principios de ética judicial* de Colombia contempla la diligencia y la prontitud como el «debe[r] [de] obrar con un adecuado manejo del tiempo y eficacia en la gestión de sus funciones». Eso implica evitar demoras injustificadas, responder oportunamente las solicitudes de las partes, programar diligencias sin dilaciones y emitir sentencias dentro de tiempos razonables.

Por supuesto, se requiere una gestión organizada y ética del despacho judicial. El juez debe liderar eficazmente a su equipo, planificar su agenda y usar las herramientas tecnológicas y administrativas a su alcance. Se trata, por supuesto, de resolver casos, pero

con orden y responsabilidad, asegurando que cada parte tenga acceso a una justicia real y efectiva.

Además, es muy alta la pertinencia de este principio en Colombia. Sobre esto, la Corporación Excelencia en la Justicia expone unas cifras que merecen atención: el Índice de Evacuación Parcial (IEP), esto es, la comparativa entre los procesos que ingresan y los egresan, para el año 2023 corresponde a 76,5%; y para el 2024, a 74,8%. Eso quiere decir que más de una cuarta parte de los casos nuevos no se resuelven en el año y se represan consecutivamente¹.

A pesar de ello, los jueces continúan desempeñando su labor con un compromiso admirable por el principio de diligencia y prontitud. Aunque con el sistema no es posible evacuar oportunamente todos los asuntos, muchos jueces invierten su propio tiempo, priorizan audiencias y asumen con responsabilidad la dirección procesal para garantizar decisiones oportunas. Eso refleja su profundo compromiso con la



ciudadanía y con el acceso efectivo a la justicia.

El juez diligente cumple con los términos legales, pero también comprende el impacto humano de cada decisión: una sentencia oportuna puede poner fin a una tragedia. Por ello, la gestión judicial eficiente no es una simple exigencia técnica; es un imperativo ético y constitucional que incide directamente en la confianza ciudadana de las instituciones.

Por eso, cuando los jueces lideran activamente sus despachos, promueven buenas prácticas, aprovechan los recursos tecnológicos y mantienen una comunicación clara con las partes procesales, los resultados se traducen en una mayor descongestión, mayor percepción de justicia y en decisiones con impacto real en la vida de las personas. En medio de un sistema que requiere reformas estructurales, la diligencia judicial se convierte en una esperanza tangible de justicia.

*** Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Ha sido oficial mayor de Juzgado Laboral Circuito, secretario de Juzgado Laboral Circuito, auxiliar judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y profesional especializado grado 33 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

La dignidad u honorabilidad en la función judicial

Por **JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN***

Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Colombia

El juez que actúa dignamente aplica la ley con rigor técnico y con el ejemplo ético. Por ello, el profesor Vigo¹ señala que «el derecho es de mínimos y la ética de máximos»; mientras que el profesor Atienza² considera que la dignidad se utiliza legítimamente como un «término de enlace», porque se predica de una determinada entidad con dignidad y, por ende, debe ser tratada de cierta forma.

Este principio se proyecta en el ejercicio de su función como una exigencia ineludible, debido a que guarda relación con el respeto por las personas y la observancia del ordenamiento jurídico. Por tanto, la dignidad y la honorabilidad del administrador de justicia corresponden al trato digno que debe dar a los justiciables y, en general, a quienes se relacionan con esa práctica,

una contribución indudable para fortalecer la confianza de la comunidad en el sistema judicial.

En la práctica, este principio se refleja en la conducta pública y privada del juez. Debe ofrecer un trato digno, con respeto por su cargo y la institucionalidad.

A su vez, la honorabilidad se fundamenta en el honor y en la dignidad, y se entiende como la manifestación externa de esta última. Es decir, el juez merece un trato respetuoso por su comportamiento ético y por el cumplimiento de sus deberes. En ese sentido, está obligado, tanto en su actuar profesional como personal, a no comprometer su imagen personal, ni la del despacho judicial, y menos la de la administración de justicia.

La pertinencia de este principio en la práctica judicial radica en que el juez, como garante de los derechos de los asociados, también incide directamente en el fortalecimiento del sistema democrático.

1 Vigo, R. L. (2018). *Ética profesional: especificidad, importancia y actualidad*. En A. S. Andruet (Ed.), *Ética judicial* (p. 52). Astrea.

2 Atienza, M. (2022). *Sobre la dignidad humana*. Editorial Trotta.



Así, ejercer este principio de manera permanente y consciente (no solo con su apariencia) contribuye a la recuperación de la legitimidad de la función judicial. En su rol como referente ético de la sociedad, está llamado a actuar con integridad, rectitud, decoro y, sobriedad, pero, sobre todo, con coherencia entre la vida pública y personal.

La relevancia y el aporte de este principio son indudables en la sociedad, porque existe una percepción de desconfianza hacia las instituciones, incluida la administración de justicia, pero esta puede restablecerse. Por ello, su dignidad y el ejercicio de su función deben contribuir a humanizar la justicia.

Por eso, debe erradicarse toda conducta desconsiderada, descortés, discriminatoria o humillante. En su lugar, deben aparecer el diálogo,

el respeto y la confianza, que faciliten tomar decisiones justas y éticamente responsables.

Asimismo, implementar este principio permite evitar las prácticas corruptas, el conflicto de intereses o las conductas que empañen la imagen de la administración de justicia.

A manera de conclusión

El principio de la dignidad u honorabilidad no es abstracto; constituye una guía concreta y necesaria para el ejercicio ético de la función judicial. Actuar con dignidad honra la investidura del juez y fortalece la confianza de la comunidad en la administración de justicia. Así se refleja el permanentemente compromiso con la verdad, la integridad y el respeto.

***Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, con especialización y maestría, y 38 años de experiencia profesional.**

La honradez como valor esencial del principio de integridad judicial

Por **LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN***
Juez 11 Penal del Circuito Especializado Laboral OIT

Introducción: el principio ético y su aplicación judicial

En el marco de la ética judicial, la honradez es considerada un valor esencial del principio de integridad, uno de los más exigentes y determinantes. Este implica actuar con rectitud, probidad y veracidad, sin buscar ventajas personales. Por tanto, un juez íntegro debe ser honrado para mantener la confianza pública en la justicia.

Este principio se expresa en la transparencia de las decisiones, la motivación fundada, la renuncia frente a influencias externas, el compromiso de la dignidad humana y la coherencia ética entre la vida pública y privada del juez. En Colombia, la integridad humaniza el poder punitivo y dignifica a quien lo ejerce.

Pertinencia del principio y su aporte a la ética judicial

En Colombia, la confianza ciudadana en la institucionalidad afronta desafíos estructurales. Por ello, la per-

tinencia del principio de integridad se convierte en una necesidad para reivindicar su lugar como pilar del Estado social de derecho. En este sentido, la honradez es un componente moral del juez, pero también una condición constitutiva de su legitimidad, para garantizar que su administración sea íntegra, desde una ética encarnada, activa y ejemplar.

La *Declaración de principios de ética judicial en Colombia* reafirma este valor al exigir del juez una actuación fundada en la rectitud, honorabilidad e integridad. Este comportamiento provoca un aporte doble a la ética judicial: (1) permite el ejercicio de una justicia orientada al respeto por la dignidad humana, y (2) eleva los estándares de conducta institucional, produciendo confianza social como símbolo de seguridad para la ciudadanía, que espera decisiones imparciales, humanas y libres de intereses.

En suma, la pertinencia de la honradez como valor del principio de integridad en Colombia responde a los de-

safíos de la Rama Judicial, representa una oportunidad de consolidar la ética judicial dentro del sistema de justicia, base del pacto de confianza entre el juez y la comunidad.

Conclusión

La honradez, expresión visible y comprometida de la rectitud del juez, se constituye en un valor estructural de la integridad judicial. En su calidad intrínseca, se configura en una obligación ética y, a su vez, delimita la legitimidad de las funciones. Los desarrollos éticos contemporáneos en los marcos normativos y doctrinales, dentro y fuera del país, coinciden en establecer la honradez como una condición esencial de la justicia. Su presencia orienta la conducta funcional del juez, extendida a su vida privada, reconociendo que la integridad no admite divisiones: un juez íntegro lo es en todos los espacios que habita y representa.

La función judicial impone representar, en todo momento, los valores

fundamentales del Estado de derecho. En este escenario, la honradez no debe entenderse como un principio abstracto: es una guía de acción concreta. Su observancia diaria transforma el ejercicio jurisdiccional en un servicio ético, transparente y confiable. Una judicatura íntegra garantiza unas sentencias ajustadas al derecho y construye confianza ciudadana, legitima el poder judicial y fortalece el sistema democrático. Esa es la misión que hoy nos interpela.

Con base en estos referentes, si la honradez es un valor esencial del principio de integridad, ello implica reconocer que en Colombia no hay justicia sin jueces honrados. Allí descansa el núcleo ético del Estado de derecho. La conducta del juez resuelve conflictos, pero, sobre todo, educa, orienta y dignifica esa digna tarea. ¡La honradez no es un ideal abstracto; es una brújula para el ejercicio legítimo, ético, integral y transformador de la función judicial!

***Juez 11 Penal del Circuito Especializado OIT. Abogada. Magíster en Derecho Penal y Criminología. Especialista en Derecho Constitucional. Cuenta con 17 años de experiencia en la judicatura. Autora y coautora de obras sobre justicia restaurativa, derecho procesal penal y tribunales de tratamiento de drogas. Premiada en 2022 por la mejor decisión judicial. Participante en reformas al sistema penal colombiano.**

Principio de transparencia

Por **MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL***
Juez laboral del Circuito de Duitama, Boyacá, Colombia

Introducción: la transparencia y su aplicación

Según la Real Academia Española (2014), 'transparencia' hace referencia a «una cualidad de transparente» y se asocia con los conceptos de nitidez, luminosidad, claridad, evidencia y comprensibilidad. Lo transparente es aquello que se manifiesta de manera clara y evidente, que se entiende sin ambigüedad y que resulta comprensible en contraposición a lo oscuro u oculto.

En la *Declaración de principios de ética judicial para la República de Colombia*, se señaló que «el juez debe proferir decisiones en un lenguaje claro; comprensibles y debidamente motivadas; debe garantizar, en los términos que la ley lo permita, el acceso a la información, a las actuaciones y decisiones judiciales; y en general, cumplir las funciones sin incurrir en actuaciones temerarias». (Rama Judicial, 2025, pp. 2-3). El principio de transparencia se sustenta en todo ello.

De este modo, hay una garantía que refuerza la confianza pública, asegura el acceso a la información, per-

mite que las personas comprendan cómo se toman las decisiones y cómo se desarrollan los procesos en los que se interesan. Además, la transparencia se refleja en la práctica judicial y se materializa en las actuaciones y decisiones judiciales que se caractericen por (i) el uso de un lenguaje claro y sencillo; (ii) una adecuada motivación, y (iii) su carácter público y de fácil acceso.

Un lenguaje claro y sencillo: la relevancia de emplear un lenguaje comprensible en las actuaciones judiciales ha sido reconocida en muchos países. En la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2015, en la que participó Colombia, se impulsó el proyecto «Justicia y lenguaje claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia». Uno de los objetivos de esta iniciativa fue «proponer estrategias para aclarar el lenguaje judicial en los textos que afectan de forma directa a los ciudadanos» (Olmedo y Soto, 2022, p.14).

Las decisiones judiciales deben estar formuladas en un lenguaje sencillo que permita al ciudadano comprender la razón de esta, entender su importancia y las razones de la decisión. Este

lenguaje debe ser inclusivo, sin tecnicismos innecesarios y siempre con claridad y rigor argumentativo. Es necesario mantener un equilibrio entre la claridad, la riqueza lingüística y el respeto que merece la función judicial.

Una adecuada motivación: Garnica (2024) explica que la motivación judicial es el deber del juez de argumentar con claridad y fundamento legal las razones por las cuales adopta una decisión en un caso concreto. Esta garantiza que la respuesta de la autoridad judicial sea objetiva, razonada y conforme al derecho, se eviten decisiones arbitrarias o basadas en criterios personales. Conocer la motivación constituye un derecho ciudadano mediante el cual se salvaguardan los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución (Corte Constitucional, T-214/12; SU-635/15), se previene la arbitrariedad y se facilita el control ciudadano.

Publicidad: las decisiones judiciales deben ser de fácil acceso para cualquier ciudadano, ofrecidas de manera oportuna, precisa, natural y sin temor. Debe garantizarse el acceso a estas, salvo en los casos en que exista reserva legal o que por su naturaleza justifiquen el uso de la discreción, con el fin de salvaguardar el principio de imparcialidad. En tales casos y en virtud del principio de transparencia, la autoridad judicial debe justificar su silencio o reserva. En esta misma línea, Simental (2017) ad-

vierte que un fallo judicial, aunque sea justo y aceptado por las partes, si no se hace público, limita la función ética del juez, porque se impide el control social y la transparencia, característicos de la labor jurisdiccional. «No solo solo debe impartirse justicia, también debe verse cómo se imparte» (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2019, p. 12).

Pertinencia del principio de transparencia y aporte a la labor judicial

El principio de transparencia cumple una función primordial al fortalecer y devolver la confianza pública en el poder judicial. Permitir que se conozca en qué ocupa su tiempo el juez en el ejercicio de su labor judicial (L. P. Sánchez y M. L. Vijil de Laguado, 2019) y expresar la motivación de sus decisiones en un lenguaje accesible refuerzan la confianza en la institución, forja credibilidad y legitimidad en la figura de la autoridad judicial.

La transparencia es un valor esencial en la administración de justicia: previene los actos de corrupción, evita la arbitrariedad y elimina cualquier duda sobre la labor judicial o la institución. Respetar este principio se convierte en una responsabilidad social y exige un compromiso colectivo para enaltecer la labor judicial. Al respecto, la European Network of Councils for the Judiciary (2010) señaló: que «Nuestras socie-

dades reclaman una mayor transparencia en el funcionamiento de las instituciones públicas» (p. 4), y el *Código iberoamericano de ética* lo contempla como una garantía de justicia en las actuaciones del juez (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2014).

Para interiorizar y aplicar este principio, se requiere que los jueces estén capacitados en (i) competencias comunicativas, orales y escritas; (ii) técnicas de estructuración y motivación de las decisiones judiciales, y (iii) manejo responsable de los medios de comunicación. Así mismo, se debe «promover la transparencia, sensibilizando a los/jueces/zas acerca de la percepción de la ciudadanía de sus actos, y sobre cómo esto repercute en la imagen del poder judicial» (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2024, p. 3).

Conclusión

Sin duda alguna, el principio de transparencia es inseparable de la ética judicial; es un valor esencial que aumenta la confianza ciudadana, permite el control social y refuerza la legitimidad de la autoridad judicial y del sistema de justicia. La transparencia exige la comunicación pública de las actuaciones y decisiones judiciales, con un lenguaje claro, preciso, comprensible y accesible para toda la ciudadanía.

Además, este principio permite que se aprecien otros valores éticos que orientan la actuación judicial: la imparcialidad, la responsabilidad institucional y la integridad. Las decisiones judiciales deben ser públicas, debidamente motivadas y comunicadas de forma clara conforme a las exigencias del Estado social de derecho. Informar de manera clara sobre el funcionamiento de la justicia fortalece su legitimidad institucional y garantiza el derecho a la información, respaldando el ejercicio de la libertad de prensa. ¡La transparencia debe asumirse como una obligación ética y práctica diaria en la labor judicial!

Referencias

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-214/2012*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-214-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia SU-635/2015*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/su635-15.htm>

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2014). *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

Sánchez, L. P. y Vijil de Laguado, M. L. (2019). *Transparencia*. En Código Iberoamericano de Ética Judicial comentado. F. A. Castro Caballero [Ed.]. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Cumbre Judicial Iberoamericana. https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-02/Anexo%2030-%20CIEJ.%20%C3%8Dndice%20del%20C%C3%B3digo%20Iberoamericano%20de%20%C3%89tica%20Judicial%20Comentado_0.pdf

European Network of Councils for the Judiciary. (2010). *Declaración de Londres sobre Deontología Judicial*. ENCIJ. <https://www.poder-judicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-de-Justicia/Informes-RECJ/Declaracion-de-Londres—informe-2009-2010-del-Grupo-de-Trabajo-sobre-Deontologia-Judicial-del-ENCIJ>

Garnica, L. G. A. (2024). *La motivación judicial, por qué y para qué motivan los jueces*. MicroJuris.com, (41), 107–141.

***Juez Laboral del Circuito de Duitama, Boyacá. Abogada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja. Especialista en Derecho Administrativo (Universidad Nacional), en Derecho Procesal (Uniboyacá) y magíster en Derecho Laboral (Universidad Externado de Colombia). Autora del libro El trabajo penitenciario y los principios constitucionales. Fue docente y directora del EPC-MS-INPEC en Tunja. Ha ocupado diferentes cargos en la Rama Judicial.**

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2024). *Declaración final de la Reunión Regional sobre Integridad Judicial para América Latina y el Caribe: Brasilia, 6–8 de agosto de 2024*. https://www.unodc.org/documents/ji/regional_event/ES_Regional_Meeting_on_Judicial_Integrity_Final_Statement.pdf

Poblete Olmedo, C. y Soto Vergara, G. (2022). *Lenguaje claro*. Academia Judicial de Chile.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es>

Simental Franco, V. A. (2017). *Transparencia y ética judicial. Cuestiones Constitucionales*, (36), 143–166. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932017000100143&script=sci_arttext

Escucha y empatía

Por **JOSÉ ÁNDERSON BELTRÁN TÉLLEZ***

*Juez Penal del Circuito para Adolescentes
con Función de Conocimiento de Bogotá, Colombia*

Desde la antigua Grecia, se reconoció que el ser humano es una criatura social por naturaleza. Su realización personal depende de las habilidades que le permitan comunicarse en debida forma, reconocer y comprender las emociones ajenas, adaptarse y comportarse asertivamente en los escenarios familiares, laborales y comunitarios.

Con los referentes de las dinámicas sociales que implicaron las revoluciones industriales, tecnológicas y los eventos sociopolíticos de la historia reciente, la comunidad científica, sobre todo la psicología social, ha fomentado desde mediados del siglo XX el fortalecimiento de las habilidades sociales, de las *soft skills*, e, inclusive, de la denominada inteligencia emocional. Estas cuestiones revisten gran relevancia si se consideran las especiales competencias comunicativas y relacionales que demanda un mundo globalizado, caracterizado por novedosos fenómenos culturales, económicos, y tecnológicos, que, a su vez, han suscitado conflictos complejos. En buena parte, la resolución de estos de-

pende de que los administradores de justicia, acudiendo a estas habilidades, comprendan las necesidades de los usuarios del servicio y solucionen los asuntos de forma asertiva. Para ello, se requiere escuchar y actuar con empatía, principio esencial de la función judicial.

La sociedad colombiana no es ajena a dicha situación. Por el contrario, los niveles de desigualdad social, el flagelo de la violencia, la corrupción y la delincuencia organizada y, en general, el contexto socio-cultural advierten que ha resultado difícil para el conglomerado social adoptar mecanismos autocompositivos y pacíficos de solución de controversias.

Así mismo, asuntos de relevancia en la praxis judicial actual suponen retos en materia de garantía de derechos y definición de litigios. Entre estos, el empoderamiento de los grupos poblacionales minoritarios, el reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género y de modelos no tradicionales de familia, la protección de los derechos de los seres sintientes,

la economía ecológica, la responsabilidad social corporativa, las innovaciones en las relaciones laborales, así como las metodologías de enseñanza y aprendizaje, el uso acelerado de herramientas digitales, el posicionamiento de la inteligencia artificial, entre otros que conllevan cambios en paradigmas establecidos de antaño.

Por ello, es pertinente que los juzgadores y los integrantes de sus equipos de trabajo cuenten con una amplia formación jurídica y experiencia profesional, pero que también sean conscientes de su calidad de servidores públicos y del deber de dignificar su ocupación. Por tanto, siempre serán bienvenidos la empatía y el cumplimiento de los deberes que sobre ese aspecto les impone la ley y algunos instrumentos relevantes, como el *Código Iberoamericano de ética judicial*.

El acatamiento de esta obligación, en relación con la gestión de los procesos, demanda una atención amable y cortés, con un lenguaje verbal y corporal adecuado frente a cada persona. Se requieren estrategias que faciliten la comunicación e identifiquen las necesidades y particularidades para adoptar la solución más justa en cada caso. Es imprescindible una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas en su contra para hacer efectivos los derechos, garantías y libertades consagradas en el ordenamiento jurídico.

Además, en la gestión administrativa judicial, la empatía y la capacidad de escuchar están íntimamente relacionadas con la recepción y la respuesta oportuna a las solicitudes; se traslucen en las explicaciones y aclaraciones que se soliciten (en la medida que resulten procedentes), en el continuo mejoramiento de los mecanismos de atención a la ciudadanía, la actualización y corrección de bases de datos de información, así como la organización adecuada de los expedientes, entre otras buenas prácticas que pueden adoptarse.

Por otro lado, en la gestión del talento humano, encomendada de manera preferente a los jueces, debe promoverse el establecimiento de escenarios laborales agradables, y procurar, por todos los medios posibles, el bienestar de quienes prestan sus servicios a la judicatura. Así, se disminuyen los riesgos psicosociales en el contexto laboral, con el respaldo de la empatía, amabilidad, respeto y tolerancia, principios de obligatoria observancia.

Como conclusión, siempre es trascendental insistir en que la naturaleza humana implica el perfeccionamiento de habilidades sociales básicas, como escuchar adecuadamente, ser empático y desarrollar una comunicación asertiva. Su aplicación requiere un especial compromiso ético y el ánimo de contribuir con la materialización

del derecho de acceso a la justicia, del logro de los fines constitucionales del Estado y del cumplimiento de las obligaciones estatales asumidas sobre ese particular.

****Juez Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá. Abogado de la Universidad Libre, magíster en Derecho Procesal; se desempeñó como coordinador académico de los programas de formación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y juez de control de garantías. Tomó un curso de alta formación en justicia penal constitucionalizada. Coordinador académico de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia (Corjusticia). Capacitador de ABA ROLI. Docente universitario. Autor de obras académicas.***

Prudencia en el marco de la ética judicial

Por **JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ***

Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, Colombia

Este tema requiere una definición. 'Prudencia', del latín *prudentia*, derivada de *providentia*: 'pro' (hacia adelante) y 'videre' (ver). Entonces: 'ver hacia adelante' o 'previsión'.. De la raíz griega *phronesis*, alude a la sabiduría práctica o al juicio moral. Así, la prudencia es una virtud intelectual y moral determinadora del actuar individual; es la materialización de la razón práctica.

Para Sócrates, *phronesis* es la ciencia de lo bueno o malo para el hombre, o es una virtud que permite saber qué es el bien para ponerlo en obra. Platón, en la *La República*, señala que la prudencia es aquella cualidad por la que se acierta en las determinaciones que se toman en la ciudad. Aristóteles, por su parte, la califica como una virtud propia del intelecto práctico-moral, una compenetración entre el intelecto y la afectividad.

La prudencia vincula el concepto teórico abstracto y los conocimientos prácticos del individuo, que la moral determina en casos concretos. Así, pues, este es el paradigma cuando se opta por una conclusión justa para la comunidad o para un individuo.

Se asimila a una introspección en que la razón es determinada por la voluntad que tiende a lo justo. Por tanto, con ambas ideas se emiten los pronunciamientos prudentes, como un presupuesto de la justicia. La prudencia permite que el juez materialice la justicia: él debe conocer los principios propios de su saber específico (recta razón) y, luego, integrar el componente volitivo de la prudencia para dar a cada uno lo justo.

En el *Código de ética judicial iberoamericano*, la prudencia constituye un principio esencial de la función jurisdiccional; es un axioma modulador ligado al deber de los servidores judiciales de actuar con mesura y reflexión. Así, valorarán los hechos y emitirán sus decisiones.

Este principio, extendido a sus relaciones laborales y personales, es una actitud individual y una exigencia institucional, que garantiza el recto cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y preserva su legitimidad. Además, orienta el poder de decisión de los jueces, con responsabilidad, sin premura ni excesos, y evitando apreciaciones meramente subjetivas.

La prudencia exige también un uso cuidadoso del lenguaje, en los textos oficiales y en el trato con las partes y otros intervinientes. Ello implica preservar siempre la dignidad de la función, la ecuanimidad y el respeto al debido proceso, que fortalecerán la confianza ciudadana en la administración de justicia y asegurará la legalidad, racionalidad e imparcialidad.

La desobediencia de alguna de las partes, por ejemplo, no justifica la

actitud exaltada ni el autoritarismo de un juez. Para ello están los poderes correcionales. El proceder de los jueces es la imagen de la justicia misma y de su administración.

A manera de conclusión, las bondades de la prudencia controlan y frenan los impulsos en los actos y las palabras. Esta permite traslucir la capacidad y el grado de escucha de un juez para discernir con sensatez.

****Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar. Abogado, Especialista en Derecho Penal y Criminología, y en Derecho Administrativo; magíster en Derecho Penal Internacional y Crimen Transnacional. Ha sido fiscal; se ha desempeñado como juez penal municipal, penal del circuito y del circuito especializado. Es docente de Derecho Penal en varias universidades.***

La imparcialidad como práctica diaria

Por **LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA***

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín, Meta, Colombia

La *Declaración de principios de ética judicial* del Estado colombiano incorpora una mirada territorial y plural, que reconoce la diversidad de contextos sociales, culturales y jurisdiccionales en los que se ejerce la judicatura colombiana. La imparcialidad exige que el juez resuelva los conflictos sin preferencias personales ni intereses ocultos, guiado solo por el derecho y por el respeto a las garantías de todas las partes. Es un ideal al que debemos apuntar cada uno de los funcionarios que llevamos la enorme responsabilidad de administrar justicia. Un juez imparcial no decide con indiferencia, sino con prudencia, equidad y compromiso con la verdad procesal.

Este principio también protege el debido proceso y asegura que cada decisión sea equilibrada y justa, lo que propende por la legitimidad de las providencias, porque reclama que estas se apoyen en las pruebas aportadas legal y oportunamente al proceso, y no con base en sesgos. Sin embargo, al centrar la reflexión ética en la persona del juez —no como un instrumento, sino como un ser humano con

sensibilidad, deber moral y vocación de servicio—, la imparcialidad propone superar el pragmatismo cotidiano y elevar la práctica judicial a un plano de trascendencia.

Para contextualizar el papel trascendente de este principio, quiero referirme a algunos casos de alta complejidad emocional que dan sentido a la labor judicial y han probado mi respeto por la objetividad. La toga es símbolo de autoridad; pero, sobre todo, es un velo que debe cubrir nuestros prejuicios, emociones y vínculos personales. El deber como jueces es escuchar con equilibrio, resolver sin favoritismos y servir a la verdad. No se trata de no tener emociones, sino de no permitir que ellas decidan por nosotros.

Una de las decisiones más difíciles ocurrió dentro de un procedimiento penal de adolescentes: un feminicidio agravado en concurso con acceso carnal violento contra una niña de solo 12 años, en el que el acusado era su hermanastro de 15 años. Un hecho gravísimo que provocó sentimientos,

reacciones y opiniones intensas en la comunidad sanmartinense. En las audiencias, presenciales y antes de la pandemia, se mezclaban la rabia y el dolor de los familiares de la víctima, el miedo y la confusión del adolescente implicado y su familia; además, crecían las exigencias de justicia por parte de los colectivos feministas y de la población local. Escuché con atención a cada parte, revisé en profundidad la normativa, las evidencias y la jurisprudencia aplicable. Finalmente, redacté una sentencia absolutoria clara, argumentada y libre de favoritismos. Aunque fue impopular, no fue recurrida y fue respetada por su solidez. No fue sencillo para mí, para una defensora de los derechos de las mujeres y de las niñas, y del enfoque de género en las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la ausencia de elementos probatorios contundentes por parte del ente acusador, y al no poder verificar la responsabilidad del joven bajo el estándar de duda razonable, solo me correspondía absolver para garantizar sus derechos procesales.

En otra ocasión, al revisar en mi despacho una demanda de investigación, observé que el demandado era el esposo de una de mis amigas más cercanas, hecho que representaba un claro vínculo que podía comprometer mi independencia de criterio. Ante esta circunstancia, me declaré impedida para conocer el asunto, en cumplimiento del deber de transparencia

y respeto a los principios de integridad judicial. Esta decisión, aunque de procedimiento sencillo, encierra un profundo compromiso con la ética pública y el respeto por la percepción ciudadana. La imparcialidad se manifiesta en la sustancia de nuestras resoluciones y en la forma en que los operadores judiciales nos presentamos ante la comunidad.

En ese sentido, no basta con ser justos: es imprescindible parecerlo. Las apariencias en el contexto judicial tienen un peso significativo, pues la legitimidad de las actuaciones muchas veces depende de la confianza de los ciudadanos. Salvaguardar esa confianza requiere actuar con sensatez, reconocimiento de nuestros límites personales y claridad institucional. Al mantenernos vigilantes frente a cualquier elemento que pudiera sugerir favoritismo o cercanía indebida, reafirmamos que la imparcialidad es también una práctica de discreción, de honestidad y de respeto por el rol que nos ha sido confiado por el Estado.

Para finalizar, dejo esta reflexión, que debe ser guía en nuestro ejercicio profesional: la imparcialidad no es una meta que se alcanza una vez, sino una práctica diaria. Consiste en recordar que la justicia no es mía ni del Estado: es de todos. Y para ello, debemos, como funcionarios, ser equilibrados y dar a cada uno lo que le corresponde.



Juez Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín, Meta, desde el 2012. Abogada llanera con Especialización en Derecho Administrativo y Derechos Humanos, vinculada a la Rama Judicial desde el 2009. Ha ejercido los cargos de secretaria, juez de circuito y magistrada del Tribunal Superior de Villavicencio. Es invitada permanente del Comité Seccional de Género de los Distritos Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta.

Excelencia judicial

El camino a la reconfiguración de la confianza democrática

Por **SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO***

*Juez Civil Municipal y del Circuito de Bogotá, Magistrada de la Sala Civil
Familia del Tribunal Superior de Manizales, Colombia*

Introducción

El principio de “profesionalismo y compromiso con la excelencia», no es solo una virtud complementaria de la judicatura, sino la primera exigencia ética para fortalecer la legitimidad en tiempos de transformación; es el punto de partida y el eje desde el cual se proyecta el juez que reclama nuestra sociedad. De acuerdo con la *Declaración de principios de ética judicial para la República de Colombia*, este principio humaniza la función judicial, eleva sus estándares y aviva la confianza de la ciudadanía en los representantes de la rama del poder público judicial.

En la teoría ética, areté encarna la excelencia como virtud activa, que le permite al ser humano cumplir su función propia con sabiduría, deliberación y equilibrio. Aristóteles no la concibe como perfección innata, sino como un hábito moral cultivado mediante los actos justos y repetidos, bajo el amparo de la phronesis —prudencia práctica—.

Desde esta perspectiva, el juez excelente es aquel que se cultiva de forma permanente para ser cada día mejor, elegir con rectitud, actuar conforme a la razón y propender por un servicio cada vez más eficiente en la administración de la justicia. Es cumplir con los deberes funcionales; pero, sobre todo, encarnar una aspiración permanente para construir unos fines mayores: la justicia y la paz.

¿Y qué significa ser el mejor juez?

Al resolver los conflictos, se juzgan las conductas y se definen los derechos. De allí, que la sociedad exija y merezca de los detentadores del poder judicial una investidura con las mayores calidades morales, intelectuales, cívicas, éticas y personales. El compromiso rebasa el de un simple aplicador de la ley: el juez es un agente de cambio social, consciente de que cada decisión impacta vidas y cambia mundos.

Ese juez independiente e imparcial se distingue por su rigurosa formación académica y por sus habilidades humanas: capacidad de escucha activa, empatía con el usuario judicial, vocación de servicio público y cordialidad en el trato. En el manejo de las audiencias, debe exhibir un dominio técnico, inteligencia emocional, prudencia comunicativa y comprensión profunda de los contextos en los que se desarrolla el conflicto. Es un líder en su despacho: gestiona con eficiencia los recursos institucionales, organiza su carga de trabajo para atenderla con calidad y oportunidad, promueve el fortalecimiento de las capacidades de su equipo humano y asegura que la justicia se preste con celeridad, transparencia y respeto por la dignidad de todos los sujetos procesales. Su profesionalismo incluye su actualización permanente, el uso ético de las herramientas tecnológicas y la promoción de una justicia incluyente, comprensible y eficaz.

Ese mejor juez promueve el fortalecimiento de la confianza democrática y convierte la ética en una práctica viva; su responsabilidad con la sociedad es moral y legal. Su conducta íntegra ayuda a construir un sistema judicial ágil, accesible, eficaz y profundamente humano.

¿Cómo llegar a ser ese juez ejemplar?

El mejor juez no representa una figura utópica; su horizonte es realizable.

Incluso, guarda equivalencia con el ser al que todos nos debemos proyectar y podemos alcanzar. Y ¿Cuál es el camino? La excelencia cultivada con hábitos virtuosos, interiorizados de manera racional y responsable, dirigidos hacia un fin, prestando el mejor servicio posible a la administración de la justicia. Todo ello lleva a recobrar la confianza pública.

El compromiso con la excelencia y el profesionalismo es el presupuesto mínimo de todos los demás principios éticos, porque de allí se infiere que el juez asume la independencia como una exigencia moral; la imparcialidad, como una actitud deliberativa constante; la diligencia, como una misión diaria; la transparencia, como un garante de legitimación, y la integridad, como una brújula interna de su actuar. En suma, quien se compromete con la excelencia abraza simultáneamente la totalidad del marco ético judicial.

Nótese cómo la descripción del mejor juez se armoniza con los principios de la ética judicial. Ello redunda en que solo incorporando la excelencia como un ideal trascendental de mejora continua (materializada con actos racionales diarios), se construye el camino hacia ese modelo de juez y, con ello, hacia el mejor sistema de justicia.

Conclusión

La excelencia es un atributo dinámico, una práctica ética que se renueva

en cada decisión judicial, en cada interacción con los usuarios y el sistema judicial; es un hábito que transforma a la persona en su dimensión humana. De allí, que todos tengamos la potencialidad y el deber de incorporarla en todas nuestras esferas.

El compromiso con la excelencia permite la simbiosis entre la dignidad del juez, representante del poder pú-

blico judicial, con la del usuario, digno en sí mismo. Así, este último exige y merece que su conflicto sea resuelto por el “mejor juez”, con una decisión ajustada al ordenamiento jurídico, equitativa y pronta. Esa es la semilla de la cual germina el frondoso y robusto árbol de la confianza ciudadana, que al madurar producirá el fruto de la legitimación judicial.

****Juez Civil Municipal y del Circuito de Bogotá. Magistrada de la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Manizales. Abogada, Especialista en Derecho de Familia, Contractual y Constitucional; magíster en Argumentación Jurídica. Litigante, docente y formadora de la EJRLB. Distinguida como ‘Mejor juez del Distrito de Bogotá, 2012’ y premiada por la Corporación Excelencia en la Justicia por la ‘Mejor decisión proferida por un tribunal superior, 2023’.***

Anexo





Más de 700 jueces, magistrados y servidores judiciales del país aportaron su experiencia y conocimiento para la construcción de una *Declaración de principios de ética judicial para la República de Colombia* acorde con la realidad.





Declaración de Principios de Ética Judicial para la República de Colombia

Presentación

La salvaguarda del Estado social y democrático de derecho, el principio de la dignidad humana y la consecuente garantía de los derechos humanos dependen, en buena parte, del adecuado funcionamiento del poder judicial. Este, a su vez, exige el compromiso ético de sus funcionarios y la observancia de los principios esenciales de sus cargos.

Con el fin de promover y cumplir tales propósitos, reconociendo que los jueces están investidos de una función pública y deben honrarla individual y colectivamente, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y American Bar Association han liderado la construcción participativa de la *Declaración de principios de ética judicial*. Esta labor es el resultado de los aportes de las y los funcionarios judiciales de diferentes regiones y jurisdicciones del país, quienes, conscientes de su responsabilidad institucional, concibieron este documento dirigido a la comunidad judicial y a la sociedad en general.

La declaración constituye una herramienta orientadora para promover una judicatura independiente, im-

parcial, transparente, eficiente, eficaz, equitativa y humana; además, con esta se busca propiciar el reconocimiento y la aprehensión de los principios éticos, esenciales para los jueces. Asimismo, pretende reafirmarse la confianza ciudadana, fortalecer la legitimidad del sistema democrático y aplicar los fines constitucionales reconocidos en la Carta Política de 1991.

El documento se desarrolla en tres apartados: (i) presentación, (ii) catálogo de principios y (iii) acciones para garantizar su aplicación.

Al final, se establece que el destinatario fundamental de estos principios es el juez, debido al trascendental papel que cumple en la sociedad. No obstante, todos los servidores judiciales han de acogerse a estos y aplicarlos de manera irrestricta, de acuerdo con las circunstancias de cada región y de cada caso en particular.

Principios

1. Independencia

El juez debe cumplir sus funciones y adoptar decisiones únicamente con

base en el derecho aplicable, sin permitir influencias externas.

También constituye un derecho que el Estado adopte todas las medidas necesarias para permitirle cumplir este deber.

2. Imparcialidad

El juez debe adoptar decisiones objetivas, abstrayéndose de factores externos o internos que puedan incidir en estas.

3. Transparencia

El juez debe proferir decisiones en un lenguaje claro, comprensibles y debidamente motivadas. También debe garantizar, en los términos que la ley lo permita, el acceso a la información, a las actuaciones y decisiones judiciales. En general, debe cumplir las funciones sin incurrir en actuaciones temerarias.

4. Honradez

El juez debe actuar con rectitud, honorabilidad e integridad.

5. Profesionalismo y compromiso con la excelencia

Los jueces deben caracterizarse por su formación académica, profesionalismo y cordialidad, para garantizar la adecuada gestión y administración de sus funciones, dignificando la labor judicial.

Así mismo, están obligados a capacitarse continuamente, fortaleciendo las competencias profesionales y humanas requeridas para cumplir sus funciones.

6. Responsabilidad institucional

El juez debe actuar con diligencia y compromiso en el ejercicio funcional.

7. Dignidad / honorabilidad

El juez es un agente inspirador en valores y modelos de comportamiento. Por ello, se obliga a enaltecer en todo momento su investidura, a fin de que goce de buena reputación, prestigio y reconocimiento social.

8. Escucha / empatía

El juez debe ser receptivo y sensible frente a los problemas sometidos a su consideración, en su ambiente laboral y social.

9. Decoro / corrección

El juez debe trabajar con el honor y respeto que amerita tal dignidad, siempre exaltando y legitimando la administración de justicia.

10. Discreción / reserva

El juez debe actuar con prudencia en todo momento y abstenerse de di-

vulgar o compartir información reservada o cuya difusión genere cualquier afectación del servicio.

11. Diligencia /prontitud

El juez debe obrar con un adecuado manejo del tiempo y la eficacia en la gestión de sus funciones.

Acciones para garantizar la aplicación de los principios

1. Crear un comité consultivo y permanente de ética judicial.
2. Adoptar mecanismos efectivos de difusión y socialización de este instrumento ante la comunidad judicial y la sociedad civil.
3. Fortalecer los programas iniciales y continuos de formación judicial en ética y áreas relacionadas.
4. Robustecer los contenidos del curso inicial de formación judicial, con enfoques prácticos, componentes formativos en ética judicial, inteligencia emocional y habilidades humanas.
5. Fomentar los proyectos y cooperar con las organizaciones e

instituciones que fortalezcan la ética judicial.

6. Implementar canales de comunicación efectivos entre la judicatura y la ciudadanía, para que se comprendan la estructura y la dinámica de la Rama Judicial, las decisiones adoptadas y los mecanismos de participación en la administración de justicia.
7. El Estado debe respaldar y ejecutar las acciones necesarias para que los jueces cumplan con estos principios, a fin de asegurar un servicio de justicia eficiente y de calidad.
8. Establecer mecanismos institucionales de acompañamiento y respaldo a los jueces por hechos que atenten contra su independencia judicial.
9. Fortalecer el sistema de carrera judicial.
10. Actualizar los perfiles ocupacionales de los servidores judiciales incluyendo el componente de ética judicial.
11. Analizar la carga laboral de los despachos judiciales de todo el país para establecer tiempos proporcionales y razonables de trabajo.

